

## “*DELITOS CONTRA LAS PERSONAS*”

En el Código Penal vigente en la República de Guatemala, se utiliza la expresión *De los delitos contra la vida y la integridad de la persona*, en el libro segundo, título I parte especial. Dicho título da inicio con el capítulo uno con el título de Homicidio simple. Comete homicidio<sup>1</sup> quien diere muerte a alguna persona. Existe actualmente en la doctrina unanimidad en que la persona, además de ser titular de su vida y su integridad física, es titular de otros valores que son también objeto de protección jurídica penal, como por ejemplo, el honor, la libertad, el patrimonio, la integridad moral, la identidad de la persona, la identidad genética, entre otros.

Hay legislaciones de otros países que ya han superado esta deficiencia que aún persiste en nuestro sistema penal. La doctrina afirma que, la expresión, tal como aparece en nuestro código penal, “alguna persona” debe dársele un sentido más amplio, capaz de abarcar todos los delitos que ataquen valores pertenecientes al ámbito de la persona y que son objeto de protección penal.

Frente a los “delitos contra la vida y la integridad de la persona, están los delitos contra la sociedad, que son aquellos que afectan a valores de los que ya no es titular la persona aisladamente considerada, sino la sociedad como ente del que se deriva la convivencia de varias personas que pretenden vivir en armonía entre sí. Aunque en el código penal se prescindiera de esta clasificación y se proceda directamente a agrupar los delitos en función primordialmente del bien jurídico protegido común a todos ellos, de un modo implícito, la diferencia entre delitos contra valores de carácter personal individual y delitos contra valores de carácter social, está acogida en el orden de aparición de los delitos en los distintos títulos que componen los libros siguientes del código penal. En todo caso, hay que destacar que aunque cada uno de estos grupos presenta características y peculiaridades propias que aconsejan tratarlos sistemáticamente de una forma diferenciada, la distinción persona-sociedad tiene un valor más expositivo y pedagógico que filosófico.

El derecho penal no protege a la persona aislada en cuanto tal, sino en su convivencia con las demás personas, en otras palabras, en su entorno comunitario. Todo atentado contra la persona es, al mismo tiempo, un atentado contra la sociedad en la que dicho individuo se encuentra integrado y, por las mismas razones, todo atentado a la convivencia pacífica asegurada por un orden social también es un atentado a la persona individual que sólo a través de la convivencia puede auto realizarse. Por eso mismo, no siempre es fácil asignar un delito o varios delitos a uno u otro grupo, debiendo siempre tenerse en cuenta el valor relativo que tiene todo intento sistematizado de una realidad tan fragmentaria y plural como es la Parte Especial del Derecho Penal. Es decir, el estudio de cada uno de los delitos en particular, y que el sistema no es un fin en sí mismo, sino sólo un medio para una mejor exposición y más clara comprensión de las

---

<sup>1</sup> Código Penal de Guatemala. Art. 123 Homicidio Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años. Originalmente la pena era de 8 a 20 años. Ley de Espectáculos Deportivos: Art. 6. constituye agravante para los delitos de homicidio y lesiones, que los mismos sean cometidos en un centro deportivo, entre espectadores, con ocasión de la venta o consumo de bebidas alcohólicas o fermentadas.

particularidades de cada delito en singular. Sólo con estas reservas es admisible la distinción antes indicada que será completada a lo largo de su exposición con otros criterios y Sub-clasificaciones.-

De acuerdo con lo dicho, dentro de los delitos contra las personas deben distinguirse, a su vez, dos grandes grupos: en primer lugar, el de los delitos que atacan los valores de la personalidad, inherentes a todo individuo por el hecho de vivir, y, en segundo lugar, el grupo de los delitos contra los valores patrimoniales y socioeconómicos que no acompañan necesariamente al individuo y de los que puede carecer en determinados momentos de su vida. Entre los primeros, incluimos los delitos contra la vida y la integridad de la persona, el título uno es dividido en capítulos. El capítulo uno habla del homicidio simple<sup>2</sup>, el homicidio cometido en estado de emoción violenta, el Homicidio en riña tumultuaria, el Homicidio preterintencional, homicidio culposo, inducción o ayuda al suicidio, el Infanticidio, y la suposición de muerte. El Capítulo dos habla de los Homicidios calificados, dentro de los que está el que habla del parricidio, luego del asesinato, y de la ejecución extrajudicial. El capítulo tres contiene lo del Aborto, da el concepto en el Art. 133. Y luego desarrolla el Aborto procurado, aborto con o sin consentimiento, el aborto calificado, el aborto terapéutico, el aborto preterintencional, la tentativa y aborto culposo, y lo concerniente a la Agravación específica. El capítulo cuarto desarrolla la Agresión y disparo de arma de fuego, inicia en el Art. 141, la agresión, luego Disparo de arma de fuego, y la no aplicabilidad del tipo en el 143. Luego se tiene en el capítulo quinto, lo de las lesiones, y en el 144, da el concepto de éstas, desarrolla las lesiones específicas, lesiones gravísimas, lesiones graves, lesiones leves, lesión en riña, lesiones culposas, contagio venéreo. Continúa el capítulo sexto, de los delitos deportivos. Identifica el delito por dolo o culpa, y da luego las eximentes en el Art. 153. Continúa con el capítulo siete, de la exposición de personas a peligro, y en el Art. 154, desarrolla el Abandono de niños y de personas desvalidas, abandono por estado afectivo, y Omisión de auxilio. Continúa el capítulo ocho de los delitos contra la seguridad del tránsito, y en el Art. 157 hace referencia a la responsabilidad de conductores, luego la Responsabilidad de otras personas. El mismo libro desarrolla el título dos<sup>3</sup>, de los delitos contra el honor, y se inicia en el capítulo uno, de la calumnia, de la injuria y de la difamación, desarrolla a partir del 159, la calumnia, luego la Veracidad de la imputación, la injuria, la exclusión de prueba de veracidad, las injurias provocadas o recíprocas, la difamación, la publicación de ofensas, y por último la excepción. En el capítulo dos desarrolla las disposiciones comunes a los tipos anteriores, desarrolla del 167 en adelante los modos de comisión, la cesación de procedimiento, el régimen de la acción, la autorización judicial, la ofensa a la memoria de un difunto, la extinción de la pena y concluye con la profanación de sepulturas. El capítulo siete desarrolla los delitos de inseminación, y a partir del 225<sup>a</sup> desarrolla la inseminación forzosa, sigue la inseminación fraudulenta, y la experimentación. El título

---

<sup>2</sup> Del Art. 123 al Art. 158, que comprende del Capítulo I al Capítulo VIII del Código Penal.

<sup>3</sup> Título II, de los Delitos contra el Honor, Cap. I, de la Calumnia, de la injuria y de la Difamación. Del Art. 159 al 166. Capítulo II, de las Disposiciones comunes a todos los capítulos anteriores, del Art. 167 al Art. 172 Código Penal.

cinco <sup>4</sup> indica los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil. El capítulo uno habla de la celebración de matrimonios ilegales, y a partir del Art. 226 desarrolla el Matrimonio ilegal, continúa con la ocultación de impedimento, la simulación, la inobservancia de plazos, la celebración ilegal, la responsabilidad de representantes. Desaparece el capítulo dos y se traslada al capítulo tres con el incesto, a partir del Art. 236. El capítulo cuatro desarrolla los delitos contra el estado civil, a partir del Art. 238, El capítulo cinco habla del incumplimiento de deberes, el título sexto de los delitos contra el patrimonio, y así sucesivamente.

Habría que hacer la diferencia dentro de la legislación, de la doble vertiente de la protección a la vida humana, es decir la independiente y vida humana dependiente. Así como la diferencia que existe entre los delitos contra la salud y la integridad corporal de las personas; entre las lesiones al feto y los delitos relativos a la manipulación genética, los delitos contra la libertad, los delitos contra la integridad moral, los delitos contra la libertad sexual, la omisión de auxilio, los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, los delitos contra el honor y los delitos contra las relaciones familiares.

Es decir, los delitos tipificados en los primeros títulos del libro dos o de la parte especial, habría que ampliarlos y ordenarlos de mejor forma, para que realmente se comprendiera la protección a la vida.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Título V de los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el Estado civil. Capítulo I de la celebración de matrimonios ilegales. Al capítulo V, del incumplimiento de deberes. Art. 242 Negación de asistencia económica, que termina el capítulo en el Art. 245, que habla de la eximente por cumplimiento. Dice: En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

<sup>5</sup> Existe en la legislación española un gran esfuerzo por llegar a determinar perfectamente éstos temas y evitar llegar a cometer arbitrariedades al momento de efectuarse la aplicación de la pena. Mi preocupación al respecto se centra en cuanto a que en nuestro medio no se ha efectuado ningún esfuerzo por llegar a legislar al respecto de cómo se calificará la conducta ilícita imputable a una persona, si no hay parámetros establecidos para la determinación del momento de la muerte (recuérdese que existe la muerte cerebral), además sobre el tema de la extracción y trasplante de órganos, del que se ha de legislar por aparte, en leyes especiales, en las que ha de regularse las actividades relativas a la utilización de tejidos humanos. En la misma línea de ideas se encuentra nuestro faltante legislativo al respecto de los requisitos para la realización de ensayos clínicos con medicamentos, de la reproducción asistida humana, que hoy ya se tiene los parámetros legales de la inseminación artificial en el Código Penal, que esto ya es un avance dentro de la legislación. Pero aún está el faltante legislativo con respecto de la donación y utilización de embriones, fetos humanos y de sus células, tejidos u órganos, etc. En España hoy se discute mucho éstos punto, y ya se ha establecido el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismo modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente. De momento nuestra legislación, como he dicho, carece de los estudios respecto a la manipulación genética.

El Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. El Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, en el Art. 6.1 habla de que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este

## ***DELITOS CONTRA LOS VALORES DE LA PERSONALIDAD, TALES COMO LOS QUE ATENTA CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA***

El estudio de este grupo de delitos debe comenzar por el examen de los delitos dirigidos contra la vida, que es el mayor bien de la persona humana y sirve de soporte y base física a todos los demás bienes que el Estado ha de proteger.

El bien jurídico protegido en todos los delitos contra la vida es la vida humana misma. El derecho penal contempla la vida humana como un fenómeno biosociológico inseparablemente unido.

La vida se protege de un modo absoluto, sin consideración a la voluntad del individuo, que no puede disponer de ella, aunque sea su titular, y que, por tanto, tampoco puede consentir válidamente para que se le prive de ella<sup>6</sup>. También se protege independientemente de la estimación que de esa vida haga la sociedad que no puede decretar, en ningún caso, el exterminio de seres que representan una carga social.<sup>7</sup>

---

derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. La Convención Americana sobre derechos Humanos, en el Art. 4°. 1. Indica que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

<sup>6</sup> Art. 128 CP. Inducción o ayuda al suicidio. Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los Arts. 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

<sup>7</sup> Art. 53 de la Const. Pol. De la Rep de Guat. Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico- social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley

El Estado de Guatemala, considera como un Derecho individual, la garantía de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.<sup>8</sup>

Se reconoce que todos tienen derecho a la vida y la integridad física y moral. A pesar de esta tajante declaración, se aprecia en la Constitución<sup>9</sup>, que la protección a la vida no es en absoluto uniforme, tiene sus límites y también sus excepciones, aún cuando en la convención Americana sobre derechos humanos, en el Art. 4, numeral 1, afirma que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Los límites de la protección jurídica vienen marcados por la propia temporalidad de la vida humana. La vida humana, como cualquier fenómeno biológico, está sometida al inevitable proceso de nacimiento, desarrollo y muerte. No se puede proteger la vida que todavía no existe o que ya ha dejado de existir. Sin embargo, esta verdad difícilmente discutible se complica por el hecho de que la vida no es un fenómeno estático, sino dinámico, en el que es difícil, por no decir imposible, marcar con certeza científica cuando comienza y cuando acaba, habría que discutir lo que debe de entenderse por el preciso momento de la concepción<sup>10</sup>.

---

regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

<sup>8</sup> Art. 3. Const. Pol. De la Rep. De Guat. Cap. I. Derechos individuales. Art. 3°. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

<sup>9</sup> Art. 18 Const. Pol. De la Rep. De Guat: Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) Con fundamento en presunciones; b) A las mujeres; c) A los mayores de sesenta años; d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

<sup>10</sup> Concepción: Es el acto de la fecundación. Fisiológicamente, momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo. La concepción no es inmediata a la cópula carnal; pues a veces puede transcurrir algún tiempo desde ésta al instante en que el espermatozoide, o elemento masculino, fecunda al óvulo, o elemento femenino.

Hay legislaciones internacionales que establecen que desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si na hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuere por instantes, después de estar separados de su madre.

Por otro lado, se dice que la etapa de la concepción de los que naciesen vivos queda fijada en todo espacio de tiempo comprendido entre el máximum y mínimum de la duración del embarazo; o sea, entre 300 días como máximum y 180 como mínimo, excluido el día del nacimiento.

La concepción real o presunta, determina reglas especiales en caso de viudez. Así, la viuda, cuando crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo. A requerimiento de

Por otro lado, ya con respecto a la protección a la vida, hay que reflexionar con lo que al respecto determina la constitución, en cuanto a la pena de muerte, que el Art. 18 Constitucional, hace referencia. Indica que la misma no podrá imponerse en los casos especificados en la propia norma constitucional. Con dicha afirmación da a entender la normativa que sí puede aplicarse la pena de muerte a un individuo, cuando la ley se lo autoriza a los juzgadores.

No puede imponerse: a) Con fundamento en presunciones; b) A las mujeres; c) A los mayores de sesenta años; d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Y a su final, dicha norma constitucional afirma que El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

El espíritu de la norma constitucional es que en aquellos tipos penales que han conservado la pena de muerte, ésta podrá permanecer. Pero afirma además que el Congreso de la República podrá abolirla. Y con respecto a la pena de muerte, es oportuno entrar al análisis lo que ha sucedido con un específico tipo penal vigente. Resulta que fue llevado a discusión el tipo penal de secuestro, éste afirmaba, en su redacción primaria que, se permitía la aplicación de dicha pena capital, en el caso en que llegara a morir la víctima del secuestro. Al discutir su contenido el Congreso, provocó que el tipo penal vigente, en ese entonces sufriera modificaciones<sup>11</sup>.

---

parte, el juez dictará las providencias oportunas para evitar la suposición de parto o que se dé por viable a la criatura que no lo haya sido. Para confirmar el nacimiento y la calidad fisiológica del nacido, se nombrará un facultativo o mujer.

<sup>11</sup> Art. 201 del CP. Plagio o secuestro. A los autores materiales o intelectuales del delito de plago o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Éste Art. Fue reformado, tal como aparece, por el Art. 1 del Decreto 81-96 del Congreso de la República, aprobado el 19 de septiembre de 1996, publicado en el Diario de Centro América el 21 de octubre de 1996, entró en vigencia el mismo día de su publicación. Previamente este artículo había sido reformado por el Decreto número 14-95, aprobado por el Congreso de la República el 16 de marzo de 1995. Tómese en cuenta que el Art. 2°. Del Decreto 14-95 señala que "Por su carácter especial, la presente ley ( refiriéndose al Decreto 14-95) excluye la aplicación de reglas generales del Código Penal relativas a la determinación de las penas". Por otra parte el decreto 81-96 únicamente reforma el artículo 201 del Código Penal; pero no deroga el decreto 14-95; por lo que el Artículo 2°. Del Decreto 14-95 está vigente.

Lo anterior es importante, si se toma nota que según la convención americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 4°. Numeral 2°. Indica que en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

Como se ha de recordar, la nueva redacción al tipo penal indicado, manifiesta que se les puede aplicar la pena de muerte a los autores materiales o intelectuales, del delito de plagio o secuestro, refiriéndose a todas las personas que participaban en la acción delictiva en general, aún en el caso de que no muera la víctima. Ello significa que la pena de muerte con la nueva norma ha sido ampliada a otros grados de participación de la acción delictiva dentro del tipo penal de Plagio o secuestro. A mi criterio, esto es prohibitivo por lo dicho en el Art. 4º.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en el que se indica el derecho a la vida, al afirmar que en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse a los delitos más graves, en cumplimiento de una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique al momento de la entrada en vigencia de la convención.

Antes de la entrada en vigencia del decreto 81-96, que contiene la reforma al tipo penal de Plagio o Secuestro, la pena de muerte solo se aplica cuando moría la víctima del delito.

Considero que se ha ampliado la pena de muerte a los autores materiales o intelectuales, a los cómplices o encubridores de dicho delito y es uniforme para todas las circunstancias en que se cometa, aún en aquellos en que no muera la víctima del plagio o secuestro.

Es lógico que se acepte que se contraviene la normativa internacional en materia de derechos humanos, ya que el Estado, en la Convención está comprometido a no ampliar la referida pena y al reformar el tipo penal que la contiene, con la publicación del decreto 81-96, ha ampliado la aplicación de la pena capital. No se ha reflexionado que existía una prohibición en la convención al respecto, y se encuentra desde la vigencia de ella la que se inicia con el Acuerdo gubernativo 123-87, publicado el 20 de febrero de 1987.

Si el congreso lleva a la mesa de negociación y discusión el contenido de una ley, que desarrolla las reformas a una determinada conducta tipo penal. En la cual su contenido habla de aplicar la pena de muerte y decide modificar el referido contenido, creando una nueva normativa que lo desarrolle en su totalidad, lo logra mediante la publicación de la nueva ley. No puede estar vigente la que ha sido sustituida, aunque se haya abstenido en la nueva, de indicar la forma de la derogatoria de la norma anterior<sup>12</sup>. Por tanto, Si el Estado tenía prohibido ampliar la pena de muerte a los supuesto del delito, que no se les aplicaba, se queda, con la única posibilidad de ya no poder aplicar la pena capital, ya que la antigua ley y que lo contenía ya no existe. Y solo con la vigencia de aquella podía existir la posibilidad de que fuera legal la aplicación de la inyección letal cuando llegara a fallecer la víctima.

---

<sup>12</sup> Art. 8 de la Ley del Organismo Judicial. Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes; b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las procedentes; c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

Ha nacido a la vida jurídica del país una nueva normativa, que no especifica que deroga la norma anterior, pero de hecho así es. La nueva deroga la antigua redacción totalmente, ya que la nueva regula por completo, la materia considerada por la ley anterior. Y ésta nueva contraviene la normativa internacional en materia de derechos humanos y la propia constitución Política de la República de Guatemala, por tanto, aplicar la pena de muerte en los casos en que muera la víctima, se está aplicando por los jueces una legislación que ya no existe, pues ha dejado de ser vigente, pues se modificó en su totalidad y por ende, aquella ha desaparecido.

A mi consideración, es inconstitucional condenar a muerte a una persona por el delito de Plagio o Secuestro. Por tanto, no hay sustento legal que ampare la sentencia que lo ordene.

Con respecto a la contradicción que existe actualmente entre la norma penal con la internacional en materia de Derechos Humanos. Ésta indica en su redacción, otra circunstancia aún no analizada y hay que descubrirla de la siguiente forma. Se indica que tampoco se extenderá la aplicación de la pena de muerte a delitos a los cuales no se le aplique al momento de la entrada en vigencia de la convención americana sobre derechos humanos, es claro que no se encontraba vigente, en febrero del año 1987, que se le aplicara la pena de muerte a los autores materiales o intelectuales de éste delito, sin mayor discusión en todos los caso de plagio o secuestro. Tampoco se extiende su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique al día en que fue ratificada la Convención americana de Derechos Humanos.

Cuando la misma entró en vigencia en Guatemala, no existía el delito de ejecución extrajudicial, el de aplicación de la tortura, el de desapariciones forzadas, o el de genocidio. Así como la nueva ley contra la Narcoactividad. Y actualmente en dichas figuras delictivas, que se encuentran vigentes después de la aceptación y vigencia de la convención, se habla la pena de muerte.

A mi consideración aquí es donde se debe hacer la reflexión. No puede extenderse la penal de muerte, a delitos a los cuales no se le aplicaba, cuando la convención aún no se había ratificado. Si no existían los delitos prácticamente hay que equiparar el término a que a los mismos nos les aplicaba la pena de muerte el sistema de justicia penal en Guatemala.

### ***CIDH PIDE REGULAR INDULTO<sup>13</sup>***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictaminó en sentencia del 20 de junio del año 2005 que el Estado de Guatemala debe regular el procedimiento ***de indulto*** para los condenados a muerte. Además revocó la pena capital impuesta a Fermín Ramírez y ordenó nuevo juicio. La CIDH, con sede en Costa Rica, dijo que ***el Estado de Guatemala “viola el derecho a solicitar el indulto o conmutación de la pena de los condenados a muerte, al no existir un procedimiento que regule la autoridad facultada para concederlo”.***

---

<sup>13</sup> Publicación en Prensa Libre. La noticia se encuentra publicado en el diario el día miércoles 6 de julio de 2005, en la página 3 con la sección Justicia. Resolución de la Corte insta al Gobierno a aclarar la situación de los 35 condenados a muerte.



El indulto es el último recurso de los condenados a muerte para evitar ser ejecutados, pero en este momento nadie tiene la potestad legal de firmar las ejecuciones, desde que el ex presidente Alfonso Portillo eliminó en el año 2001 la facultad que tenía el Ejecutivo para decidir sobre el recurso referido.

Los últimos ejecutados fueron en el año de 2000 y éstos fueron Luis Amilcar Cetino Pérez y Tomás Cerrate Hernández, por el secuestro y asesinato de la señora Isabel Bonifasi de Botrán. El problema es que sin la aplicación de este recurso no se pueden llevar a cabo las ejecuciones ni conmutar la pena de los condenados, expresó la Defensa Pública Penal, que tiene a su cargo el caso de Ramírez. **Presión:** Durante el último año, (2004) debido a la presión de la CIDH, se han planteado tres posibilidades para solucionar el vacío legal en cuanto **al indulto**. Estas son: que un grupo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia lo conozca, que el Congreso apruebe la abolición de la pena capital y que el presidente de la República vuelva a decidir sobre él. Por ahora, ya en julio 2005, no se ha tomado ninguna decisión, a pesar de que la Alianza Nueva Nación (Partido Político en el Congreso de la República NN) ya presentó en el Legislativo una iniciativa de ley para abolir la pena máxima. Mientras, 35 condenados a la pena capital siguen esperando que se decida su futuro. Uno de ellos es Fermín Ramírez, a quien se le agotaron todas las instancias y recursos, hasta que acudió a la vía internacional. En la sentencia dictada por la CIDH se ordena la revocatoria de la pena y que se realice un nuevo juicio, porque Ramírez careció del derecho de defenderse. El caso de este reo fue presentado en la Corte por el Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales (IECCP) y la Defensa Pública. Ovidio Girón, de la Unidad de Impugnación de la defensa Pública, aseguró:

***“Esta sentencia tendrá repercusión en 11 casos más de condenados a muerte”. El caso fue presentado ante la justicia internacional porque en Guatemala “no se habían respetado las garantías procesales y los derechos del acusado”, afirmó.***

Kristin Svendsen, del IECCP, indicó: ***“Esta sentencia contribuirá a conseguir un sistema de justicia más democrático y que vele por las garantías procesales de todos los acusados”.***

El Ejecutivo. Pidió análisis jurídico: El presidente Oscar Berger solicitó un análisis jurídico sobre el tema, según Rosa María de Frade, secretaria de comunicación Social de la Presidencia. La funcionaria explicó que no le corresponde al poder Ejecutivo dar una resolución y que el gobernante se ha pronunciado personalmente al respecto en varias ocasiones. “El siempre ha dicho que es necesario que resuelva el dilema a quién compete conocer el indulto”, añadió.

Debe conocer el presidente: “Esta sentencia tiene efectos en las responsabilidades del Estado hacia el exterior y los procedimientos internos”, pero debería ser el presidente quien conozca los casos de indulto, pues los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ya formaron parte del proceso, dijo el magistrado Carlos Chacón Torrebiarte. Aseguró “No se puede abrir un caso porque la CIDH lo diga, pues no lo permite la Constitución.

No es prioridad. La regulación sobre la aplicación de la pena de muerte no es una prioridad legislativa, afirmó Alejandro Maldonado Aguirre, primer vicepresidente del Congreso de la República. “No es uno de los temas prioritarios apresurar lo de la pena

de muerte, ya que mientras no esté regulado, no se puede ejecutar a ninguna persona”, expresó el legislador. Añadió que las leyes de seguridad son ahora la prioridad.

Acusado: Desde 1997. Fermín Ramírez fue sentenciado a pena de muerte en 1997 por la violación y asesinato de Grendi Yasmín Franco Torres, de 10 años. Tras haber agotado todas las instancias, Ramírez sólo estaba a la espera de que se fijara fecha para su ejecución. Ahora, la CIDH demanda la revocatoria de la sentencia y la realización de un nuevo juicio. El reo se encuentra afectado por el encierro y ni siquiera reaccionó ante la noticia, según la Defensa Pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también demanda lo siguiente: Que se elimine el artículo 132 del Código Penal, en el que se justifica la condena a muerte por la peligrosidad del reo. En 11 casos se utilizó este artículo para sustentar las sentencias. Sin embargo, nunca se hicieron los peritajes psiquiátricos para probar la peligrosidad. En la sentencia la Corte también apunta que el Estado viola el derecho a la integridad personal, al someter a personas a condiciones carcelarias inhumanas en los centros de alta seguridad, por lo que insta al Estado a mejorar en este aspecto.

La lista de condenados: Por asesinato y secuestro: Plagio o secuestro: Aurelio Díaz González, Ronald Taxcacó, Hugo Humberto Ruiz, Carlos Enrique Chun, Bernardino Rodríguez, Pablo Arturo Ruiz, Edgar Pineda, Antonio Israel Jiménez. Otto Sopón Bámaca, Ramiro Padilla Gerson, Alonzo Escoto, Gustavo Carranza, Adolfo Rodas, Samuel Cogox, Humberto Portillo, Marvin Ramos, Dimas Samayoa, Moisés Santizo, Jorge Mazate, Byron Ortiz, Carlos Eduardo González. La Corte Interamericana de Derechos Humanos rechaza la condena a muerte por plagio o secuestro cuando la víctima no haya muerto producto del mismo.

Asesinato: Mario Hualde Ramírez, Vicente Hualde, Edgar Ceseña, Tirso Román Valenzuela, Fermín Ramírez Ordoñez, Santos Hernández, Adolfo Siliézar, Juan Pablo Eduardo, Miguel Ángel López, Miguel Ángel Revolorio.

**Asesinato y secuestro:** José Luis López, Waldemar Marroquín, Jaime Quezada, Douglas Montt. La mayoría de los condenados a muerte se encuentran recluidos en el penal de alta seguridad de Escuintla y en el sector 12 del Centro preventivo para hombres de la zona 18 de la Ciudad Capital.

## ***VIDA HUMANA DEPENDIENTE:***

Continuando con el desarrollo del tema de la vida, se puede decir que existe además el hecho de que la vida, antes de alcanzar su autonomía, pasa por un proceso de formación desde el momento de la concepción hasta su total independencia del claustro materno. Ello determina una distinta valoración según se haya o no producido la separación del cuerpo de la madre. Razones, no sólo científicas, filosóficas y morales, sino también y sobre todo jurídicas y jurídico penales obligan a distinguir la protección jurídica a la vida humana según haya ésta alcanzada o no la independencia del claustro materno. Por lo que sería recomendable que en cada etapa de la existencia del ser humano, la protección jurídico-penal de la vida sea planteada una problemática distinta, es decir,

sea planteada por etapas del crecimiento del nuevo ser en formación. Por lo que es oportuno pensar en que se derive una distinción así: Entre *delitos contra la vida humana independiente* y *delitos contra la vida humana dependiente*. De momento nuestro código penal no tiene dicha distinción, inicia con el Homicidio simple,<sup>14</sup> y desarrolla el Capítulo tres, con el Aborto, donde da su concepto.<sup>15</sup>

Hay otro problema significativo dentro del Código Penal con respecto a éste tema y es con relación a que la norma Constitucional describe que el Estado de Guatemala, (Art.3) garantiza y protege la vida humana desde su concepción. La pregunta es:

¿Cuándo se inicia la protección realmente?

Si estamos hablando “de la vida dependiente” o bien, la que se encuentra dentro del claustro materno, se está afirmando que ya se ha producido la famosa “anidación” del nuevo ser en el vientre materno. Es decir, hay un período de tiempo en el cual se califica de dudosa la referida “anidación”, el cual, se ha considerado que puede llegar a ser hasta de quince días y muchas veces se extiende hasta un mes y medio, partiendo del instante en que se ha tenido el contacto sexual o de la supuesta concepción *Invitro*<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Art. 123 Código Penal. Homicidio. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años. Originalmente la pena era de 8 a 20 años.

Art. 133. del Aborto. Concepto. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

<sup>15</sup> Art. 133 CP. Concepto del Aborto. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Lo que hay que determinar es exactamente cuando se produce la preñez. La misma debe tener un inicio y es éste el que determina la necesidad de dictar la protección al bien jurídico tutelado, que es la vida del no nacido. Ésta discusión surge desde el momento en que la constitución protege la vida desde la concepción. Una cosa es la concepción y otra la preñez. La concepción, según Guillermo Cabanellas, es el acto de la fecundación. Fisiológicamente, momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo. La concepción no es inmediata a la cópula carnal; pues a veces puede transcurrir algún tiempo desde ésta al instante en que el espermatozoide, o elemento masculino, fecunda al óvulo, o elemento femenino.

Según la legislación argentina existe protección del Estado desde la concepción en el seno materno, desde donde comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento puede adquirir algunos derechos, como si ya hubiere nacido. Lo mismo indica la legislación guatemalteca. El estado reconoce derechos similares a los de las personas para el que está por nacer. Pero con respecto a la preñez. Se indica que es sinónimo de embarazo. Figuradamente, es calificado como asunto pendiente de resolución. Se califica como preñada a la mujer embarazada. O bien a la hembra de un animal que ha concebido y no ha abortado ni parido.

<sup>16</sup> El Capítulo siete, del título cuatro, del libro segundo, a partir del Art. 225 A, habla de los delitos de inseminación. la Inseminación forzosa. Será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial (de) hasta diez años el que, sin consentimiento de la mujer procurare su embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial.

Si resultare el embarazo, se aplicará prisión de dos a seis años e inhabilitación especial (de) hasta quince años. Si la mujer sufriere lesiones gravísimas o la muerte, se aplicará prisión de tres a diez años e inhabilitación especial de diez a veinte años.

Art. 225B Inseminación fraudulenta. Se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación especial (de) hasta diez años al que alterare fraudulentamente

En otras palabras, hay un lapso de tiempo en que aún no es posible calificar con certeza que se ha producido la anidación del óvulo ya fecundado y que se encuentra situado en el vientre materno, y por tanto no debe entenderse que será exigida la protección a que se refiere el Art. 3 de la constitución (protección a la vida desde la concepción), ya que el óvulo se encuentre fertilizado con el espermatozoide, pero aún no hay certeza que permanecerá adherido a las paredes de la matriz de la madre nodriza.

Se corre el riesgo de que en forma natural el vientre materno proceda a la expulsión del nuevo ser. Tómese en cuenta que hay circunstancias, ajenas a la voluntad de la propia naturaleza humana femenina, imposible de ser controladas por el científico, son las que ordenan al organismo que efectúe la expulsión en forma natural del nuevo ser y ante ello, no se puede hablar que se ha producido la concepción, siendo así, no se puede afirmar que hay una obligatoriedad del Estado a que proteja al nuevo ser. Éste efectivamente inicia su formación, desde el instante en que se da la mezcla de genes, proporcionado por ambos padres del que se ha de formar. Pero sin el vientre materno que lo cobije, proteja, alimente, desarrolle y forme, es imposible hablar que existe efectivamente la concepción. De nada sirve, que el científico logre *Invitro* la mezcla de genes de ambos padres, si no consigue anidar el óvulo fecundado dentro del vientre materno, donde se da la oportunidad para su desarrollo.

Existe un tiempo prudencial que podría ser de quince días, hasta de un mes, mes y medio si es posible, y pueda ser que hasta de más tiempo, partiendo del instante en que se consumó la relación sexual o de la incrustación del óvulo fecundado *Invitro* en el vientre materno, en el que podría fluctuar la incertidumbre de la efectividad del embarazo, por tanto, no debiera tomarse en cuenta la referida protección en los casos de aborto prematuro, que de por sí no les quita el sueño a los profesionales, ya que no puede hablarse que existe un nuevo ser concebido a quien proteger, pues no hay certeza de que éste se sostendrá y desarrollará la efectiva anidación.

Creo que está demás el insistir en este punto, ya que a nivel profesional, no es factible apreciar persecución penal en éstas circunstancias. Son escasos y casi podría afirmar, inexistente la denuncia de casos en los que se califique la conducta como acto ilícito por aborto. Regularmente se acepta los destinos de la naturaleza. Si el nuevo ser, ha sido formado con alguna deficiencias, la propia naturaleza se encarga de expulsarlo del vientre materno. Y el Médico, encargado del control del embarazo, se limita a estudiar la situación y aceptar dichos destinos naturales. Ni siquiera se pone en conocimiento de

---

las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial o lograrse el consentimiento mediante engaño o promesas falsas.

Art. 225 C. Experimentación. Se impondrá de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial hasta diez años al que, aún con el consentimiento de la mujer, realizare en ella experimentos destinados a provocar su embarazo.

No se consideran experimentos los diversos intentos para procurar el embarazo, que se realicen conforme a una técnica ya experimentada y aprobada.

El anterior Capítulo fue creado con el Decreto 33-96 del Congreso de la República, aprobado el 22 de mayo de 1996, publicado en el diario de Centro América el 25 de junio de 1996. Entró en vigencia el 3 de julio de 1996.

la autoridad judicial lo que ha pasado. Únicamente la pareja llega a enterarse de que el embarazo no fue viable y que por azares del destino, el cuerpo de la madre se ha encargado de liberarla de la responsabilidad. El problema legal surge en el instante en que alguien aprecia que existió intención en el sujeto activo de detener la viabilidad del embarazo y quien con actos propios logra que la madre produzca la expulsión del nuevo ser. Pero es importante resaltar que la primera en saber que se ha producido un embarazo es la mujer. Y es ella quien toma siempre las decisiones al respecto de su probable formación y en algunos casos, la pareja con quien ha concebido al niño. Y en éste punto deberán estar concientes los profesionales a efecto de evitar injusticias en el juzgamiento de los casos que llegan a su conocimiento. Es grave la situación si se esta hablando de una mujer menor de edad, pues seguramente ha sido aconsejada y son terceros los responsables de lo que esta pasando. Si hay relación familiar con los que aconsejan, debería calificarse de mayor perjuicio y por tanto, caso especial por la relación familiar.

## **APRUEBAN DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Los medios de comunicación informaron en abril del dos mil siete, que se permitirá interrupción del embarazo en primeras 12 semanas de gestación en la Ciudad de México. Con lo cual estarán legalizando el aborto.

La Asamblea Legislativa de la capital mexicana aprobó el veinticuatro de abril del dos mil siete, la despenalización del aborto. Pese a protestas de la Iglesia Católica, grupos y partidos conservadores que preparan un recurso de inconstitucionalidad para impedir la entrada en vigor de la ley.

Con 46 votos a favor, 19 en contra y una abstención, se avalaron reformas al Código Penal de la capital, para permitir la interrupción del embarazo durante las primeras 12 semanas de gestación y reducir las penas a las mujeres que aborten después de ese plazo. Para que entren en vigencia, las reformas deben ser ahora promulgadas por el alcalde capitalino, Marcelo Ebrard. De ser promulgadas las modificaciones, la ciudad de México se sumaría a Cuba, Guyana, y Puerto Rico, como los únicos lugares en América Latina y el Caribe que permiten el aborto. Las reformas fueron aprobadas en lo general, y se dio paso a una discusión en lo particular; es decir, a una revisión específica de cada artículo modificado.

Custodian Congreso: Unos 400 policías con cascos y escudos mantuvieron cercado el recinto legislativo durante toda la sesión, que duró más de seis horas, por la presencia de manifestantes de los distintos bandos en las calles del centro de la ciudad. Al inicio de las discusiones, el Partido Acción Nacional, al que pertenece el presidente, Felipe Calderón, interpuso una moción de suspenso para que se cancelara el debate, con el argumento de que el dictamen era inconstitucional. Sin embargo, la moción fue rechazada por 44 votos a 19, en lo que sería un anticipo del resultado final de la reunión. En la calle, con consignas de “no a la muerte” y “asesinos”, militantes contra el aborto libraron un duelo verbal con los partidarios de la reforma, que respondían con frases como “aborto, aborto” y “despenalización, ya”.

También, dentro del Congreso, los assembleístas colocaron cartulinas en sus curules y rivalizaron con lemas como “aborto legal para no morir” y “otra opción es la adopción”. Casos permitidos: Hasta ahora, el aborto en la capital mexicana estaba sólo permitido cuando peligraba la salud de la madre, por malformaciones congénitas, violación o inseminación artificial no permitida. Con la reforma ya no se penará en ningún caso durante el primer trimestre de gestación, porque en el texto legal se considera que hay aborto sólo después de las 12 semanas de gestación. Además, se reducen los castigos para las mujeres que aborten después de ese lapso. Las penas, que en la actualidad son de uno a tres años de cárcel, se cambiarán por tres a seis meses de prisión, conmutables por trabajo comunitario. La ex jefa de gobierno capitalina, Rosario Robles, quien logró en 1999 que se ampliaran las causales para permitir el aborto, dijo que la jornada de hoy es realmente un triunfo de la libertad, después de más de tres décadas de lucha de las mujeres<sup>17</sup>.

### **Iglesia católica excomulga a alcalde**

Siguiendo con la noticia anterior, el treinta de abril del dos mil siete, la prensa publica, como Noticia Internacional que El Alcalde de Ciudad de México, Marcelo Ebrard, y todos los legisladores que votaron a favor de la despenalización del aborto quedaron excomulgados, informó el vocero de la Arquidiócesis Primada de México, Hugo Valdemar: “Tengan la decencia de no entrar a la Catedral ni a ninguna otra iglesia católica del mundo hasta que no sean perdonados”, exigió el sacerdote, en declaraciones que publicó ayer la prensa mexicana. La polémica reforma del Código Penal de la capital mexicana fue sancionada en medio de un fuerte debate entre partidos de izquierda y grupos contrarios al aborto. La nueva ley permitirá a las mujeres capitalinas abortar antes de las 12 semanas de embarazo. Sobre Ebrard, que el jueves pasado promulgo las reformas sobre el aborto, Valdemar refirió que “puso en peligro mortal su alma y salvación eterna al firmar la aprobación de una ley criminal<sup>18</sup>”.

Esto es un ejemplo de lo que pudiera suceder más adelante en el Congreso de la República de Guatemala, ya que el tema es de actualidad y la tendencia a nivel mundial, es que desaparezca la figura tipo penal de aborto en el sistema de justicia. Lo real del caso es que la presión por parte de la iglesia y de aquellos que protegen la vida humana se han opuesto hasta con los dientes de su desaparición. Y exigen que se mantenga la figura y si fuera posible que se llegue a agravar la pena a quien encuadre su conducta dentro de dicha figura. Pero los pasos son dados hacia delante y la tendencia es que se

---

<sup>17</sup> Publicación de Prensa Libre. Guatemala, miércoles 25 de abril de 2007. pagina 39, Internacional. Editor Miguel González Fuentes. Coeditor. Hugo Sanchinelli. Redactora. Karen Muñoz Edición Gráfica. Flor de María López. Tel. 2230-5096 2220 5128. E mail: internacionales @prensalibre.com.gt

<sup>18</sup> Diario Prensa Libre: publicación del lunes 30 de abril 2007, página 53. Internacional. Editor: Miguel González Fuentes. Coeditor: Hugo Sanchinelli. Redactora: Karen Muñoz. Edición Gráfica: Flor de María López. Tel. 22305096, Fax, 2220 5128 E mail: [internacionales@prensalibre.com.gt](mailto:internacionales@prensalibre.com.gt)

despenalice el aborto. Es un secreto a voces que se practica el aborto en forma clandestina. Se llega a practicar con toda normalidad por las comadronas en el interior del país. Ellas no tienen la mayor noción de que su conducta es ilícita. Pero ante una agresión sexual, sin consentimiento de la víctima, lo primero que recomiendan es que se le haga un raspado al vientre de ella, con el objeto de adelantarle su menstruación y así evitar cualquier tipo de posible embarazo no deseado. E inclusive, en las áreas urbanas, cuando se da la agresión sexual a la mujer, en condiciones de procrear, y es llevada al sanatorio para un examen, es lo primero que recomiendan los médicos. Pues es mayor el trauma si resulta que la víctima descubre que está embarazada por dicha agresión sexual. Y se vea obligada a que tenga que vivir el resto de su vida con un hijo no deseado.-

Son temas que hay que discutir ampliamente y no es suficiente un espacio como el presente para llegar a determinar si es conveniente o no su legalización y por ende su despenalización. Guatemala ha conservado la figura delictiva del aborto sin tomar en cuenta las estadísticas existentes al respecto. Un pequeño sondeo en los registros de tribunales da como resultado que es una figura penal inexistente dentro de la lista negra de las acciones que no llegan a conocimiento de las autoridades.

### ***Registran 50 abortos por mes***

Quetzaltenango. Coatepeque. El registro de un alto número de casos de abortos en mujeres jóvenes fue dado a conocer por autoridades del Hospital Nacional de Coatepeque, dentro de las actividades en las que se conmemora la semana de atención post-aborto. Un promedio de 50 casos mensuales en mujeres entre 15 y 29 años con problemas de aborto son atendidos en la sección de gineco obstetricia en ese nosocomio, expuso Walter Homero Urrutia, director de dicho centro. Dijo además que en 42 meses, se atendieron a dos mil 424 féminas con signos de aborto provocado, que tenían menos de 13 semanas de embarazo. La información fue dada a conocer la semana pasada en una conferencia de prensa en la que participó personal del Programa de Atención Post-aborto (APO), del Ministerio de Salud. Visita: La reunión fue aprovechada por las enfermeras de atención post-aborto y personal de APO para visitar a dos pacientes que se recuperaban en la sala de gineco-obstetricia de ese hospital, una de 16 años y otra de 20. Les expresaron palabras de aliento y les informaron sobre la forma de evitar los embarazos no deseados, los cuales se consideran que son las principales causas en estos casos. Además hicieron énfasis en los daños que causan a la salud de las mujeres.<sup>19</sup>

## **DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE**

En éste tema, hay que tener presente que se está ante una persona individual, quien ha dejado de depender, para su existencia de otro ser humano, que en el presente caso se habla de la madre del ya nacido. En los delitos contra la vida humana independiente se

---

<sup>19</sup> Publicación de prensa libre. Página 50 Actualidad. Departamental. Reportaje por Edgar O. Girón. Publicación del lunes 30 de abril de 2007.-

tutela la vida desde el nacimiento hasta la muerte, es decir, aquí no se abarca la tutela estatal que se entiende de la concepción al nacimiento.

El momento en que comienza la vida humana independiente es discutido. Para unos, la vida humana comienza ya en el momento del parto. Otros exigen la respiración autónoma del recién nacido y, finalmente, otros requieren la total separación del claustro materno.-

Para Gimbernat lo decisivo es que la criatura haya salido totalmente al exterior, independientemente de que haya sido cortado el cordón umbilical o de que el niño haya respirado, “pues la conducta ilícita aparece como más reprobable o bien, reprochable tal como se aprecia, si el autor ó sujeto activo mata o le quita la vida a un ser que percibe y aprecia directamente, siendo éste el caso del llamado “homicidio” o del infanticidio si lo comete la propia madre, ó parricidio si se trata del padre o compañero de hogar de la madre, que si se causa la muerte de quien se sabe se encuentra dentro del claustro materno, pero sin que se haya establecido un contacto visual inmediato de éste, se está ante el caso típico del llamado “aborto”<sup>20</sup>.

En el primer caso, es decir, del homicidio<sup>21</sup>, infanticidio<sup>22</sup> o parricidio<sup>23</sup> por ejemplo, se precisa una mayor energía criminal por parte del sujeto activo de la acción contra la víctima, que es el ser ya nacido, en comparación con el segundo caso descrito o denominado “aborto” que es contra del no nacido aún, o el nonato. Aquí el sujeto activo no tiene la apreciación completa del nuevo ser.-

Este criterio que podríamos llamar de la “*percepción visual del nuevo ser*” parece, de cara a la práctica, bastante fácil de constatar y puede utilizarse como criterio diferenciador entre la vida humana independiente y la dependiente y, al mismo tiempo, se puede combinar con la tesis tradicional de que la vida humana independiente comienza desde el momento del corte del cordón umbilical. Normalmente, percepción

---

<sup>20</sup> Art. 134. CP. Aborto procurado. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

Art. 135. CP. Aborto con o sin consentimiento. Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

1°. Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere.

2°. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

<sup>21</sup> Art. 123 CP. Homicidio. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años.

<sup>22</sup> Art. 129 CP. La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.

<sup>23</sup> Art. 131 CP. Parricidio. Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.



visual y el referido corte se dará conjuntamente, pero conviene acentuar el primer aspecto, pues, precisamente, la muerte se puede provocar antes de que se corte el cordón umbilical, una vez que el niño ha salido completamente al exterior.-

Hay tratadistas que hablan de “*la separación*”, considerando el corte del cordón umbilical como algo secundario. Pero precisamente, en el caso de dejar desangrar al recién nacido por descuido al no marrar dicho cordón, o el caso de producir la lesión al mismo, por una falta de experiencia en el empleo del forcé, lo cual podría causarle la muerte al niño más adelante o extraerlo muerto, y en éste caso se habla de que el niño está por nacer. Aunque el aborto por imprudencia en la mujer embarazada no es punible<sup>24</sup>.

El hecho de que se haya producido ya el nacimiento impide exigir una responsabilidad penal por este delito; pero tampoco es posible exigirla por el delito de homicidio, ya que la acción se realiza cuando la vida aún no se había independizado en forma total del cuerpo de la madre.

Este caso, igual que el que surge cuando se constatan lesiones en el ya nacido, los que se han producido como consecuencia de algún acto, generalmente de imprudencia médica (exposición radiológica del feto, efectos secundarios de medicamentos tales como la Talidomina o el Contergán, etc.) realizado durante el embarazo, sólo puede ser castigado por el delito de lesiones al feto, que así debiera llamarse la figura tipo en nuestro sistema. De momento se calificaría la conducta simplemente como de lesiones. Pero está el inconveniente, que por analogía no es posible crear figuras delictivas ni aplicar sanciones<sup>25</sup>. Por otro lado, se tiene ya legislado que<sup>26</sup> comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente. Queda sobre entendido, que el sujeto activo no tiene la intención de causarle la muerte física al nuevo ser, que está por nacer o que instantes antes, ya ha nacido. Y dicho acto de lesionarlo no es intencional, lo que sucede con las lesiones al feto, es casi similar, ya que, se supone, que el galeno nunca ha tenido esa intención, es decir el de dañar al nonato (o al que está naciendo o ha nacido), porque de lo contrario, se estaría en un Aborto en grado de tentativa, si aún no ha nacido, o de lesiones, si ésta ya nació, que es otra característica de la conducta que permite calificarla, y dependiente del resultado en acto agravado o atenuado<sup>27</sup>.

Una vez comprobado que el ser humano ha nacido en las circunstancias antes apuntadas, es necesario constatar que el menor ha vivido separado de la madre. No es, en cambio, necesario que sea viable, es decir, que tenga aptitud para seguir viviendo. Y,

---

<sup>24</sup> Art. 139 CP: Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes. El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

<sup>25</sup> Art. 7 CP. Exclusión de la analogía. Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

<sup>26</sup> Art. 144 CP. Concepto: Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.

<sup>27</sup> Art. 14 CP. Tentativa. Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

desde luego, tampoco es necesario para la protección jurídico penal que haya vivido las veinticuatro horas siguientes al nacimiento, para efectos completamente ajenos a los penales.-

Únicamente quisiera agregar de la necesidad de legislar con respecto al tipo penal de “Lesiones al feto”, principalmente por las características que las mismas representan. No es lo mismo que sufra lesiones un individuo, ya formado e independiente totalmente a que lo sufra un nuevo ser que ha nacido o que estaba por nacer. Son momentos muy especiales que vale la pena individualizar la conducta en la legislación penal, principalmente por las circunstancias en que muchas veces llega a cometerse.

La protección de la vida humana termina con la muerte real de la persona, es decir que ya no se le detecte signos vitales a la misma. En la actualidad, a causa de los trasplantes de órganos, es muy discutida la cuestión del momento exacto del fin de la vida humana. No basta con el cese de la respiración o de los latidos del corazón del sujeto, ya que no son datos definitivos para determinar que ésta ya se encuentra sin los signos vitales. Hay casos en los que tras constatar estos hechos el sujeto aún puede ser rescatado de la muerte, o ha seguido viviendo después de la aplicación de una respiración artificial, boca a boca o de un masaje cardiovascular. Los cuerpos de socorro se han especializado en la técnica de resucitamiento de la persona víctima de un accidente o de una acción traumática y con gran orgullo cuentan las historias en las cuales han logrado retornar a la vida a alguien que ya había perdido todos sus signos vitales, prácticamente, que se le había declarado muerta.

Actualmente, en países más avanzados, se considera como muerte definitiva, la que se experimenta en la persona y se demuestra por medio de un encefalograma, por ejemplo, que la actividad cerebral ha terminado en la mayor parte de su centro cerebral y que una mínima porción de células, son las responsables de que aún se le detecten signos vitales, pero en sí la persona se encuentra en un sueño eterno.

Guatemala tiene ésta deficiencia. La legislación establece que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad<sup>28</sup>. La constitución política indica en el artículo 3°. Que el Estado garantiza

---

<sup>28</sup> Art. 1 del Código Civil. Donde se inicia el capítulo de las personas y de la familia. Y se inicia con el capítulo de la personalidad. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

Art. 2 Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

Art. 8 Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

Art. 9. Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. Es de suponer que el Estado considera la muerte de una persona cuando ésta pierde todos sus signos vitales en el cuerpo.-

Es oportuno pensar que de conformidad a la modernización que se experimenta dentro de la sociedad, es aconsejable determinar claramente y en forma precisa, en qué momento el Estado debe de aceptar que se declare la muerte de una persona, ya que se habla en las ciencias médicas modernas de la técnica de transplante de órganos humanos, y nuestra sociedad no se puede quedar aislada de dicho avance tecnológico, más cuando en el ámbito mundial se ha buscado que la humanidad entera ingrese a ser parte del banco de datos de donantes de órganos, el cual permitirá que se conviertan todos los seres humanos en donante potenciales y beneficiario del mismo, con lo que se aprovechará al máximo aquellos órganos en perfecto funcionamiento de cualquier persona que ha sido declarada clínicamente de muerte cerebral, pero que cuenta con un número significativo de órganos que son de suma necesidad para otro ser y que le permitirá seguir viviendo al instante en que se produzca el transplante.

Recuérdese que en el cuerpo humano es posible la extracción y aprovechamiento de órganos, únicamente cuando la persona se encuentra con vida, pues ya cuando dejan de existir signos vitales en ella, automáticamente todos los órganos de su cuerpo, pierden la circulación sanguínea y en forma inmediata, dejan de funcionar, como consecuencia, se inicia la putrefacción que es el proceso de destrucción natural, con lo que ya no es posible su aprovechamiento.

Pero sería diferente, cuando la persona aún cuenta con dichos signos vitales pero declarado como de “Muerte Cerebral”, se inicia la extracción de sus órganos, para instalarlos en otra persona que los necesita para continuar su existencia.

Pues bien, repitiendo con mayor propiedad el tema: En el Estado de Guatemala, se supone que se declara fallecida a la persona cuando a ésta ya no se le localizan signos vitales en la totalidad de su cuerpo, porque si los tiene, pero sin goce de su razón, se encuentra en un estado de interdicción, que lo que exige la legislación es un representante legal de ésta precisamente para hacer valer sus derechos. Pero resulta que se ha establecido que la persona puede llegar a mantenerse con signos de vida en ciertas partes de su organismo, pero no se puede decir lo mismo de su cerebro, el cual es factible que se le declare ya fallecido, pues no responde a ningún estímulo en el cuerpo. Es claro que, con lo dicho, la persona está fallecida cerebralmente pero aún tiene vida en algunos puntos de la maza encefálica que la mantienen con un constante funcionamiento en ciertos órganos vitales. Pareciera contradictorio pero realmente no lo es. Y es precisamente porque, aun cuando están sus órganos funcionando, se puede llegar a suponer que los mismos pueden aprovecharse extrayéndolos de la persona a la

---

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

que pertenecen y transplantarlos al que los necesita por la disfuncionalidad del propio y por tanto de urgente necesidad la localización de la persona donante del órgano, pretendiendo con ello prolongarle la vida al receptor.

La base científica para pretender la extracción del órgano del cuerpo del donante, es que éste, ha perdido la facultad de expresarse, y no es capaz de valerse por sí mismo. Para seguir viviendo, necesita sostenerse mediante el empleo de una vida artificial. Aparentemente, la persona declarada con muerte cerebral, escucha y está muy consciente de todo lo que sucede a su alrededor, pero no le es posible dar a conocer lo que siente y quiere. Hay historias que se cuentan al respecto. En una oportunidad un médico informaba a la familia del paciente, que sufría de una muerte cerebral, que el mismo se encontraba en situación vegetativa, y que era probable que ya no despertada. Aconsejaba que autorizaran los familiares a que fuera desconectado para así permitirle que descansara totalmente en paz. Cuentan los que se encontraban presentes, que observaron al sujeto que estaba postrado y apreciaron que éste, empezó a derramar lágrimas de sus ojos, como queriendo decir, que estaba triste por la intención del médico que lo atendía, que escuchaba y sabía lo que pretendía éste, se supone que entendía que el mismo pedía que no se autorizara su muerte. Han existido casos en los cuales el paciente ha permanecido en un estado de inconsciencia aparente, donde ningún músculo de su organismo responde al estímulo, pero cuando menos lo esperaban los familiares, óigase, después de un mes y medio o más tiempo, el paciente despierta y se incorpora a su vida cotidiana en forma natural. Es insólito que suceda, pero hay historias que demuestran que el paciente escucha muy bien todo lo que sucede a su alrededor, desea expresarse pero el cerebro no le responde, se encuentra automáticamente en un sueño eterno. En Guatemala, tendría que legislarse al respecto, en cuanto a cual es el momento en que se puede declarar la muerte de una persona y si con solo observar la existencia de su muerte cerebral, es factible declararla fallecida. Se ha dicho que la persona declarada con muerte cerebral no puede exteriorizar opinión, pues no hay forma de lograr despertarlo del sueño eterno en que se encuentra suspendido, y se ha afirmado que a dicha persona podría tenerse en ésta situación durante el transcurso de uno o varias semanas que podrían llegar a prolongar por meses o quizá años, y a quien de lógica, deberá declarársele de muerte cerebral y a quien se le podría prolongar la vida en forma artificial. Todos aquellos que han tenido a un familiar o amigo en ésta situación, han de recordar que los médicos se acercan para informar la situación. Hay quienes le dicen a los familiares que su paciente se encuentra en estado delicado, que él puede escuchar pero no puede responder, ya que sufre de una muerte cerebral, que si se recupera, tendrá que ser asistido toda su vida, pues no podrá valerse por sí mismo. Que se espera una recuperación, pero sería preferible que se prepararan los familiares para un desenlace fatal. Él ya no siente nada, pueda ser que esté escuchando, pero pueda ser que nunca más llegue a recuperarse. Al poco tiempo salen a informar que el paciente ha fallecido.

Pues situaciones como la anterior son frecuentes observar en los hospitales públicos de todo el mundo. La incógnita es, si realmente ha sido que el paciente ha fallecido o se llevo a determinar que el hospital ya no podía seguirle sosteniendo la vida artificial al paciente, cuando hay cientos de personas esperando el turno para ingresar que sufre de

alguna dolencia. No se atrevería a afirmar que se le ha aplicado la eutanasia al paciente, pero pareciera que la determinación de aplicarla muchas veces nunca se llega a divulgar, nadie llega a saber a ciencia cierta si se le ha anticipado la muerte.

En algunos casos, se afirma que se le ha logrado despertar al paciente de su sueño eterno, quien recuerda, después de su suspensión prolongada todo lo que ha pasado a su alrededor, y se logra recuperar totalmente, e incorporar a la vida diaria, pero otros han pasado por muchísimo tiempo en su sueño eterno, con una vida sostenida en forma artificial, ante quienes ha existido la necesidad de desconectarlos, para que descansen en forma absoluta de lo artificioso de su existencia.

La duda en la doctrina es:

¿Hasta donde es justo decidir por dicha persona en cuanto a sí se le debe sostener la vida artificial o no?

¿Hasta donde es justo decidir por él, como sus pariente cercano, sobre la donación de sus órganos?

Regularmente éstos serán inmediatamente instalados a una nueva persona que ha estado esperando por mucho tiempo al donador, con vida.

¿Hasta donde es justo que otro decida por él? Ya que se afirma que se encuentra en un sueño eterno. Se dice que ya es tiempo de desconectarlo para que descanse finalmente.

El tema es aún muy polémico, pero ha sido resuelto muy certeramente por países del primer mundo. Se ha legislado sobre la “muerte cerebral” con el propósito de aprovechar órganos de aquella persona que se encuentran con la muerte cerebral. Las razones son muy obvias, en primer lugar, son precisamente los más jóvenes los que tienen por sí los mejores órganos a donar y son los primeros en llenar los formularios que afirman que se han convertido en donantes después de haberseles declarado de fallecidos por muerte cerebral.

Pues bien, previamente al otorgamiento de las respectivas licencias de conducir vehículo automotor en dichos países industrializados, se convierten en donantes de órganos los aspirantes a piloto, y ha resultado que la mayoría de legislaciones, de dichos países, han permitido, al día de hoy, que se extiendan dichas licencias a partir de la edad de los dieciséis años, y es precisamente en las edades más tempranas de la persona adolescente, los que con mayor frecuencia tienen los accidentes de tránsito en horas nocturnas, los días viernes y sábado. Los jóvenes son el mayor número de la población que se pone en constante riesgo en el tráfico en horas de la madrugada y siendo los primeros que conforman las listas de donantes de sus órganos, son a los que con mayor ansiedad esperan los hospitales y los bancos de órganos los días viernes por la noche o sábado por la madrugada, pues son llevados en forma inmediata al Centro Hospitalario después de protagonizar accidentes donde se les ha declarado fallecidos por muerte cerebral.-

Si la persona es declarada clínicamente con muerte cerebral, ello no significa que se haya perdido un buen número de órganos vitales de su cuerpo, que se encuentran en perfecto estado de funcionamiento. Éstos bien podrían ser aprovechados si se extraen, cuando aquella aun muestra signos de vida, pues cuando ya no los tiene, por igual pierde no solo el conocimiento y razonamiento cerebral sino además la existencia de

signos en los demás órganos del cuerpo, lo cual es lamentable, tomando en cuenta que hay seres humanos que necesitan los órganos de éste cuerpo, para poder lograr la prolongación de su vida.

Solo así, es decir, con signos de vida en el cuerpo, pero con una parte del cerebro inactivo, se puede extraer aquellos órganos que son de necesidad en el cuerpo de otra persona a quien le urge tenerlos para prolongar su existencia, pero como he indicado con anterioridad, es necesario que sea declarada la muerte de la persona del donante y de quien se extraerán los referidos órganos y a quien médicamente se le ha declarado fallecida por muerte cerebral, pero que aún cuenta con los signos vitales que le permiten mantener en perfecto funcionamiento aquellos órganos declarados necesarios para otra persona, a quien le serán implantados.

## ***HOMICIDIO***

La palabra “homicidio se emplea en el Código penal en un sentido amplio equivalente a la muerte de una persona por otra, comprendiendo todas sus modalidades y variantes. Sirve así para designar el libro segundo, título uno parte especial de los delitos contra la vida y la integridad de la persona. Se inicia diciendo que lo comete, quien diere muerte a alguna persona.

Pero como se verá, esto no quiere decir que todos los delitos tipificados en este Título no sean más que derivaciones de un tipo básico de homicidio,<sup>29</sup> carentes de autonomía propia. Desde luego, no tiene este carácter la inducción o ayuda al suicidio,<sup>30</sup> que presenta tales peculiaridades tanto en su configuración típica, como en el marco penal, que, a pesar de la equívoca redacción del texto legal en el título, debe tratarse como un delito autónomo. Pero tampoco el asesinato,<sup>31</sup> es una pura cualificación del homicidio,

---

<sup>29</sup> Art. 123 CP. Homicidio. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años.

<sup>30</sup> Art. 128 CP. Inducción o ayuda al suicidio. Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los Arts. 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

<sup>31</sup> Art. 132 CP. Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía. 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro. 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago. 4) Con premeditación conocida. 5) Con ensañamiento. 6) Con impulso de perversidad brutal. 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible. 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. Al reo, de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

aunque tenga con él un estrecho parentesco. De las razones de su autonomía se verá más adelante. Por lo tanto, hay que analizar el homicidio simple en sentido estricto, tanto en la modalidad de comisión dolosa regulada con la complementación del Art. 11<sup>32</sup>, como al correspondiente tipo de homicidio culposo<sup>33</sup> desarrollado en el Art. 127<sup>34</sup> y complementado con el Art. 12, que otros países hoy lo califican como tipo penal de homicidio imprudente.

Nuestra legislación penal aún no tiene descrita la figura de “homicidio imprudente”, o del “homicidio por negligencia” o “por impericia”, y los engloba dentro del homicidio culposo, por lo que hay necesidad de buscar el complemento de la norma con la descripción que se tiene de dicha conducta, con la descripción en la ley del renglón de la culpa (Art. 12 CP). Es oportuno pensar en que a futuro se efectúe la creación del tipo penal que describa la imprudencia con una mayor autonomía, así como la impericia y la negligencia, a efecto de no cometer arbitrariedades en la calificación de las conductas merecedoras de reproche y que sea factible encuadrarlas dentro de dichas características.

Otros países, tales como el de España, la describen como tipo autónomo, señalándolo como homicidio imprudente.<sup>35</sup> Y los describe en el Art. 142 CP español: El que por

<sup>32</sup> Art. 11 CP. Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

<sup>33</sup> Art. 127 CP. Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias. Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

<sup>34</sup> Art. 12 CP. Delito culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones y omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

El CP. Considera los siguientes delitos culposos: homicidio culposo, Art. 127; tentativa y aborto culposo, Art. 139; lesiones culposas, Art. 150; delito deportivo por culpa, Art. 152; incendio y estrago culposo, Art. 285; desastres culposos, Art. 293; propagación culposa de enfermedad, Art. 301, 312; envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal, Art. 302, 312; elaboración peligrosa de sustancias alimenticias o terapéuticas, Art. 303 y 312; expendio irregular de medicamentos, Art. 304 y 312; compra de bienes culturales, Art. 332C; propagación culposa de enfermedad en plantas o animales, Art. 344 y 345; contaminación culposa, Art. 347<sup>a</sup> contaminación industrial culposa, Art. 347B; aprobación culposa de explotaciones industriales o comerciales contaminantes, Art. 347B y 347C; quiebra culpable, Art. 349; autorización culposa de matrimonio que tenga impedimento para su realización, Art. 437; peculado culposo, Art. 446; prevaricato culposo, Art. 463; evasión culposa, Art. 472.

<sup>35</sup> Art. 142 CP español. 1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. 2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de ruego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y

imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente.

La misma norma desarrolla la conducta de cometer el homicidio utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, señalando que además de la pena de prisión a que se hace acreedora el sujeto activo, se le impone una pena accesoria que consistirá en la de privarlo del derecho a conducir vehículo o de portar arma de fuego, por un tiempo determinado.

Así mismo se desarrolla en ésta norma la conducta imprudente del Profesional, no importando la ciencia de que se trate. Y lo llama homicidio cometido por imprudencia profesional, señalando que se hará acreedor a una pena de prisión, así como accesoria la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de años considerable.

Nuestra legislación penal en el Art. 127 describe la pena asignada al Homicidio culposo. Pero toma de base lo que el mismo código identifica como Culpa, es decir, cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Tomando en cuenta que no incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.<sup>36</sup> Y dice además la ley, que los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley. Ahora ya entrando a lo que dice el Art. 127, (Homicidio culposo), se puede apreciar que, deja a discreción del intérprete, determinar que debe entenderse por dicho comportamiento, pero se deberá de tomar de base que la acción deberá ser lícita. Ésta norma describe además de los casos genéricos, al caso de que se ejecute la conducta manejando un vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos. El sujeto está autorizado para conducir vehículo, pero en estado normal. Al momento en que está afectada su capacidad volitiva, se ingresa al mundo de la ilegalidad y lo que se ejecuta es una imprudencia, por no haber tenido la objetividad necesaria en el deber de cuidado y de abstención de beber previo al de manejar. Soy de la opinión que debería legislarse al respecto, ya que lo que se comete es una imprudencia y no un homicidio culposo, ni mucho menos un accidente.

Hay otro problema más delicado al respecto, y es que cuando la norma penal en el Art. 123 habla del homicidio indica únicamente que comete éste quien diere muerte a alguna persona. Si se observa detenidamente su redacción, se puede apreciar que engloba a todas las conductas tanto lícitas como ilícitas en las cuales se obtenga como resultado la muerte de una persona. Hay países más avanzados en los cuales se le ha agregado a la descripción puntos tales como “El que con intención matare a otra persona”, con ello se está sacando del circulo de lo ilícito aquella conducta humana que nunca ha tenido la

---

porte de armas, de uno a seis años. 3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

<sup>36</sup> Art. 22 CP. Caso fortuito. No incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.



intención de privar de la vida a otro ser. Me he preguntado, ¿Qué pasa con el médico, al que acude un individuo en busca de salud y por razones que no viene al caso mencionar, el paciente consigue la muerte después de la intervención quirúrgica guiada por el galeno? Pero es de apreciar, que el médico en ningún momento ha tenido la intención de causar dicha muerte. Como lo he dicho con anterioridad, ya en países primer mundistas se ha regulado con cierta autonomía la conducta imprudente, así como la negligente y la propia impericia de los profesionales, a las cuales se les asocia a la falta del deber que tiene todo profesional a buscar mantener la objetividad en su actuar y tener siempre el cuidado de todos sus actos en la vida.

El punto de partida ha sido entonces el de analizar la falta de cuidado en el sujeto activo en el deber que tiene de trabajar en forma objetiva en el desarrollo de su actividad profesional, pues se ha aceptado en la discusión que la base del problema estará siempre en que todas las conductas con relación a dichas características y que han producido un resultado dañoso a terceros, en principio son lícitas y autorizadas por el Estado, pero lo que ha sucedido es que no se ha tenido el cuidado adecuado en la ejecución y por tanto se ha producido una falta a la objetividad de actuar y como consecuencia hay un resultado que ha dañado sensiblemente a terceras personas de la sociedad o a la propia víctima.

***Tipo objetivo:***

El objeto material sobre el que recae directamente la acción es al sujeto pasivo en el delito de homicidio, y en todos los delitos de este grupo, es el ser humano vivo físicamente considerado, ya que el bien jurídico protegido es la vida humana como valor ideal.-

***Sujeto, activo y pasivo,*** pueden serlo cualquier persona, sin más limitaciones que las que provienen del concurso de leyes. Así, si el sujeto pasivo es algún presidente de los organismos del Estado, el tipo penal aplicable es el previsto en el Art. 383 CP.<sup>37</sup> En el mismo se encuentra la circunstancia de haber dado muerte al Presidente o Vicepresidente de la República o de cualquiera de los Presidentes de los otros Organismos de Estado. Puede efectuarse la aplicación de la figura delictiva en grado de tentativa,<sup>38</sup> que sería el caso del atentado contra la vida de dichas personalidades y la otra circunstancia que desarrolla, es la agravante, que sería el caso de lograr su cometido y se descubra por los medios o móviles empleados para la ejecución de la acción, los cuales revelen mayor y particular peligrosidad del agente, caso en que se aplica la pena de muerte contra el sujeto activo. Es decir, se contempla la circunstancia atenuada y la agravada del tipo, y determina el agravante no solo si se llega a conseguir la muerte del

---

<sup>37</sup> Art. 383 CP. Caso de muerte. Quien matare al Presidente de la República, Vicepresidente de la República o cualquiera de los Presidentes de los otros Organismos de Estado, será sancionado con prisión de 30 a 50 años. En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y las móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte.

<sup>38</sup> Art. 14. Tentativa. Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

personaje presidenciable sino además las circunstancias en que fue cometido el Magnicidio.

En la misma línea de ideas indicadas, se encuentra la ampliación al referido tipo la acción descrita en el Art. 384<sup>39</sup>. Se refiere a cualquier tipo de atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de altos funcionarios, que incluye al Presidente de la República, de cualquiera de los Presidentes de los otros organismos del Estado o del Vicepresidente de la República. Por igual que el anterior, podría contemplarse la acción en grado de tentativa. Hay una diferencia con el anterior. Y es que aquí no hay pena de muerte. Es decir, si no se produce la muerte, será calificada únicamente como un atentado, pero al producirse, se aplica el 383.

Si se tratare de la muerte de un jefe de Estado extranjero, se aplica el Art. 379 CP<sup>40</sup>. Y es en éste artículo donde se incluye a los diplomáticos extranjeros acreditados en el país, o funcionario público de éstos de posición privilegiada, pues dice la norma que cualquier otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos del Art. 379, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.-

Si se atenta contra conglomerados humanos, siendo éstos los afectados por la acción delictiva lo que se produce es el tipo penal de genocidio es aplicable el 376 CP<sup>41</sup>. Si la conducta típica es contra toda la sociedad en general, se calificada de terrorismo, se aplica el Art. 391 CP<sup>42</sup>. Como se ha podido apreciar, la acción consiste en matar a otra

---

<sup>39</sup> Art. 384. Atentado contra altos funcionarios. Quien atentare contra la vida, la integridad corporal o la libertad de Presidente de la República, de cualquiera de los Presidentes de los otros organismos del Estado o del Vicepresidente de la República, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

<sup>40</sup> Art. 379 CP. Muerte de un jefe de Estado extranjero. Quien matare a un jefe de Estado extranjero, que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de veinte a treinta años. Quien causare lesiones a un jefe de Estado extranjero que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Cualquier otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

<sup>41</sup> Art. 376 CP Genocidio. Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos: 1°. Muerte de miembros del grupo; 2°. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo. 3°. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial. 4°.- Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo. 5°. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción. El responsable de genocidio será sancionado con prisión de 30 a 50 años.

<sup>42</sup> Art. 391 CP. Terrorismo. Quien, con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia del mismo, resultare la muerte o lesiones

persona u otras personas. Caben las más diversas modalidades y medios, siempre que no se empleen los previstos en el Art. 132 CP. Ya que entonces existirá un delito de asesinato.

Es posible la comisión por omisión, siempre que el sujeto activo tenga una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo fundada en un deber legal o contractual, o en la creación de un riesgo para la vida mediante una acción u omisión precedente, que son las fuentes de la posición de garante, es decir, del deber de evitar el resultado que reconoce expresamente, en todo caso es necesario tomar en cuenta lo prescrito en el Art. 10 del CP<sup>43</sup>.

Con respecto al delito de Genocidio, he considerado importante hacer la reflexión con una noticia publicada en Prensa en la que se lee:

***Tribunal de Quiché, será la sede para conocer proceso.***

Deciden dónde juzgar masacres: Los tribunales de Quiché fueron confirmados por la Corte de Constitucionalidad para conocer del proceso que por genocidio se sigue contra el ex presidente Romeo Lucas García.

Quiché, donde ocurrió el mayor número de masacres, según la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), será el lugar para juzgar a un grupo del alto mando del Ejército, acusado de haber planificado los ataques durante la guerra. Más de 22 años han pasado desde que miles de indígenas fueron masacrados por supuestos miembros del Ejército en Quiché, Huehuetenango y Baja Verapaz. Los familiares de las víctimas y el Ministerio Público (MP) pretenden reactivar el proceso este año y enviar la investigación por genocidio a los tribunales. La acusación es contra el ex presidente Fernando Romeo Lucas García, el ex jefe del Estado Mayor de la defensa: Benedicto Lucas García y el ex ministro de la Defensa Nacional Luis René Mendoza Palomo.

Historia judicial: Después de cuatro años de definir quién debería conocer el proceso, la CC confirmó una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual envió a Quiché el proceso por ocho masacres ocurridas entre 1978 y 1982. El Centro de Acción Penal en Derechos Humanos (Caldh), querellante del proceso, pretendía que el debate se efectuara en Guatemala, para probar que fue en la capital donde se planificaron las masacres. El MP ha recabado al menos 50 testimonios de familiares de las víctimas, y también presentará informes de las exhumaciones efectuadas en varios lugares.

Continúa diciendo la noticia: SEGUIRÁ RÍOS MONTT. Otro proceso que podría reactivarse este año registra unas nueve masacres ocurridas entre 1981 y 1983, de las que se señala como autor intelectual al General Efraín Ríos Montt. “Pretendemos que

---

graves de una o varias personas, el responsable será sancionado con prisión de diez a treinta años.

<sup>43</sup> Art. 10 CP. Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

este año sean llamados a declarar los sindicatos, para que se inicien las acción penales”, comentó Juan Pablo Ponz, Abogado de CALDH<sup>44</sup>.

El ex presidente Lucas García, quien padece de Alzheimer, reside en Venezuela, mientras que su hermano Benedicto y Mendoza Palomo viven en el país.

Sandra Sosa, fiscal del MP y del caso dijo: “Si existió genocidio; para matar a unos se mató a muchos otros: mujeres, niños, ancianos. Eso vamos a tratar de probar”. Algunas de las masacres a juzgar son las siguientes: 4 de diciembre de 1981, en la aldea Panacal, Rabinal, Baja Verapaz. 8 de enero de 1982, en la Aldea Chichupac, también de Rabinal, BV. 12 de febrero de 1982, en la Aldea Pacoj, San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. 13 de febrero de 1982, en la aldea Santa María Tzejá, en Ixcán, Quiché, dentro del conocido Triángulo Ixil.

### ***PLAN SOFÍA CONFIRMA AUTORÍA DE MASACRES***<sup>45</sup>

Ningún fiscal había tenido acceso, hasta ahora, (marzo del año 2007) a un documento clasificado del Ejército de Guatemala que relate las operaciones militares ejecutadas durante el conflicto armado interno, en contra de núcleos o elementos subversivos. Delia Dávila, jefa de la Fiscalía de Derechos Humanos, del Ministerio Público (MP) ha sido la primera en recibir una copia de uno de estos planes, protegidos por el secreto de Estado y que parcialmente consiguieron de forma clandestina los querellantes adhesivos en el proceso por genocidio que se lleva a cabo en Guatemala. A pesar de tener en su poder el escrito que constata la existencia del Plan de operaciones Sofía, que, junto a las declaraciones de los testigos, vinculan directamente al alto mando del Ejército y a su comandante en jefe, Efraín Ríos Montt, con las masacres acaecidas mayoritariamente en el occidente del país, de 1982 a 1983, Dávila se ha negado rotundamente a citar al ex jefe de Estado y a su cúpula militar, para interrogarlos. La razón es, según dijo la fiscal al juez contralor del caso, Roberto Peñate, que no se tiene certeza de que estos documentos sean auténticos. Para salir de la duda, el juez ordenó el 31 de enero de este año que el Ministerio de Defensa, en audiencia pública, le presentara los documentos originales de los planes Sofía y Victoria 82, debido a la relación que hay entre ambos, ya que el primero se deriva del segundo. En respuesta, Ronaldo Cecilio Leiva, ministro de la Defensa, envió un escrito al juez el 8 de febrero 2007, en el que manifiesta su

<sup>44</sup> Prensa libre, Diario del día lunes 23 de agosto de 2004. Página 6. Actualidad: Nacional. Deciden dónde juzgar masacres. Por Sonia Pérez D. Tiene insertada la foto de El Ex presidente Lucas García. (1978 1982) con el agregado. Será Juzgado.

<sup>45</sup> Prensa Libre: Publica el domingo 18 de marzo de 2007. el Reportaje. Por Lorena Seiyo. Páginas 2,3,4: Informa el plan Sofía es un documento secreto del Ejército, redactado en julio de 1982, y aplicado hasta septiembre del mismo año. Contiene nota que literalmente dice: 14 de julio de 1982. Señor Coronel de Infantería DEM. Comandante de la Fuerza de Tarea "Gumarkaj". Señor coronel: Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de remitirle adjunto al presente oficio, la copia no. 5 de 20 copias del PLAN DE OPERACIONES SOFIA, elaborado por este comando en cumplimiento a lo ordenado por la jefatura del estado mayor general del ejercito. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme como su atento y seguro servidor. El Coronel de Infantería DEM. Comandante. Firma ilegible. Francisco Ángel castellanos Góngora.

desacuerdo con la resolución judicial, porque “viola el artículo 30 de la Constitución Política de la república, que protege la confidencialidad de los asuntos militares”. En la misiva, Leiva afirma que el Plan Victoria 82 es un asunto militar de seguridad nacional, clasificado como secreto y que el Plan Sofía no existe. Para evitar que los documentos se hicieran públicos, presentó un recurso de reposición, y adujo que estos escritos, al igual que otros que contienen los planes Asuntos Civiles Operación Ixil y Firmeza 83, son reservados. El recurso de reposición fue denegado por el juez, quien, recordó al ministro de la Defensa que la acusación no es en su contra, y lo citó para el lunes 26 (de marzo del 2007) próximo, para que muestre en el juzgado los planes íntegros y los documentos originales, a los cuales Prensa Libre tuvo acceso parcialmente. Coincidentemente la reunión se celebrará tres días después del 25 aniversario del golpe de Estado que, en 1982, llevó a Ríos Montt al poder.

### ***SI EXISTEN DICHOS PLANES:***

El Plan Sofía es una ramificación del Plan victoria 82, único documento militar al que tuvo acceso la comisión de Esclarecimiento Histórico, y su existencia la constatan los documentos en poder de la fiscalía de Derechos Humanos y una carta oficial signada por el coronel de infantería francisco Ángel Castellanos Góngora. La maniobra militar concentraba sus acciones en el norte de Quiché y fue concebida en julio de 1982, cuatro meses después de que Ríos llegara al poder, según consta en la notificación enviada el 14 de julio de 1982 por Castellanos Góngora, comandante del destacamento de Puerto San José, Escuintla, al comandante de la fuerza de Tarea Gumarkaj, asignada a Quiché. Castellanos fue abatido a tiros hace seis meses, (Septiembre 2006) por individuos encapuchados, en una lavandería de la zona 19 (de la ciudad Capital de Guatemala). La notificación dice textualmente que el Plan Sofía fue elaborado “por este Comando, en cumplimiento a lo ordenado por la jefatura de Estado Mayor General del Ejército”. El jefe del Estado Mayor del Ejército en ese entonces era Héctor López Fuentes, quien en febrero de 2002 declaró en el MP que él recibía órdenes directas del entonces presidente, Efraín Ríos Montt, y del viceministro de la Defensa, Humberto Mejía Vítores. López Fuentes fue el ideólogo del Plan Victoria 82, que tenía como objetivo específico “conducir operaciones de seguridad, desarrollo, contra subversivas y de guerra ideológica en sus respectivas áreas, con el objetivo de localizar, capturar o destruir grupos y elementos subversivos, para garantizar la paz y seguridad de la Nación”, en los departamento de Quiché, Huehuetenango, Quetzaltenango, San Marcos, Sololá y Petén. Como el campo de acción era tan amplio, cada comando militar a cargo de la ejecución tenía que crear fuerzas de tarea, para llegar al objetivo final: aniquilar al enemigo. Así nació el Plan Sofía, el cual contenía las operaciones específicas que se debían ejecutar en Quiché y que fueron asignadas a la Fuerza de Tarea Gumarkaj, que operaba en ese departamento. El informe Guatemala, nunca más responsabiliza al Ejército de 59 masacres en esa zona, sólo durante 1982. El accionar de Gumarkaj está documentado, porque en el Plan Victoria 82 se especifica que “los comandos involucrados deberán reportar al Estado Mayor General del Ejército, ocho días después de haber recibido el plan, la composición y dispositivos de sus unidades”. Ordena además, al comando “entregar los informes confidenciales por medio del oficial S-3”, nomenclatura que aparece en casi todos los documentos confidenciales del Plan Sofía.

La tarea de victoria 82, según los registros, era “negar el acceso de la guerrilla a la población civil, de la cual se nutre y dentro de la cual se esconde”, y la táctica, “aniquilarlos, la destrucción de las fuerzas guerrilleras es la misión. El control del terreno es un medio para cumplir esta misión”. El comando al que se le asignó el Plan Sofía debía “exterminar a los elementos subversivos del área – de Quiché”-. Para ello se utilizarían soldados de la Brigada Militar General Manuel Lisandro Varillas, de Quetzaltenango; de la zona militar Mariscal Gregorio Solares, de Huehuetenango; la fuerza de Tarea Gumarkaj, de Quiché, y la Fuerza Aérea Guatemalteca. Entre las recomendaciones que se plantea a la fuerza de tarea a cargo de ejecutar este plan, se encuentran: llevar dinero en efectivo, informar inmediatamente de la ubicación del enemigo y que se “respete la vida de mujeres, niños, hasta donde sea posible”. En el anexo A del resumen de inteligencia que contiene los pormenores del Plan Sofía, se relata: “Actualmente los grupos subversivos que operan en el departamento del Quiché, al noroeste del municipio de Nebaj, han intensificado sus actividades, debido principalmente al apoyo extranjero que han recibido” Se habla además de dos frentes guerrilleros por combatir, el Afganistán, situado en Paraxtut y Río Negro, y el Fronterizo, ubicado en Palob, cerro Sumal y Cerro Bichocalá, todos en Quiché. Cada uno, integrado por 30 hombres. El informe da cuenta de que en el segundo frente había presencia de mujeres y niños, además de tres individuos extranjeros, probablemente cubanos o nicaragüenses. El oficial del Ejército S-2, responsable de elaborar el informe de inteligencia, aclara: “Los habitantes del área, cuando ven unidades del Ejército de Guatemala, se esconden en cuevas o buzones, los cuales se encuentran ubicados a 500 o 600 metros alrededor de las aldeas, normalmente mimetizados entre milpas o aguacatales y en las orillas de los ríos. Todos estos habitantes del área han sido bien concientizados por la subversión y es difícil obtener la información que se les requiere”. El documento secreto incluye un mapa con las coordenadas de ubicación de Ilom, Nebaj, Chiantla y Soloma.

**DIARIO DE OPERACIONES:** El 5 de agosto de 1982, Francisco Ángel Castellanos vuelve a enviar un reporte de operaciones, desde Nebaj, al comandante de la zona militar de Huehuetenango, correspondiente a las operaciones efectuadas, la segunda semana de julio de 1982. La fiscalía también tiene en su poder el diario de operaciones de la patrulla 3510. Detallado con fecha y horas, se cuenta el proceder cotidiano de las unidades de patrullaje del Ejército: “El 10 de agosto de 1982, al llegar a la aldea Tzizulché, encontramos perros amarrados que delataban nuestra presencia, matamos a uno y lo dejamos colgado (...) también se encontró una nómina de muertos”. El 11 de agosto se halló un buzón en las coordenadas 9160-1040, que contenía fríjol, maíz, garbanzos... se registró el inmueble de Pedro Guzaro Brito, en el que se encontraron papeles con consignas del EGP. “Se quemó la casa, se mataron los coches que tenía, dejando una granada PRB-8 debajo de uno de ellos”. En el diario se cuenta como ese día se incendiaron dos buzones más con alimentos y otra vivienda, a pesar de que no se había hecho “contacto alguno con el enemigo”. También dice: “Encontramos a la familia del señor Diego Cobo, 11 en total, y los llevamos con nosotros, se nos estaban escondiendo”. Dos días después, el 13 de agosto de 1982, el informe refiere: “Se dejó en disposición a la familia de Diego Cobo de dirigirse a Nebaj, pero antes tienen que

organizar su aldea para que se entregue al Ejército”. También relata que se encontraron papeles de información política Nivel I, pertenecientes a Roberto, en la aldea Xeipum. El último reporte del 15 de agosto de 1982 da cuenta de que durante el movimiento hacia la aldea Palob, cerca del cerro Ixconcabál, “se tuvo una emboscada de hostigamiento por el enemigo, se contraatacó, no teniendo éxito comprobado de bajas”.

**CONCORDANCIA CON INFORMES:** La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), reporta que durante el mandato de Ríos Montt se registraron 626 casos de masacres atribuibles al Ejército o estructuras paramilitares. En el 63 por ciento de las masacres documentadas por la CEH, el Ejército actuó solo. En el auto de procesamiento de Ríos Montt y Mejía Víctores, dictado por la audiencia Nacional española en junio de 2006, se determina que ambos tienen responsabilidad en la masacre ocurrida el 15 de agosto de 1982 en la aldea San Francisco Javier, Santa María Nebaj, Quiché, donde 30 personas fueron asesinadas por el Ejército, con armas de fuego y machetes. También se adjunta, con la petición de orden de captura internacional, información sobre lo ocurrido el 9 de septiembre de 1982 en la aldea Vibítz, Santa María Nebaj, donde 150 soldados mataron a 17 personas. Finalmente, se habla de la masacre perpetrada en el caserío Agua Fría, Chicamán, Quiché, donde mataron a 92 personas, el 14 de septiembre de 1982. Estas operaciones militares podrían formar parte del Plan Sofía, ya que se efectuaron en los meses y en las áreas asignadas a este dispositivo militar. El auto detalla también que las personas que lograron sobrevivir a estas masacres tuvieron que huir a la montaña, ya que el Ejército quemó las casas y destruyó las cosechas. Sólo en Quiché, los desplazados superaban los 24 mil. El 3 de mayo de 2000, sobrevivientes de masacres perpetradas en Baja Verapaz y Quiché interpusieron denuncia en el MP, por genocidio. Ni esta primera denuncia ni las que le siguieron han obtenido respuesta, a pesar de que existen 150 testigos que han declarado en la Fiscalía, y constancia de la existencia de planes militares encaminados al exterminio de grupos subversivos y de personas afines a ellos.

**MASACRES ATRIBUIBLES AL PLAN SOFÍA:** Algunas de las acciones militares que podrían enmarcarse en este plan son:

El 7 de julio de 1982, el Ejército llegó al caserío Puente Alto, aldea el Quetzal, Varillas, Huehuetenango. Separaron a los hombres, violaron a algunas mujeres y mataron a unas 360 personas.

El 17 de julio de 1982, el Ejército llegó a la aldea San Francisco, Nentón, Huehuetenango, donde convocó a la población a una reunión en el centro del poblado y mató a 350 personas.

El 17 de julio de 1982, el Ejército arribó a la comunidad Plan de Sánchez, cerró las entradas y salidas, sacó a las personas de las casas, violó a las mujeres, mató a 368 personas y ordenó a los supervivientes que enterraran los cadáveres. Se marchó el 19 de julio de 1982.

El 15 de agosto de 1982 llegó a la aldea San Francisco Javier, Santa María Nebaj, Quiché; se asesinó a 30 personas con arma de fuego y machetes.

El 9 de septiembre de 1982, 150 soldados, acompañados de patrulleros, entraron en la aldea Vibítz, Santa María Nebaj, y mataron a 17 personas.

Patrullas de Autodefensa civil (PAC) y comisionados militares llegaron al caserío Agua Fría, en Chicamán, quiché, donde mataron a 92 personas, el 14 de septiembre de 1982.

**ORDEN DE CAPTURA Aún sin ejecutar:** El proceso judicial en contra de Efraín Ríos Montt, Humberto Mejía Vítores, Donaldo Álvarez Ruiz, Aníbal Guevara, Germán Chapina, Benedicto Lucas y Pedro García Arredondo ha estado plagado de obstáculos y de polémica. La primera denuncia por genocidio en contra de los cinco militares y dos civiles fue presentada por la Fundación Rigoberta Menchú en la audiencia Nacional Española, en 1999. Pero para que se concediera la orden de captura internacional hubo que esperar siete años. En Guatemala, la primera denuncia por genocidio la presentaron en 2000 los familiares de las víctimas de masacres de Quiché y Alta Verapaz, apoyados por el Centro de Acción Legal de Derechos Humanos. En este proceso ni siquiera se ha pedido la primera declaración de ninguno de los siete acusados de genocidio. En cambio, más de 150 testigos de las masacres se han presentado a declarar hasta tres veces cada uno, ya que se dudaba de su credibilidad. Al observar que el proceso en Guatemala no avanzaba, la Audiencia Nacional decidió solicitar la venida de una comisión rogatoria al país, para poder entrevistar a los acusados, antes de determinar su vinculación o no al proceso. Los abogados de los acusados impidieron que éstos dieran la primera declaración, con un sinnúmero de recursos presentados en los tribunales y en la Corte de constitucionalidad (CC) Debido a la falta de colaboración de los acusados, el juez Santiago Pedráz, a cargo del caso en España, pidió las órdenes de captura internacionales. Sólo las de Aníbal Guevara y Germán Chapina fueron ejecutadas.

El 8 de marzo del 2007, la CC negó una inconstitucionalidad y un amparo presentado por la defensa de Ríos Montt, lo que da vía libre a que el proceso en su contra continúe. Pero todo depende siempre de los tribunales guatemaltecos.

### **HABLANDO DE GENOCIDAS:**

Se puede afirmar que casi toda Latinoamérica ha tenido la experiencia de la acción Genocida contra la población civil. Guatemala no ha tenido la exclusividad de dicho acto criminal, que busca el exterminio de todo un conglomerado humano, por tener ideología diferente a la del gobierno de turno.

**MALDITOS DÓLARES:** Lo mismo que hunde a Pinochet, amenaza a otros corruptos de altos vuelos. En Chile, la Corte Suprema de justicia había denegado varias veces el desafuero de Augusto Pinochet, evitando así que fuera juzgado por distintos delitos que se le imputan. Entre ellos, su macabro plan ejecutado por seis gobiernos militares sudamericanos con la intención de reprimir a sus opositores y al cual se le adjudican por lo menos 16 asesinatos. Ahora el ex dictador se enfrenta a la posibilidad de ser juzgado, gracias a una decisión inesperada de la más alta instancia jurídica la cual, por nueve votos contra ocho, dio luz verde para ponerlo a disposición de los tribunales chilenos e iniciar así el proceso que establecerá su inocencia o su culpabilidad en la creación y realización de ese operativo contrainsurgente. Sin embargo, este cambio de actitud de la Corte parece haber sido provocado por el reciente descubrimiento de varias cuentas millonarias abiertas por el inculcado en Estados Unidos. A los chilenos, cuya nación presenta un índice de corrupción notablemente bajo, de hecho, el más bajo de toda América, con excepción de Canadá, la sola idea de que Augusto Pinochet se hubiera enriquecido con dinero del pueblo les resulta francamente insoportable. Y ese



sentimiento por lo visto ha sido compartido por los magistrados que finalmente decidieron permitir que se le investigue, se le interrogue, se le realicen pruebas médicas y se le juzgue. Los millones de dólares que la familia Pinochet guarda celosamente en Estados Unidos resultaron, al final de cuentas, la maldición última para el ex dictador. A pesar del gran despliegue de recursos legales e histriónicos con los cuales había logrado escabullirse del proceso iniciado con su arresto domiciliario en Inglaterra, gracias a una magistral actuación que le valió el sobreseimiento por pretendida incapacidad mental, ahora Pinochet enfrenta el desafío más duro de su trayectoria. Con su hijo mayor involucrado en comercio de productos robados, su esposa y sus dos hijas interrogadas por un juez en relación a los bienes acumulados por la familia y sobre cuyo origen recaen sospechas de enriquecimiento ilícito, el patriarca del clan está rodeado de un ambiente que no le favorece ni siquiera ante sus más fervorosos seguidores. Este caso emblemático tendrá repercusiones en el resto del continente. Los países que actualmente protegen a ex gobernantes y políticos corruptos resguardando, de paso, sus gordas cuentas bancarias, tendrán que pensarlo dos veces antes de seguir sirviendo de tapadera de sus delitos. En la caída de estas personas, nefastos, también saldrán enlodados algunos que navegan por el mundo con bandera de líderes.

#### ***AL RESPECTO DEL TIPO PENAL DE GENOCIDIO:***

##### ***Suspenden juicio a ex paramilitares<sup>46</sup>:***

El día 19 de octubre del 2004, en el Tribunal de Sentencia, de la Ciudad de Salamá, Baja Verapaz, se suspende la primera audiencia del juicio del caso de Río Negro, en que se sindicó a 6 ex patrulleros de autodefensa Civil (ex PAC), como parte del grupo de victimarios de la masacre de 177 niños y mujeres indígenas. Fue suspendida ese día por el tribunal indicado a solicitud tanto de la defensa como de la parte pidiendo. Trascendió que errores en el nombre de testigos fueron una de las causas que motivaron la suspensión del juicio oral y público del caso en que se juzga por la masacre perpetrada en 1982 en la Aldea Río Negro. La reapertura del juicio fue programada para el día 27 de octubre de 2004. Los ex patrulleros enjuiciados son Macario Alvarado Toj, Francisco Alvarado Lajuj, Tomás Vino Alvarado, Pablo Ruiz Alvarado, Bonifacio Cuxún López y Lucas Lajuj Alvarado. Este es el tercer debate que se libra en el caso “Río Negro”, en el que se acusa de la matanza a 20 ex paramilitares y un militar. En el primero fueron sentenciados a pena de muerte Carlos Chen, Fermín Lajuj Xitumul y Pedro González Gómez. En el segundo debate hubo una apelación que cambió esa sentencia a 50 años de prisión. Éste caso es muy especial, ya que una persona, de nombre Dominga, quien era una niña cuando sucedió la masacre, logró buscar refugio en la Ciudad de Rabinal, Baja Verapaz, ante unos misioneros cristianos, quienes hicieron las gestiones para trasladarla a la Ciudad Capital, de donde partió a una Ciudad del Canadá, en concepto de refugiada. En dicho país hizo toda su vida y al paso del tiempo, regresó a Guatemala, buscándole respuesta a muchas preguntas que se hacía, con respecto a sus raíces. Ya con esposo e hijos retornó a Guatemala e inicia su calvario en la búsqueda de la verdad de lo

<sup>46</sup> Al respecto del tipo penal de Genocidio. Prensa Libre, en el Diario de fecha 20 de octubre del 2004, indica en una columna de la página 31 la noticia: Suspenden juicio a Ex paramilitares. Baja Verapaz. Por Eduardo Sam Chun. Salamá. Ésta es una ciudad del Departamento de Baja Verapaz.

sucedido y ante todo que se hiciera justicia por la muerte de casi toda su familia. Al respecto de su Historia “HBO” editó una película que tituló “DOMINGA” la que transmitió al Mundo entero en su programación por cable. Y la humanidad pudo apreciar el caso en toda su magnitud en la pantalla chica. Se logró excavar las fosas comunes donde yacían enterrados todos los que fueron víctimas de la masacre genocida cometida por el Ejército y sus Paramilitares. La señora “Dominga” (como se le llamó a la niña) fue testigo de lo que pasó y en el lugar de la masacre narró con lujo de detalles todo aquello que recordó. La publicidad a la película hizo que muchas entidades humanitarias, internacionalmente apoyaran el esclarecimiento de lo que pasó con dicha masacre. La sobreviviente escuchó la narración de una persona que estuvo presente en la escena del crimen y quien le fue a enseñar en donde fueron enterradas todas las personas acesinadas. Ésta contó que una mujer, ante la presencia de los para militares, y ante la situación de violencia que, posiblemente se desarrollaría intentó huir del lugar, con uno de sus hijos recién nacido atado a su espalda, “a memeches”, como dicen los naturales. Apreció la señora cuando un para militar, ante la fuga de la señora, tomó su machete e intentó evitar la fuga, logrando alcanzarla únicamente con la punta y el filo del machete. No logró detenerla en ese momento. Únicamente alcanzó la cintura del niño que llevaba auestas en la espalda la señora. El niño le salvó la vida en ese instante. Narra que observó cuando se desprendía la mitad del cuerpo del infante y éste caía al suelo, el que dejaba botado en el sendero. La madre logró llevarse en la espalda, la otra mitad del cuerpecito del niño. Esto fue algo muy impactante, que me causó una gran impresión. El relato se hace dentro de la película. De igual forma califico que ha de haber impresionado a todos aquellos que escucharon y vieron la película.

Ahora bien, hay que tener presente que deberá respectarse la legalidad de la Acción Penal a iniciar. El tipo penal de Genocidio, fue introducido en el Código Penal en el Art. 376. Y tiene en la exposición de motivos de su introducción lo siguiente: En este capítulo se incluye el genocidio, los delitos contra los deberes de humanidad y la muerte de un Jefe de Estado extranjero. El delito de genocidio, que se configuró ingratamente a raíz de acontecimientos internacionales que han puesto en zozobra la tranquilidad universal, como la segunda guerra mundial, ha sido objeto de reglamentación internacional por su gravedad e impacto, se incorpora al proyecto conforme la redacción textual del artículo 313 del proyecto del Código de Honduras, que, a su vez, resume las corrientes doctrinarias que se consagraron al ser incluido el citado delito en el derecho internacional. También se trata lo relativo a la instigación al genocidio, y congruente con la misma tesis, se preceptúa lo que atañe a los delitos que se cometen con violación o infracción de deberes humanitarios, leyes o convenios respecto a prisioneros de guerra, heridos, etc.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Al respecto de éste tema, Prensa Libre, en la página 15 del diario de fecha 30 de agosto del 2004, se encuentra la columna de Carolina Vásquez Araya, la que me parece muy interesante y desearía compartir con el lector: Malditos dólares.

A continuación aparece lo relativo a la muerte de un jefe de Estado extranjero ocurrido en el territorio nacional y termina el capítulo haciendo relación a los principios de reciprocidad que pudieran no haber sido estimados en la legislación de otro Estado<sup>48</sup>.

El problema radica en cuanto a que, cuando se cometieron dichos crímenes de Genocidas, (en su mayoría en 1982) no existía la figura como delito en el sistema. No se conocía el Genocidio en la legislación penal. Por tanto, y conforme la Normativa Constitucional, la ley no puede tener un efecto retroactivo, la misma es elaborada para que tenga vigencia en el futuro y para casos que sucedan tiempo después de su vigencia y nunca podrá permitirse que se aplique para casos sucedidos en el pasado. Todas las masacres tildadas de Genocidio fueron cometidas antes del año de 1996, por lo que no se pueden juzgar casos cometidos con dichas características, antes de la fecha anterior a la existencia de la ley. Lo que sí podría hacer el Estado, por intermedio de sus agentes Fiscales es un gran Show, para poner en evidencia a todos aquellos que cometieron dichos crímenes, pero en ningún momento debe abrigarse la idea de que puedan ser condenados por ellos, dentro del marco de legalidad y del debido proceso. Puede sancionarse por la acción criminal de asesinato, pero debe recordarse que por la forma en que sucedieron los hechos, las características de cada caso, la orden recibida por los mandos superiores, dentro de la élite militar, la operación ejecutada por los jefes inmediatos de la tropa que ejecutó la acción criminal, el estado de guerra no declarada que se vivía en ese momento, se debe calificar la conducta ya no como un asesinato, pues todo conduce a pensar que lo que se dio fue un acto genocida.

Lo reza el Art. 1 del CP. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; Es decir cuando se cometieron los hechos criminales de Genocidio, éstos no eran tildados por el Estado como tipos penales vigentes, la ley penal no los contemplaba, hoy son calificados de tipo vigente, crímenes contra la humanidad<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Este párrafo fue reformado por el Artículo 13 del Decreto No. 20-96 del Congreso de la República, aprobado el 9 de abril de 1996, publicado en el Diario de Centro América el 9 de mayo de 1996, entró en vigencia el 17 de mayo de 1996.

<sup>49</sup> Prensa Libre, en publicación del día martes 2 de noviembre del 2004, en la página 49 indica: Autorizan a Milosevic a conducir su defensa: La Haya, Holanda. Una Corte de Apelaciones en el Tribunal de Crímenes de guerra de la Haya dictaminó ayer que Slobodan Milosevic debe recuperar su derecho a defenderse por su cuenta, aunque indicó que debe aceptar un abogado de emergencia en caso de que enferme. El dictamen escrito, elaborado por el panel de cinco jueces, revoca esencialmente una decisión por parte de los jueces de la corte de imponer un abogado designado por el tribunal al ex presidente de Yugoslavia. De acuerdo al Tribunal de Apelaciones, "cuando esté en condiciones físicas de hacerlo, Milosevic asumirá el control de su caso". Pero el dictamen adujo que un abogado designado por la corte debe permanecer en caso de que "los problemas de salud" de Milosevic "resurjan con suficiente gravedad". Milosevic es acusado de más de 60 cargos de atrocidades, incluido genocidio, durante la partición de la ex Yugoslavia en la década anterior. Se ha defendido por su cuenta durante los dos años y medio del proceso. Pero sus persistentes problemas de salud, incluidos gripe y alta presión sanguínea, han obligado con frecuencia a suspender el juicio.

### ***LA CAPTURA DE ÁLVAREZ RUIZ<sup>50</sup>.***

La solicitud de la Procuraduría mexicana para que un juez federal ordene la captura del ex ministro de gobernación guatemalteco Donald Álvarez Ruiz, independientemente de su resultado, pone en la atención pública el tema de la prescripción de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, así como de la injerencia que otros países pueden tener en un tema tan delicado como éste. El asunto comienza con la denuncia presentada por la Líder indígena Rigoberta Menchú Tum en la justicia española, para que sea investigado el caso del incendio de la embajada de España, ocurrido el 31 de enero de 1980, en el cual murieron abrasados tanto los campesinos invasores como personas particulares que estaban allí en ese momento y funcionarios españoles y ex funcionarios guatemaltecos invitados por el embajador de ese entonces para que estuvieran presentes en la sede precisamente en el momento que fue ocupada. Los crímenes de lesa humanidad no tienen prescripción. Estos incluyen terrorismo de Estado, tortura y violaciones a los derechos humanos, entre otros. Esa es, entonces, la explicación legal de ese caso. Sin embargo, los funcionarios públicos pueden cometer otro tipo de delitos que merecen ser investigados y castigados. Entre ellos se puede mencionar el enriquecimiento ilícito, ya que constituye una forma distinta de violar los derechos humanos, en la mayoría de los casos. En Guatemala es común el caso de ex funcionarios que se involucraron en casos de corrupción que cambiaron su estilo de vida en forma casi instantánea, de lo cual hicieron alarde. Jorge Serrano, quien cuando era candidato presidencial tenía problemas para pagar la hipoteca de su casa, resultó en poco tiempo con la capacidad de adquirir caballos de carrera. Es uno de los ejemplos cercanos, pero de ninguna manera el único. En el caso del gobierno anterior, la corrupción que tuvo como resultado casos tan monstruosos como el haber dejado vacías las arcas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, han que quienes manejaron esa institución deban encarar los juicios para aclarar lo ocurrido, pues por ello se quedaron miles de afiliados o sus familiares sin medicinas o sin fondos para sobrevivir en forma medianamente digna.

Cualquier investigación relacionada con el castigo a las violaciones a los derechos humanos debe ser realizada, aunque el tiempo haya pasado. En ese aspecto, la posición de los israelíes respecto de los criminales de guerra nazis, es aceptable y digna de ejemplo. El castigo no debe ser venganza, sino justicia. Las investigaciones respecto de hechos tan difíciles deben abarcar la totalidad de los grupos involucrados, en este caso tanto quienes manejaban las instituciones gubernamentales como aquellos que trataban de adquirir el control del Estado por medio de las armas. Por eso estos casos abren heridas. Aunque duela, es necesario que los integrantes de una determinada sociedad puedan conocer lo que en realidad ocurrió.

### ***MEMORIAS DEL TERROR<sup>51</sup>:***

<sup>50</sup> La captura de Álvarez Ruiz. Es el editorial de Prensa Libre, del día martes 14 de diciembre de 2004. Se encuentra en la página 14 Opinión.

<sup>51</sup> MEMORIAS DEL TERROR es publicado en Prensa Libre el día martes 14 de diciembre de 2004, en la página 14 Opinión. Su autor es Haroldo Shetemul, e inicia su comentario indicando: Ahora que existe la posibilidad de que Donald Álvarez Ruiz sea capturado en México, considero que ese hecho es un pequeño acto de justicia para las miles de víctimas que provocó.

Ahora que existe la posibilidad de que Donaldo Álvarez Ruiz sea capturado en México, considero que ese hecho es un pequeño acto de justicia para las miles de víctimas que provocó.

Los recuerdos de la Guatemala de los años 80 son muy dolorosos. Fue la época en que Amnistía Internacional llegó a decir que en nuestro país había un “programa gubernamental de asesinatos políticos”. Y no era para menos. Fueron los días en que los caminos vecinales se convirtieron en tiraderos de cadáveres mutilados, al igual que los ríos, los barrancos y cuantos lugares fuera posible. Los criminales buscaban crear el mayor clima de terror con ese tipo de procedimientos represivos. El objetivo era paralizar a los opositores para que no participaran en actividades políticas antigubernamentales. Eran los años en que Guatemala llegó a ser un paraíso a nivel internacional, porque el derecho a la vida no existía.

Un nombre está ligado a esos hechos: Donaldo Álvarez Ruiz, quien fue ministro de Gobernación durante los regímenes de Kjell Laugerud García (1974-78) y Romeo Lucas García (1978-82). El responsable de la seguridad interna del país fue el artífice de la peor cacería de brujas que haya habido en el país. Su presencia en esa cartera coincidió con el resurgimiento y desarrollo de las organizaciones guerrilleras y, por lo mismo, con el reforzamiento de la política de seguridad nacional. Durante los largos ocho años que estuvo al frente de ese ministerio, Álvarez Ruiz tejió una amplia red de informantes, secuestradores y torturadores, cuyo objetivo era desmantelar a los grupos marxistas armados. A tal grado llegó su obsesión criminal que hasta en su casa construyó cárceles clandestinas para torturar.

La lucha contrainsurgente se amplió y comenzó la cacería contra toda forma de oposición política. Álvarez Ruiz, el encargado de brindar seguridad a la ciudadanía, pasó a dirigir las operaciones que se llevaron a dirigentes políticos socialdemócratas y de izquierda moderada y a cuanto sindicalista, estudiante, campesino o ama de casa les pareciera sospechoso. Aún recuerdo al estudiante Robin García, quien apareció con la cabeza desecha a martillazos, los asesinatos de Manuel Colom Argueta y Alberto Fuentes Mohr, o el secuestro de los 21 dirigentes de la Central General de Trabajadores (CNT). Todavía resuenan en mis oídos los balazos que cegaron la vida de Oliverio Castañeda de León y la tranquilidad con sus victimarios se fueron disparando sobre la 6ª. Avenida hacia el sur. Era la impunidad que operaba a una cuadra del Palacio Nacional, donde Álvarez Ruiz tenía su despacho. En la memoria tengo las escenas de la masacre en la embajada de España y los asesinatos diarios de catedráticos universitarios. Era la época del terror en su pleno apogeo. En 1980 Haroldo Shetemul estudiaba en la universidad de San Carlos y era candidato a vicepresidente de la Asociación de Estudiantes de Derecho, pero ni siquiera pudo concluir la campaña proselitista. Los esbirros lo comenzaron a perseguir hasta que decidió salir al exilio. De lo contrario, quizá sería parte de la larga lista de quienes fueron desaparecidos. Ahora que existe la posibilidad de que Álvarez Ruiz sea capturado en México, es de considerar que ese hecho es un pequeño acto de justicia para las miles de víctimas que provocó. Desde ningún punto de vista puede considerarse como una venganza, porque serán los organismos correspondientes los que determinen si procede o no cárcel y juicio contra el ex ministro de gobernación. Lástima tan grande que la información se haya filtrado

antes de que fuera aprehendido, porque es posible que a estas alturas Álvarez Ruiz se haya dado a la fuga. Lo menos que se puede esperar de un individuo como él es que pague con la cárcel los múltiples crímenes que cometió, al igual que le debería corresponder a Romeo Lucas García, Óscar Mejía Víctores, Efraín Ríos Montt, Ángel Aníbal Guevara, Germán Chapina Barahoa y Pedro García Arredondo.

### ***EL HOMBRE DE LA ERA DEL TERROR***<sup>52</sup>

Para los sobrevivientes de la represión en Guatemala, el terror tiene un nombre: Donaldo Álvarez Ruiz. Al ex funcionario, hoy prófugo de la justicia española, se le atribuyen los crímenes más abominables de la época en contra de presuntos allegados a facciones de izquierda. Violaciones masivas, torturas, mutilaciones y ejecuciones extrajudiciales forman parte de esa larga lista del horror. Su largo exilio en México, de 22 años, no ha conseguido que sobrevivientes y familiares de víctimas de la época olviden las atrocidades que cometió Álvarez Ruiz y su equipo de trabajo, cuando dirigía el Ministerio de gobernación, en la época del general Romeo Lucas García. Con la ayuda de Germán Chapina, director de la Policía Nacional; Pedro García Arredondo, jefe del Comando Seis, y de Manuel de Jesús Valiente Téllez, jefe de la Policía Judicial, Álvarez Ruiz dirigió acciones de exterminio contra estudiantes, universitarios, sindicalistas y profesionales acusados de pertenecer o simpatizar con la guerrilla. Donaldo Álvarez Ruiz, fue Diputado del PID, Abogado de profesión, Álvarez Ruiz incursionó en la política como dirigente del Partido Institucional Democrático (PID), creado por el Ejército para participar en elecciones. En 1960 conoce al coronel Enrique Peralta Azurdia, quien tres años después derrocó al entonces presidente Miguel Idígoras. Álvarez Ruiz se transforma en su hombre de confianza. En el PID hizo carrera y alcanzó la secretaría general. Se postuló como diputado y ganó una curul en 1966. Al concluir su período, el entonces presidente Carlos Arana Osorio lo nombró subsecretario de la Presidencia. Ya en esa época se le vinculaba con los escuadrones de la muerte y en la elaboración de listas de presuntos guerrilleros, para su ejecución. En 1974 volvió a ganar un escaño en el Congreso y un año después fue elegido presidente de ese organismo.

**FUE LA ERA DEL TERROR:** Con la llegada al poder de Kjell Laugerud García, Álvarez Ruiz fue nombrado ministro de Gobernación. Su poder se consolidó cuatro años después, cuando el recién elegido presidente, Lucas García, lo confirmó en el puesto y le permitió elegir a su equipo de trabajo. El 1 de julio de 1978, nombró a Chapina, Valiente Téllez y García Arredondo como sus colaboradores más cercanos. Con él, fueron los artífices de una de las épocas más crueles y sanguinarias en la historia del país. El salto y la quema de la embajada de España, el secuestro masivo de sindicalistas de la Central Nacional de Trabajadores, las ejecuciones extrajudiciales de

---

<sup>52</sup> PRENSA LIBRE, página 4, Del día 14 de diciembre 2004. Publica en Actualidad Nacional. Represión: Donaldo Álvarez Ruiz está pendiente de captura. Tiene el título Artífice de muerte: Los crímenes más espeluznantes en la lucha contrainsurgente se le atribuyen al ex ministro de Gobernación Donaldo Álvarez Ruiz y a su equipo de trabajo. Cientos de guatemaltecos acusados de pertenecer a la guerrilla o colaborar con la causa de izquierda, fueron torturados y mutilados hasta su muerte.

Alaíde Foppa, Oliverio Castañeda, Alberto Fuentes Mohr y Manuel Colom Argueta son algunos de los muchos hechos que se les imputan.

### ***ESPAÑA RECLAMA A DONALDO ÁLVAREZ RUIZ.***

Amparada en el precepto de justicia universal, Rigoberta Menchú, premio Nóbel de la Paz, presentó una querrela en la Audiencia Nacional de España contra varios militares y civiles guatemaltecos, incluido Donald Álvarez Ruiz. Con base en ello, un juez español pidió su captura a México, donde reside. A Álvarez Ruiz se le señala por la muerte violenta de 12 españoles, luego de que el tribunal denegara la causa por genocidio en contra de los pueblos indígenas guatemaltecos. La demanda fue aceptada a finales del 2003 y desde entonces los jueces españoles agilizan los trámites para procesar a militares y civiles, entre ellos, el líder Eferregista Efraín Ríos Montt; el ex director de la Policía Nacional, Germán Chapina; el ex jefe del Comando Seis, Pedro García Arredondo, y Benedicto Lucas García, ex jefe del Estado Mayor de la Defensa, por el asesinato de cuatro sacerdotes y ocho empleados de la embajada de España en Guatemala, en 1980. En la denuncia, Menchú expuso que los casos son una ilustración de los delitos de genocidio, tortura y terrorismo de Estado que cometieron los sindicados. Ayer, un juez mexicano analizaba la solicitud de la Audiencia Nacional española, lo cual es requisito para detención, aunque, según familiares de Álvarez Ruiz, éste no se encuentra en su casa en México, donde radica desde marzo de 1982, cuando abandonó el país apenas tres días antes del derrocamiento del general Fernando Romeo Lucas García.

### ***NOBEL MENCHÚ ESPERA JUSTICIA:***

En declaraciones ofrecidas ayer, Rigoberta Menchú manifestó su esperanza de que la Policía mexicana capture a Álvarez Ruiz, a solicitud de la justicia española. Son largos años de espera de este momento. Yo creo que las víctimas de genocidio padecemos un dolor muy grande, que es el del genocidio prolongado”, dijo. El anuncio de la posible captura del ex ministro es una muestra del funcionamiento de la justicia universal, aunque no sea por todos los crímenes, sino por la muerte de españoles en la quema de la embajada en Guatemala, añadió.

### ***CON DERECHO A MATAR:<sup>53</sup>***

Ríos Montt toma café con Berger y Stein y contra él no hay ninguna orden de captura por el genocidio cometido durante su dictadura, tampoco por el jueves negro y viernes de luto, durante el gobierno de Portillo. Juan Carlos Villacorta, señalado de tener vínculos con sectores militares (¿genocidas?) dirigirá la Secretaría de Análisis Estratégico. A pesar de la orden de captura emitida por España, Álvarez Ruiz sigue escondido, posiblemente en Guatemala, en donde la justicia no existe. Romeo Lucas, de quien España también pide captura, padece de Alzheimer en Venezuela, lo que equivale

<sup>53</sup> NOTICIA DE PRENSA LIBRE. Publicación del viernes 25 de febrero de 2005. Página 16. Artículo de Margarita Carrera. Se identifica con el título Con derecho a Matar. “Muchos de los que cometieron genocidio siguen siendo diputados, asesores y representantes del gobierno” (Rosalina Tuyuc).

a que ha olvidado los crímenes que cometió en 1978 a 1982. El Gobierno actual pretende eliminar la figura del genocidio como delito, como si éste nunca hubiera existido durante la guerra sucia, según documentos del REMHI y de la CEH.

“Es difícil llegar a reconocer la existencia del genocidio cuando ninguno de sus responsables ha sido juzgado, cuando muchos de los que lo cometieron siguen siendo diputados, asesores y representantes del Gobierno (...). También nos costó que los comisionados del esclarecimiento histórico reconocieran en su momento la existencia de genocidio, pero sus investigaciones los llevaron directamente a eso. Ésta ha sido una pelea continua de las organizaciones indígenas y de las víctimas”, dice Rosalina Tuyuc. Agrega: “Los tribunales de justicia en Guatemala se han caracterizado por hacer resoluciones políticas, nada que ver con el apego a la historia o al derecho (...)”.

Y más que dinero, lo que quieren las víctimas es información sobre dónde están los cuerpos de sus seres desaparecidos. Más que dinero, quieren justicia, continúa diciendo esta valiente y talentosa indígena. Porque “El Estado nunca ha visto como suyos a los desaparecidos del conflicto armado. Sólo las propias víctimas han tenido que utilizar sus manos para encontrar los restos (...)”.

Pero lo que más duele es el silencio que aún guardan muchísimas de las víctimas por miedo. “El silencio es como un microbio que va comiendo poco a poco a los que quedaron vivos. Por eso la importancia del reconocimiento del genocidio (...)” Ojalá y el Gobierno pusiera atención a las declaraciones de Rosalina; ojalá existiera una política eficaz en contra de la discriminación; ojalá existiera una política eficaz en contra de la discriminación; ojalá y se tomara en cuenta a la mayoría de guatemaltecos que es indígena y oyera la denuncia del GAM sobre la muerte de seis campesinos en manos del propietario de una finca en jurisdicción de Samayac, Suchitepequez. Los fallecidos demandaban el apareamiento con vida de Pedro Macario Tambriz, quien habría sido muerto al ser sorprendido cortando frutas en el interior de la finca; lo cual otorgó al finquero el derecho a matar, como se acostumbraba durante las dictaduras militares.

**EL MINISTRO DEL INTERIOR, CARLOS VIELMANN NO SE SOSTIENE EN EL CARGO DE MINISTRO EN EL EJECUTIVO EN EL GOBIERNO DE OSCAR BERGER EN EL 2007.**

El Ministro de Gobernación, Carlos Vielmann no se sostiene en el Cargo de Ministro es lo que se afirma en marzo del 2007. Ya que el Congreso de la República pretende desbancarlo de su puesto. Esa es la noticia que circula en los medios de comunicación en Guatemala. La causa ha sido los problemas que ha ocasionado el asesinato de unos Diputados Salvadoreños al Parlamento Centroamericano, en la ciudad de Guatemala. Sucedió a principios del mes de febrero del 2007. Por dicho asesinato fueron capturados 4 miembros de la policía nacional civil a quienes se les acreditó dicha ejecución y a éstos se les ejecutó en la cárcel de máxima seguridad denominada El Boquerón situado en un municipio cercano a la Ciudad de Guatemala. Se sospecha que haya ingresado al presidio a cometer el asesinato, agentes pertenecientes al crimen organizado, que quizá de igual forma, pertenezcan a la misma Policía Nacional Civil. Lo insólito del asunto es que nadie explica como pudieron los sicarios ingresar al presidio y traspasar 8 puertas con llave, antes de llegar hasta los Agentes de Policía. Con dicha actuación se evidencia



con claridad que la mano criminal se encuentra infiltrada dentro de las propias entrañas de las fuerzas de seguridad del Estado.

Al respecto de dichas ejecuciones extrajudiciales se ha escrito mucho y me ha llamado la atención aquella que es titulada:

***VIELMANN, INSOSTENIBLE*<sup>54</sup>.**

La salida de Vielmann resulta imperativa. En un arranque de oportunismo, rebeldía y una pizca de dignidad, el Congreso decidió darle el voto de falta de confianza al ministro Carlos Vielmann. A la hora de cierre de la edición, del jueves 22 de marzo de 2007, todavía no se sabe a ciencia cierta si el Ejecutivo va a entregar la cabeza del ministro. Hay indicios de que le aceptarán la renuncia, pero la confirmación final aún se hace esperar. Ojalá el presidente Oscar Berger entienda que después de lo ocurrido durante las últimas semanas no puede seguir sosteniendo a Carlos Vielmann en el cargo, aunque ahora el ministro salga en los periódicos como Pecos Hill, lazando del pescuezo a la yegua arisca, el chejazo y demás sospechosos, recién detenidos por el asesinato de los diputados salvadoreños. La crisis que estamos viviendo en materia de seguridad es profunda y cualquiera puede darse cuenta de que no se resolverá con la destitución del ministro y su director de la policía. Pero la matanza de los congresistas y la descarada ejecución de los policías en El Boquerón han abierto de par en par los armarios, las cloacas y los sótanos del Ministerio de Gobernación. Los esqueletos han salido en turbamulta de la boca del infierno, y ojalá fueran calacas simpáticas, como los títeres de cartón del día de los Muertos. Pero lo que hemos visto emerger de las cavernas del poder son personajes siniestros –bien bañaditos, bien peinados y bien condecorados- pero capaces de tomarse una gaseosa mientras torturan a cuatro personas, de irse tan campantes a la universidad después de haberles metido fuego y cínicos al punto de calificar de simple “burrada” esa carnicería. Desde hace meses, activistas de derechos humanos, The New York Times, The Boston Globe y algunos colegas valientes han venido denunciando que la Policía se ha dedicado con esmero y rigor a aniquilar delincuentes. Que en esa tarea –lamentablemente una causa popular entre los guatemaltecos- han ocurrido “daños colaterales” hasta ahora considerados como “accidentes” gajes del oficio que mejor barremos bajo la alfombra. La justificación de las autoridades es que estamos desbordados por la criminalidad, que otra vez estamos peleando una guerra. Argumentan que no contamos con los recursos ni la estructura institucional ni el apoyo político ni el tiempo para intentar que el Estado enfrente el estallido de violencia. Y como si no hubiéramos aprendido nada –pero nada- del conflicto armado interno, la decisión ha sido tirarse de clavado en el abismo del terror, una apuesta que inevitablemente corrompe hasta la podredumbre a quienes supuestamente están para defender la ley. Lo más triste es que la cúpula del sector privado, en lugar de exigir que sea refundada la policía Nacional Civil, para salir del gusanera en que se ha convertido, publica campos pagados tratando de sosegar al Congreso, defendiendo a las autoridades (a pesar de las atrocidades que haya podido cometer) y pidiendo el taconazo con saludo uno a un statu quo insostenible. Yo no tengo muchas esperanzas de que el asesinato de los diputados salvadoreños llegue a

---

<sup>54</sup> Diario Prensa Libre, Opinión. Página 14 del jueves 22 de marzo de 2007, escrito por DINA Fernández.

aclararse plenamente. Perdonen el pesimismo, pero creo que la verdad destaparía demasiados elementos vergonzosos para el gobierno de Guatemala y posiblemente también para nuestros amigos de El Salvador. Pero por mínima decencia, deberían caer las cabezas del Ministerio de Gobernación y de la Dirección de la Policía. Es lo que pasaría en cualquier país con visos siquiera de civilizado.

Destituir a los funcionarios no va a resolver el problema; lejos de ello, es posible incluso que a corto plazo el caos recrudezca. Pero los guatemaltecos debemos entender que el desmoronamiento institucional de nuestras fuerzas de seguridad es una emergencia tan grave, o más que el terremoto del 76. Requiere, con urgencia, del compromiso de todos los sectores de la sociedad, pues es un asunto de vida o muerte, no sólo para nosotros sino para toda Centroamérica. Guatemala será viable en buena medida, si logramos enderezar a la Policía, reinventarla y sacársela de entre los dientes al crimen organizado. De lo contrario, no habrá infierno peor que el nuestro.

### ***IMPUNIDAD PREOCUPA A NACIONES UNIDAS***

La oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas presentó en Ginebra, Suiza, un informe sobre Guatemala, en el que muestra su preocupación por la erradicación de la violencia. El informe, hecho público el viernes 9 de marzo 2007, analiza la situación de los derechos humanos en el año 2006 en Guatemala, y se evidencia grave deterioro. Anders Kompas, representante de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, expresó que una de las preocupaciones más apremiantes es la violación de los derechos a la vida y a la seguridad ciudadana. Otro señalamiento corresponde a la insuficiencia para garantizar el ejercicio de los derechos políticos, pese a la proximidad de las elecciones generales. El informe revela que en 2006 se superaron los registros de violencia de los últimos 10 años. También formula al Estado 18 recomendaciones que deben sumarse a las planteadas en 2005- aún sin tomarse en cuenta, se afirma -

Entre las recomendaciones se insta al congreso de la República a ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, y dar vida a la Comisión Internacional en contra de la Impunidad.

### ***AGENTES DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES CRIMINOLÓGICAS COMETEN CRÍMENES, AFIRMA RELATOR DE LA ONU: Hay EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES en Guatemala.***

#### ***SEÑALA A POLICÍA POR LIMPIEZA SOCIAL:<sup>55</sup>***

---

<sup>55</sup> Diario Prensa Libre, publicación del viernes 23 de marzo 2007. Página 6 Actualidad: Nacional. Por Leonardo Cereser. Reacciones. Ve urgente necesidad de depurar la PNC. Estamos totalmente en contra de la limpieza social, por lo que se debe depurar la Policía, en forma urgente, de los malos elementos que cometen hechos en contra de la ley", afirmó Adela Torrebiarte, de la Organización Madres Angustiadas.

En su informe sobre Guatemala, Philip Alston- relator de Ejecuciones Extrajudicial, de las Naciones Unidas- aseveró que agentes de la División de Investigaciones Criminológicas (Dinc) consumaron ejecuciones extrajudiciales. Hizo el señalamiento con base en testimonios recogidos durante la visita que rindió al país en agosto de 2006. En el documento, el relator expone que agentes de esa división ultimaron a presuntos delincuentes, luego de que informantes revelasen detalles de los delitos que aquéllos habían cometido y dónde se escondía. También enfatiza en que los informantes eran delincuentes que prestaban ese servicio a agentes, a cambio de impunidad en fechorías. El reporte menciona que esas prácticas en la Policía Nacional civil (PNC) no han alcanzado la categoría de política oficial, pero por su frecuencia y carácter sistemático, sí plantean una responsabilidad institucional. La conclusión del relator sobre las ejecuciones extrajudicial se justificó con entrevistas que coinciden con las recopiladas por la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) sobre desapariciones forzosas hechas por agentes de la PNC. Alston menciona que la DINC usó la siguiente estrategia: se reclutaba a un informante a quien prometían no perseguirlo por sus delitos. Los agentes pidieron saber identidades y lugares donde se localizaban los sospechosos, y luego, policías se desplazaron al lugar sin uniforme y en autos sin identificación. En el documento se lee: “Detienen a la persona señalada por el informante y la matan en otro lugar, a veces, después de torturas”. El relator dijo haber entrevistado a un joven, de 22 años, en cuyo testimonio expresó que la DINC lo había contratado como informante, y en esa calidad aseveró haber sido testigo de hechos de limpieza social. El infiltrado comentó que sospechosos de robo de vehículos y distribución de drogas, entre otros, fueron capturados sin orden judicial, y después se hallaron sus cadáveres con señales de tortura. El documento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) también se sustenta en datos de la PDH sobre aumento de denuncias de desapariciones forzosas, en donde se sindicaba a agentes de la Policía. El informe cita que en 2004 hubo nueve denuncias de esas desapariciones, y 23 en los primeros meses de 2005. Sobre ejecuciones extrajudiciales, la PDH reportó 21 denuncias en 2004, y 28 en los primeros meses de 2005. En estas denuncias, familiares coinciden en haber mencionado que las víctimas fueron detenidas en forma arbitraria, y vistas por última vez cuando policías las capturaban y transportaban en vehículos sin placas.

**Ataques contra mujeres:** El informe señala como hipótesis del incremento de muertes de mujeres, las relaciones de las víctimas con la delincuencia organizada. Según testimonios, organizaciones criminales coaccionan a mujeres para que sus novios o esposos cometan actividades ilícitas. El relator señala que, debido al clima de impunidad, los hombres se sienten más libres para violar y asesinar mujeres. También menciona que, si bien hay esfuerzos de personas en el Gobierno por adecuarse a un sistema de justicia basado en la prevención enjuiciamiento y rehabilitación, no tienen resultados, porque el Congreso no aprueba la legislación adecuada ni aprueba que se otorgue el financiamiento necesario. El informe propone que se haga una reforma al sistema de justicia penal, en la policía y el ministerio público, para investigar y enjuiciar asesinatos de modo eficaz.

### ***AGENTES DE POLICIA DEDICADOS A EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES***

### ***Dos policías están involucrados en muerte de cinco jóvenes de El Gallito***

Capturan a agentes por ejecuciones: Lo que comenzó como una denuncia de secuestro de cinco jóvenes del Barrio el Gallito, el viernes 21 de septiembre 2007, terminó el 25 de septiembre 07, con la localización de cadáveres en el bulevar el Naranjo y la detención de dos policías como responsables de ejecuciones extrajudicial.

Los dos policías capturados, el inspector Wilson Tobar Valenzuela y el agente Sabino Ramos Ramírez, servían como escoltas de Julio Hernández Chávez, director de la Policía Nacional civil (PNC). “Por ningún motivo vamos a tolerar abusos de miembros de la policía”, afirmó Hernández, al comienzo de una conferencia de prensa. Visiblemente afectado, el director aseguró que tras haber recibido, el sábado 22 de septiembre 07, la denuncia presentada por la familia de las víctimas sobre 8na posible detención ilegal, la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía comenzó la investigación, que concluyó con el hallazgo de cinco cadáveres, ayer por la mañana, en el bulevar El Naranjo, zona 7. La familia también acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos, donde relató que cuatro agentes de la Policía Nacional civil habían llegado a la 7ª. Avenida y 13 calle del barrio el Gallito, zona 3, el viernes 21 de septiembre 07, y a la fuerza se habían llevado a 5 hombres que en ese momento jugaban fútbol. Los familiares afirmaron que habían intentado seguir al auto-patrulla en un Bicitaxi, pero un auto del Ejército les bloqueó el paso.

**REGISTRO DEL GPS:** La localización de los cadáveres de Edwin Alfaro, Oscar Luna, Josué Aquil, Juan Enrique Luna y un menor, el 25 de septiembre 07, a las 7 horas, se obtuvo por el sistema GPS, con que cuentan vehículos de la Policía. Los registros señalaron que el auto patrulla DG 002 se había estacionado en el lugar donde se encontraron los cuerpos. Ese auto patrulla, asignado a la dirección General de la Policía, salió del edificio central, ubicado en la 11 calle y 15 avenida de la zona 1, a las 12:50 horas, el viernes 21 de septiembre 07. A las 13:08 horas de ese día llegó al barrio el Gallito, a pesar de que no podía moverse fuera del perímetro de la dirección General. Diez minutos después fueron detenidos los 5 jóvenes que el martes 25 de sep. 07 aparecieron muertos. A las 13:37 horas, el auto patrulla llegó al bulevar El Naranjo, donde fueron ejecutadas las víctimas, y después tiraron los cadáveres al barranco. Los cuerpos tenían balazos en el cráneo.

**RESPONSABLES:** El pase de salida del auto patrulla fue lo que llevó a la detención de Tobar y de Ramos, ya que éstos estaban encargados de esa unidad el día del crimen. Aunque por ahora no se han dictado más ordenes de captura, tanto el Ministerio Público como la Policía creen que hay dos o tres policías más involucrados en esos hechos. Hernández negó que ambos policías pertenecieran a su seguridad privada, pero afirmó que en alguna ocasión lo han acompañado hasta su vivienda en calidad de escoltas. Tobar tenía ocho años de servicio policial, y Ramos, cuatro. Según Hernández, una de las hipótesis del móvil del crimen apunta a que una de las bandas que operan en El Gallito contrató a los policías como sicarios para matar a las cinco víctimas, quienes, supuestamente, pertenecían al grupo los Shumos o Calaveras, dedicados a la venta de drogas, y que están enfrentados con la banda los Caraduras. A los agentes capturados se les acusa de ejecución extrajudicial y abuso de autoridad. El 25 de septiembre 07 ya no les fue tomada su declaración, porque fueron consignados después de las 17 horas. Hernández afirmó que no renunciará a su cargo por ese suceso, y que en breve serán

destituidos 200 policías más por el proceso de depuración. La fiscalía informó que se tiene pensado citar a Hernández. La ministra de Gobernación, Adela Camacho de Torrebiarte, dejó sólo al director de la policía en la conferencia de prensa.

SE ROGÓ A LOS POLICÍAS: Clara Luz Xiné, de 17 años y esposa de Tomás Eduardo de León, relató que Marta Lidia de León, prima de éste, había intentado impedir que policías se lo llevaran. “Mi esposo salió a comprar tortillas, pero como estaba lleno, se puso a jugar. La que vió cuando llegaron los policías fue ella (Marta Lidia), y lo que hizo fue abrazarlo, para impedir que se lo llevaran. Los agentes la golpearon y le preguntaron quién era. Ella contestó: “Soy su esposa”. Tomás le suplicaba que no lo saltara, pero cuando vio que la estaban lastimando, le dijo que soltara. Ella vio cuando lo subieron al auto patrulla”, refirió Xiné. Mario Luna, padre de los hermanos Oscar Giovanni y Juan Enrique, comentó que sus hijos eran conductores de bici taxis. “Ellos estaban jugando una chamusca (fútbol) en la calle, cuando la gente vio que unos policías se los llevaron a la fuerza”, detalló.

¿QUIENS SON LOS CAPTURADOS? Ambos tienen hojas de servicio impecables. El inspector Wilson Tobar Valenzuela, de 29 años, estaba al mando del auto patrulla DG 002, tenía ocho años de servicio. El agente Sabino Ramos, de 31, tenía cuatro años de alta.

EN DETALLE: sistema GPS Los auto patrullas cuentan con Sistema de Posicionamiento Global (GPS, en inglés) Este sistema satelital lo tienen instalado 559 auto patrullas de la Policía Nacional Civil. Con ese sistema, los jefes de comisarías pueden saber la ubicación de sus unidades y conocer su recorrido. Más de 50 policías han sido destituidos gracias a reportes de ese sistema de control.

### **CON RESPECTO A LA LEY O EL CONTRATO**

#### ***(asunción de deberes)***

Continuando con el tema que nos ocupa: Determinan en cada caso, los contratos o la ley, quién es la persona jurídicamente obligada a actuar para impedir la muerte de alguien. La relación de pariente, sobre todo si es una derivada del parentesco o consanguíneo o matrimonial, puede ser fuente suficiente para admitir la comisión por omisión de estos delitos, pero si existe el parentesco se aplicará el 129<sup>56</sup>, siempre y cuando se trata de la madre, quien matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que éste haya cumplido tres días, con características propias del impulso de ésta, que la ha motivado a cometer el crimen. Ese actuar ilícito deberá estar íntimamente ligado a su estado, el que le ha de producir indudable alteración síquica.

Y si se trata de otro pariente, que tendría que ser el ascendiente o descendiente, cónyuge o la persona con quien hace vida marital, se le aplica el 131 CP<sup>57</sup> (parricidio).

<sup>56</sup> Art. 129 CP. Infanticidio. La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.

<sup>57</sup> Art. 131 CP. Parricidio: Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.

Pero cuando se habla de la fuente de la posición de garante en estos casos, dificulta extender la responsabilidad en comisión por omisión a los casos de relación de convivencia de hecho no sancionadas jurídicamente, tal el caso de los hijos, no de ambos. Porque los de ambos considero que no hay problema. Piénsese en el caso de los hijos o hijas de la señora, quien observa que el padrastro pretende agredirlas o las arremete. La conviviente, con tal de evitar molestar a la pareja, permite la agresión a los niños o niñas. Es frecuente que la señora tolere este tipo de agresión.

Tómese nota que no habrá que fundamentar la existencia de la sanción, si se dan los presupuestos, sobre la base de las otras fuentes, o indirectamente, en los casos de parejas de hecho, no así respecto a los hijos de cada uno, basándose en los preceptos que dentro del Código penal equiparan al cónyuge a la persona a quien se halle en situación formal y estable por análoga relación de afectividad con la víctima.

Se aplica en todo caso el Art. 131 CP., pues la norma habla del que matare a la persona con quien hace vida marital. Es decir, se incluye a la persona con quien se hace vida marital de hecho, sin el reconocimiento de esposos legalmente registrado. Y conjuntamente podría aplicársele el 156 CP<sup>58</sup>, si observa lo que está sucediendo o la agresión de que es víctima su pareja o los hijos de ésta y no hace nada para evitarlo.

La posición de garante también puede fundamentarse en la prestación de servicios, asumida libremente, a personas desvalidas, ancianos, niños, enfermos, etc., cuando se encuentran en situaciones de peligro para la vida o la integridad física<sup>59</sup>.

#### ***OTRA FUENTE DE LA POSICIÓN DE GARANTE:***

Consiste en la creación de una situación de peligro para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente, la llamada idea de la ingerencia, no siempre permite imputar la muerte producida como homicidio en *comisión por omisión*, pero la norma al establecerlo, es factible imputársela, pues habla de que ***si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será más drástica, dando la atenuante si solo se producen lesiones.***

Pues bien, producido el abandono, es posible que el resultado sea de muerte efectiva de la persona abandonada. Entre la acción de matar y el resultado muerte debe mediar una

---

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

<sup>58</sup> Art. 156 CP. Omisión de auxilio. Quien encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de ciento veinticinco a mil quetzales.

<sup>59</sup> Art. 154. CP. Abandono de niños y de personas desvalidas. Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. Si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión.

relación de causalidad (Art. 10 CP<sup>60</sup>). En muchos casos ni siquiera surgen cuestiones sobre la causalidad entre una acción y un determinado resultado. Así, por ejemplo, Rudelia Archila con arma de fuego, le dispara tres tiros contra la humanidad de Pablo Salvador Prega a quien le interesa en diferentes partes vitales del cuerpo, y ha sido certera en los tres pues éste se encuentra a un metro de distancia de su agresora, hiriéndole en el abdomen, y en el cráneo y quien murió casi en forma instantánea a consecuencia de dichas heridas. En este caso la inmediata sucesión temporal entre la acción y el resultado y su relación directa no dejan lugar a dudas sobre la relación causal existente entre la acción y el resultado.

Sin embargo, no todas las situaciones son tan sencillas de resolver. Las distintas teorías causales se esfuerzan por resolver diversos grupos de casos en los que la afirmación o negación de una relación de causalidad parece una cuestión bastante dudosa. Especialmente problemáticos son los casos en los que se produce la muerte a consecuencia de unas lesiones que, en principio, no hubieran bastado por sí sola para causarla. Un ejemplo podría ser que Eric Leonel Contreras Corzo se lesiona de un golpe en el cuello, pues Walter Efraín Leal Chan, en son de broma lo empuja y cae sobre el pico de una mesa, causándole una hemorragia que no hay forma de detenerla. Resulta que llaman a la ambulancia la que llega en forma inmediata, pero cuando llega al crucero de semáforo que se encuentra entre Santa Elena y San Benito, por imprudencia del taxista Rubén Darío Góngora Ochaeta, causa el accidente de tránsito de la ambulancia, y a consecuencia de los golpes que sufre la víctima que se conducía en ella éste llega a fallecer. Otro ejemplo podría ser que Susana Menéndez Gómez llega por fin al hospital a tratarse una pequeña herida que tiene en la uña del dedo meñique del pie izquierdo, la cual ella misma se la ha tratado y ha querido cortársela, que desde hace tiempo le ha causado dolor al caminar por causa de estar ésta encarnada, pero ya en el hospital resulta que el doctor José Luis Aldana equivoca el pie y trata el derecho y a consecuencia de la infección sobrevenida en el otro hay que amputarle éste, pues ya con el paso del tiempo, se le ha convertido el asunto en una gangrena, lo que le complica la situación. El Médico se ve turbado, no haya que hacer con la paciente y cuando lo estaba pensando, la enfermera Geovanna del Carmen Puga Soza lo aborda para informarle que la paciente ha fallecido y tiene que darle la noticia a la familia de ésta.

Doy como ejemplo el caso siguiente: Agentes de la Policía Nacional Civil procedieron a capturar a dos hermanos en su residencia, que a raíz de los golpes que le propiciaron a uno de ellos le reventaron el intestino grueso. Los Agentes al observar que estaba convulsionando éste por virtud de los vejámenes de que había sido víctima, lo trasladaron al hospital para su tratamiento. Dichos Agentes policíacos ignoraban lo de la herida que sufría en el intestino el capturado. El médico se limitó a darle un calmante para el dolor, éste le causó que se enmascarara la lesión que se encontraba sufriendo,

---

<sup>60</sup> Art. 10. C. P. Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

pero aún drenaba el intestino hacia la cavidad abdominal y en ésta situación fue ingresado al centro de detención preventiva.

El médico del referido centro, cuando recibió la noticia de que un interno se encontraba convulsionando, por igual que el médico anterior, únicamente le aplicó medicamento inyectado con la cual, solamente se encubrió el padecimiento, el intestino seguía drenando y el padecimiento estaba bien avanzado. Pues bien, ya nuevamente enmascarado el padecimiento, el interno nuevamente fue ingresado a la cuadra del presidio. Pero resulta que más adelante, ya cuando habían transcurrido 48 horas, le vendrían las consecuencias de la herida intestinal. La misma seguía drenando desechos humanos en toda la cavidad abdominal, contaminándola por completo y llegando al torrente sanguíneo con el cual se estaba produciendo un envenenamiento en la sangre, lo que más adelante tendría que calificarse como una peritonitis aguda.-

Al cabo de cuatro días nuevamente se observa el padecimiento de los síntomas del envenenamiento, se inician las convulsiones, pero hoy con una mayor prolongación lo que pone en alerta a las autoridades del centro de detención y se decide llamar a la ambulancia para el traslado de éste a un centro Hospitalario. Ya en el mismo se le interviene quirúrgicamente, sellan la herida interna en el abdomen, limpian toda la cavidad abdominal y es remitido a que guarde reposo post-operatorio dentro del Hospital.

Después de los seis días de causada la lesión en el intestino por los agentes de policía, la persona fallece y se especifica en la necropsia médico legal que la causa de la muerte, es por un shock hipovolémico (paro cardiaco)

Los Agentes de la Policía responsables de la captura enfrentan proceso penal y se les imputa el delito de Asesinato, no habiéndoseles condenado por el mismo, sino por otro tipo penal, homicidio preterintencional.

### ***LA TEORÍA DE LA CONSECUENCIA NATURAL:***

La jurisprudencia ha desarrollado para resolver estos casos, la llamada “*teoría de la consecuencia natural*”. Para la misma, de las distintas concausas o condiciones favorecedoras de la muerte de la víctima, sólo las sobrevenidas después de producida la lesión, en forma inmediata, interrumpen o anulan la causalidad y con ello la responsabilidad por homicidio consumando, dejando subsistente, en su caso, la responsabilidad por lesiones o por tentativa de homicidio. Mientras que si a la muerte coadyuvan circunstancias o condiciones preexistentes o concomitantes a la lesión misma, tales como la debilidad física de la víctima, por mala constitución a causa de enfermedades anteriores o mala alimentación; otro ejemplo podría ser la infección tetánica provocada por el arma, colapso cardiaco en el momento de la agresión, por la impresión recibida en ese instante, cuando se le dio la noticia. Entonces se estima el resultado obtenido, como consecuencia natural y se imputa como homicidio consumado.

### ***La teoría de la consecuencia natural***

No es más que la forma práctica para resolver los problemas más complejos que se presentan en tribunales con relación al tipo penal de homicidio. Y con ella, la Administración de Justicia penal ordinaria le ha encontrado una salida a cada caso. Pero



resulta que se ha aprecia que la misma en algunas oportunidades adolece de una gran ambigüedad teórica y llega a resultados poco convincentes.

Parece, en verdad, absurdo imputar el resultado muerte al autor de unas lesiones en sí leves pero que desencadenaron la muerte al unirse a una hemorragia que no pudo contenerse por tratarse la víctima de una persona hemofílica (que es una condición preexistente), y no imputarle al sujeto activo el homicidio cuando éste se produjo como consecuencia de unas lesiones graves, gravísimas o agravadas, por un mal tratamiento médico, responsabilidad del profesional por imprudencia, ya que se produjo como condición sobrevenida después de la intervención quirúrgica (Ej. no esterilizar los instrumentos que ha utilizado para operar al paciente).

Los casos resueltos con ésta teoría pecan además de condiciones preexistentes (debilidad física de la víctima) y sobrevenidas (mal tratamiento médico), junto a la lesión misma, no diciendo en estos casos a cuál de ellas debe darse preferencia al momento de la imputación.-

En realidad, el problema causal se ha exagerado como consecuencia de la vinculación que se mantiene, por la vigencia de la responsabilidad objetiva. Se produce entre afirmación de la causalidad y de la misma culpabilidad o responsabilidad penal<sup>61</sup>. Pero ya doctrinariamente se acepta de un modo general el principio de culpabilidad, por lo tanto carece de importancia el crédito otorgado, pues ya en el ámbito de lo típico sólo podrán imputarse aquellos resultados delictivos que, al menos, se hubieren causado a título de culpa. (que podría ser por imprudencia, impericia, o negligencia).

### ***LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA***

Los casos más conflictivos, una vez resueltos los problemas de la causalidad conforme a ***la teoría de la equivalencia de las condiciones*** o cualquier otra que permita establecer una conexión físico-natural entre ***la acción y el resultado***, debe abordarse los casos con ***la teoría de la imputación objetiva***, es decir, con una teoría que permita delimitar entre todas las causas del resultado, aquella (o aquellas) que por lo menos sea relevante, como presupuesto de la forma de imputación subjetiva culposa, (ya sea por imprudencia, negligencia o impericia) y con un límite mínimo de imputación. Habrá que estudiar si es posible calificar el caso como fortuito o de fuerza mayor y la muerte de la víctima como consecuencia de dicho acto, que en caso sea factible, la acción deberá tenerse por irrelevante penalmente para el Estado, por más que se afirma que ésta proviene de una actividad humana<sup>62</sup>.-

---

<sup>61</sup> Art. 10 CP. Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

<sup>62</sup> Art. 22 CP. Caso fortuito. No incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.

Interesante es, sin embargo, ver como se resuelve el caso en el plano causal, aunque normativizado jurídicamente, algunas cuestiones que pueden darse tanto en el delito doloso, como en el culposo, o en el imprudente en aquella legislación que lo han calificado con autonomía éste tipo de valoración.

Un amplio lapso de tiempo entre la realización de la conducta y la producción del resultado *muerte* puede ser el siguiente ejemplo:

El herido queda en coma profunda durante años, o gravemente enfermo muriendo más tarde, a consecuencia de una enfermedad y no por las lesiones sufridas por la acción que lo llevó al hospital. Aunque en la solución del problema causal no tiene por qué tenerse en cuenta como lapso determinante el tiempo, lo cierto es que de hecho el factor tiempo es decisivo para la calificación definitiva de la acción (como homicidio doloso en grado de tentativa, o como lesiones culposas por imprudencia del sujeto activo), ya que en el momento de juzgarla, es decir, de la emisión de la sentencia definitiva del caso, sólo puede tenerse en cuenta lo que ha ocurrido hasta ese entonces, no lo que pueda o vaya a ocurrir o sobrevenir a futuro. Y tampoco se puede dejar abierto el proceso eternamente<sup>63</sup>, para esperar un resultado a futuro, sin dictar la Sentencia. La única solución podría ser, según algunos tratadistas, la de reabrir el proceso en el futuro, ya después de transcurrido un buen tiempo y de haberse dictado sentencia del primer hecho. Por el nuevo hecho acaecido y valorado en relación con lo ya juzgado<sup>64</sup>, se tropieza con problemas de calificación de seguridad jurídica y obstáculos de tipo procesal como la excepción de cosa juzgada y con el gran problema que solo la puede plantear el condenado u otro a su favor. La prescripción, sin embargo, sólo comenzaría a computarse a partir de la consumación.

El problema se está planteando con mayor frecuencia, en relación al contagio del SIDA, que siendo una enfermedad mortal, no conduce necesariamente a la muerte o, por lo menos, no a corto plazo. La doctrina dominante al respecto de éste tema, se inclina por admitir sólo la calificación de lesión gravísima que es lo que normalmente existirá a la hora del juicio, aunque no debe excluirse de un modo absoluto la posibilidad de valorar la muerte si en el instante de la audiencia de juicio ésta se ha producido ya, y es consecuencia del contagio causado dolosa o imprudentemente por alguien.

---

<sup>63</sup> Art. 7 numeral 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

<sup>64</sup> Art. 453, 454, 455, CPP. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquél a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Y al respecto de éste tema se encuentra, por ejemplo el caso de una resolución final dictada por un tribunal de Sentencia Penal, en la que ha absuelto a las autoridades del IGSS por denuncia existente en su contra por el contagio de SIDA de que fue víctima un paciente que fue atendido en dicho Centro hospitalario.

La característica de la referida sentencia es que sí condeno a la institución por el contagio producido y por tanto al pago de cinco millones de quetzales a favor de la víctima o sus legítimos herederos en concepto de daños, pero no condenó a las autoridades por la imprudencia culposa existente en la acción, que éste resultado hubiera sido el correcto.

Pues bien, Pretendía la víctima una condena por homicidio en grado de tentativa contra las autoridades de la institución, y el proceso fue enderezado más tarde por lesiones gravísimas. La paciente, que años antes había laborado en la Institución, acudió al centro hospitalario por una hemorragia que padecía y le fue aplicada una transfusión sanguínea, la cual lamentablemente se encontraba infectada de SIDA.-

Los jueces no pudieron aceptar la complicidad de las autoridades de la institución en el contagio de SIDA, pues no existe dicho tipo penal en nuestra legislación. Soy de la opinión que si existe la acción imprudente, pero lo que no existe es el tipo penal de imprudencia, pero está regulado como un delito culposo, pero en el presente caso tendría que ser el de lesiones gravísimas culposas, que sería más sano condenar por la imprudencia, la cual no se describe en la legislación con autonomía que sería lo ideal.-

La autonomía más específica en la conducta de la imprudencia es un reto para el Organismo Legislativo a futuro, lo cual permitiría sancionar con mayor certeza y precisión aquellas conductas que no pueden ser calificadas de culposas ni de dolosas. En otros países ya se ha resuelto ésta problemática legal y se sanciona específicamente la imprudencia, en cualquiera de sus modalidades, solo así han podido resolver éste problema.

***Sala de la Corte de Apelaciones,  
ordena al IGSS a pagar Q.3.5 millones.***<sup>65</sup>

Los nueve años de lucha de Karen Julissa Blanco para que se le haga justicia, luego de que fue contagiada de sida en el IGSS, parece que empiezan a dar sus frutos, ya el 2 de diciembre del 2,004, pues una sala de Apelaciones ordenó al Seguro Social pagarle Q.3.5 millones de indemnización.

Noé Moya, presidente de la Sala Tercera de Apelaciones, indicó que llegaron a la conclusión de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) debe indemnizar a Blanco con Q.3.5 millones. Además se le ordena al Seguro Social que proporcione tratamiento de por vida a la contagiada. El magistrado señaló que la Sala determinó que la sentencia emitida en junio de 2,000 está apegada a Derecho y se le debe dar cumplimiento.

---

<sup>65</sup> Prensa Libre. Jueves 2 de diciembre 2004. Página 3 con el título: Negligencia. Reporte de Pedro Pop Barillas. Tiene los temas: Sueño Frustrado. Tortuoso camino legal.

**Buena actitud:** Adilio Juárez, abogado defensor de la paciente infectada con sida, indicó que durante nueve años han librado una lucha tesonera ante la indiferencia, la falta de apoyo del Ministerio Público y la corrupción en los tribunales. Sin embargo, la lucha más grande ha sido la de su defendida, (Querellante en la causa) quien ha sacado fuerzas para enfrentar el proceso y buscar una indemnización que ella no podrá disfrutar, pues el camino hacia la muerte se acerca cada vez más. Juárez indicó que ahora el IGSS tiene un mes para apelar el fallo de la Sala. No obstante, esperan que no ocurra y que de una vez por todas se haga efectiva la indemnización. “Quisiéramos que el IGSS sea leal a los principios para los que fue creado, y que asuma una actitud de beneficio social”, señaló dicho abogado. Recordó que “no importa la cantidad que se pueda pagar a su patrocinada, pues no hay manera de que recupere la salud”. Blanca de López, jefa de Relaciones Públicas del Seguro Social, señaló que esperan la notificación del fallo para determinar si apelan o no lo resuelto por la Sala.

**Sueño Frustrado:** La ilusión que tuvo Karen Julissa Blanco, en noviembre de 1995, cuando dio a luz a su hijo, fue convertida en una pesadilla debido a un error en el IGSS, donde se le efectuó una transfusión de sangre contaminada con SIDA. Los sueños de la agraviada se esfumaron de la noche a la mañana. Las disculpas del personal del hospital Juan José Arévalo Bermejo, zona 6, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no sirvieron para calmar su llanto. Desde aquel momento, cayó de depresión en depresión, al pensar que su esperanza de vida es mínima y que posiblemente ya no estará para felicitar a su hijo cuando éste se gradúe, o para su boda o mucho menos para ver a su primer nieto. Ahora lo que le queda a quien paradójicamente fue enfermera de esa institución, es esperar que las autoridades del Seguro Social, que la condenó a una muerte lenta y segura al infectarla con SIDA, la indemnicen para que su hijo pueda sobrevivir. Se trató de obtener la versión de la agraviada acerca de la resolución de la Sala, pero se indicó que estaba fuera de la capital impartiendo una conferencia para motivar a vivir a otras personas infectadas con el VIRUS.

### ***EL TORTUOSO camino legal de Karen Julissa Blanco***

**Han pasado nueve años luchando para que se haga justicia.** 25 de noviembre de 1995. Por negligencia en el IGSS de la zona 6, es contagiada de SIDA. Recibió una transfusión de sangre contaminada; 27 de enero de 2,000: Por quinta vez se suspende el juicio. La causa: varios recursos interpuestos por los abogados defensores; 23 de mayo de 2,000; Da inicio el debate: La víctima en medio de lágrimas, señala al Seguro Social de haberle echado a perder la vida; 23 de junio de 2,000: El Tribunal Quinto de Sentencia declara culpable al IGSS y ordena pagar Q.3.5 millones. Absuelve a cuatro médicos; 16 de abril de 2,002. La Sala Décima de apelaciones anula la sentencia. Argumenta que también la institución debía ser absuelta. 1 de diciembre de 2,004. La Sala Tercera de Apelaciones ordena al IGSS pagar los Q.3.5 millones y dar tratamiento de por vida a la agraviada.

### ***TIPO SUBJETIVO EN EL HOMICIDIO***

El tipo subjetivo en el homicidio plantea difíciles problemas que constituyen cuestiones centrales de *la Teoría General del Delito*. En la práctica el problema se aprecia con más frecuencia, en la apreciación de los indicios racionales existentes, o la evidencia presentada a juicio, hasta el punto de que son las dificultades probatorias más que las teóricas propiamente dichas, las que condicionan la apreciación de unas categorías teóricas que, aunque complejas, hace tiempo que están perfiladas en la Dogmática jurídico-penal.

Sucede esto, por Ej. , Con la apreciación del dolo eventual, verdadera zona de nadie entre el dolo directo y la culpa, a título de imprudencia, que unas veces se incluye en el tipo subjetivo del asesinato y otras se degrada a la calificación de homicidio culposo, por conducta imprudente, que en nuestro sistema se le ubica como Homicidio preterintencional, sin que pueda decirse a priori dónde van a ser incluidos supuestos como la muerte de varias personas en el incendio de una casa habitada, el accidente del transporte colectivo, en el atentado terrorista a una ciudad, o de un detenido o preso a quien por consecuencia de malos tratos recibidos por la autoridad o aplicación de la tortura llega a fallecer.

El tipo subjetivo específico del delito de homicidio previsto en el Art. 123 CP. Es el doloso, tipificándose el homicidio culposo por imprudencia en el 128 y el 142 si a consecuencia del disparo se causare la muerte. Pero en éste caso es aconsejable que no solo se le imponga la pena que por éste delito corresponda, hay que analizar la imposición de penas accesorias, como la inhabilitación o la prohibición que corresponda. Por igual está la situación de los Arts. Del 144 al 158, donde se trata de las lesiones, del delito deportivo, de la exposición de personas al peligro, y de los delitos contra la seguridad del tránsito. Merece la mayoría de dichos tipos penales una mayor reflexión, ya que estudiando legislaciones extranjeras, se puede apreciar de la actual desactualización de dichos tipos penales. Pareciera que no hemos avanzado al respecto y nos hemos quedado congelados en el tiempo. Recuérdese que las sociedades evolucionan y constantemente se están modernizando y ello obliga a las autoridades del Estado, entender que no pueden mantener vigente sanciones y disposiciones legales prohibidas que hoy han perdido por completo toda su vigencia<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> Por ejemplo se puede observar que el Art. 157 del C. P. habla de la Responsabilidad de conductores. En la misma se establece una sanción de multa. Inicialmente la misma se encontraba de doscientos cincuenta a cinco mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años. Resulta que, alguien con iniciativa de ley consideró necesaria la reforma al referido artículo, y por el contenido del considerando del Decreto 23-2001 se establece que los motivó la necesidad de que fuera mas drástica la sanción en contra de las personas que encuadraran su conducta en dicho tipo penal. Pero los resultados obtenidos con la nueva ley fue de rebaja de pena y no aumento a ella. Es de pensar que en el Legislativo se dio la situación que estaban consultando una legislación derogada y trabajaron con ella sin reparar en el error que se estaba cometiendo. Actualmente el Art. 157 del C. P. sufrió reforma con el Decreto 23-2001, y la sanción es de 50 a un mil quetzales.

Repito lo que he estado diciendo, nuestra sociedad merece que el legislativo proceda a la creación de un tipo específico que a mi criterio, según legislación comparada debería rezar de la siguiente forma: *“El que por imprudencia grave causare la muerte de otra persona, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión que se considere más oportuna, siempre pensando que deberá ser atenuada, pues no existe la intención de causar la muerte a otro ser humano”*.

Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, una motocicleta o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente la pena de privación del derecho a conducir vehículo a motor o motocicleta o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, durante el tiempo que sea necesario, que deberá superar el de la condena de prisión.

Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período del doble de la condena de prisión.

De la forma anotada con anterioridad, es como se recomienda que se legisle sobre el tipo penal de Homicidio por imprudencia.

Es importante analizar que el punto de atención en la conducta ilícita se encuentra, no en el resultado obtenido después de la acción, sino en las consecuencias que han provocado dicho resultado. Es decir, se hace la diferencia en cuanto a que no interesa tanto el resultado de la actuación humana, la que se ha materializado en el mundo exterior. La persona es responsable del resultado, pero siempre apreciando los elementos concomitantes que han conducido al mismo. Es diferente a la exigencia del Estado, con la norma legal pre establecida, que nos obliga a ver únicamente el resultado para la aplicación de la sanción.-

El llamado homicidio preterintencional no es más que un sub-caso del homicidio imprudente, al que por su especial importancia se le dedicará un espacio a parte.-

### ***EL DOLO EN EL HOMICIDIO:***

Se da en dos situaciones. El dolo directo y el dolo eventual. En el dolo directo se exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo. Es decir, saber que se mata a otra persona y el sujeto quiere hacerlo, no duda en seguir adelante. Es diferente la situación con el dolo eventual. En éste último caso, el autor pudo habersele representado un resultado dañoso para otra persona, pero no es suficiente que lo haya previsto para imputarle dicho resultado. La representación del resultado pudo ser motivo para que desistiera de la acción y así evitar dicho resultado, pero aún con la representación continuo actuando el sujeto activo. Pero la acción es lícita.

Por ejemplo, en el dolo eventual, el autor ha previsto la muerte de otra persona como una consecuencia probable de su acción y a pesar de ello siguió actuando. No se detuvo para reflexionar en el asunto, aunque en su mente existió la representación exacta del posible resultado dañino a terceros.

El hecho es que el sujeto activo ha actuado y para nadie es un secreto que se le representó el posible resultado dañoso. Se dice que para nadie es su secreto que se le haya representado, porque el individuo normal en la media, en las mismas circunstancias en que se encontraba el sujeto activo, tiene la representación posible. Y lógico es que su actuación y la obtención del resultado es a consecuencia de su imprudencia, o bien de su impericia en la acción y quizás por propia negligencia. Es irrelevante el error en la persona del sujeto pasivo

Ahora bien, se tiene claro que igualmente será castigado quien creyendo matar a EDGAR LOPEZ DE LEON, mata por equivocación a PABLO JOSE MONTEAGUDO GALLARDO. Pero si el tal PABLO JOSE MONTEAGUDO GALLARDO es una de las personas comprendidas en los Arts. 383, 384 (Presidente de algún Organismo del Estado de la República, ó alto funcionario extranjero acreditado en Guatemala), el delito objetivamente cometido no es ya un homicidio simple, sino uno de los previstos en dichos artículos. En este caso, sin embargo, serán de aplicación las reglas generales del error, no pudiendo apreciarse la cualificación basada en una circunstancia personal desconocida por el autor del homicidio (Art. 25 CP<sup>67</sup>) Por el contrario, el error en el golpe (*aberratio ictus*) es siempre irrelevante. Si EDGAR LEONEL PEDRO LOPEZ DE LEON, dispara contra ALMA MAGALI NORIEGA, pero por su mala puntería alcanza a GLADIS ELIZABETH GUZMÁN MORALES, habrá que castigar a EDGAR LEONEL PEDRO LOPEZ DE LEON por tentativa de homicidio doloso contra ALMA MAGALI NORIEGA, en concurso con un homicidio o unas lesiones imprudentes contra ELIZABETH GUZMÁN MORALES, sería lo lógico por resolver. Pero yo sigo insistiendo en el problema que presenta el resultado en nuestra legislación, pues lo único que le interesa a nuestro sistema, conforme la legislación vigente, es precisamente éste. Sea el de homicidio o el de lesiones, pero quedaría impune la imputación por la tentativa, que en éste último caso, si se produjo contra ALMA MAGALI NORIEGA.

### ***DOLUS GENERALIS.***

El mismo tratamiento técnico que se le da a *la aberratio ictus* debe hacerse del llamado *dolus generalis*: Ejemplo de éste caso: El sujeto tras haber estrangulado a su víctima y en la creencia de que la ha matado, la tira por un precipicio para ocultar su delito, siendo entonces cuando la víctima, que sólo estaba desvanecida, muere al caer del despeñadero. Sin embargo, parece en este caso más justo apreciar un solo delito consumado, pues en definitiva, existe dolo en el sujeto activo de causar la muerte a alguien y consigue su propósito y de un modo más seguro llega a conseguirlo. Pero sobre todo, teniendo en cuenta que con la aplicación de las reglas del concurso<sup>68</sup> se

<sup>67</sup> El Art. 25 del CP, desarrolla las Causas de inculpabilidad. Entre ellas se mencionan Miedo invencible; Fuerza exterior; Error; Obediencia debida; Omisión justificada.

<sup>68</sup> El Capítulo III del Código Penal, desarrolla lo del Concurso de Delitos: Inicia en el Art. 69 el Concurso real. Y continúa en el Art. 70 con el Concurso ideal para concluir en el Art. 71 con lo que respecta a Delito Continuado.

En pocas palabras se puede decir que el Concurso real es la sumatoria de todas las penas por todos los delitos que ha cometido el sujeto activo. Y en el Concurso ideal es la aplicación de la pena del delito castigado con mayor

podría castigar más levemente que apreciando un solo delito. Lógicamente esta tesis no es aplicable si desde el principio, no hubo intención de matar a una persona, sino por un acto imprudente se causa lesiones. Y si la muerte se produjo a consecuencia de que el sujeto activo quería encubrir su actuación criminal inicial, o no quería responder ante la sociedad, por las lesiones que le había causado al sujeto pasivo, podría pensarse que su actuación ha sido a consecuencia de un acto de imprudencia. Pero el dilema sería si se le castiga por las lesiones iniciales causadas o por el resultado obtenido al final de la acción, el que es de muerte. Considero que en este caso, por muy claro que le aparezca al juzgador que inicialmente no había más que intención de causar las lesiones y por razones ajenas a su intención inicial, le produjo la muerte, lo que hay que ver es la misma. Independientemente de las razones que han motivado al sujeto activo a actuar de la forma como lo ha hecho al final.

### ***LA IMPRUDENCIA EN EL HOMICIDIO***

Dentro de ésta conducta deberán incluirse los tipos penales calificados en el Código Penal como el Homicidio cometido en estado de emoción violenta<sup>69</sup>; el Homicidio en riña tumultuaria<sup>70</sup>; el Homicidio preterintencional<sup>71</sup>; Homicidio culposo<sup>72</sup>. Y podría

---

gravedad, tomando en cuenta que uno o dos o más delitos han sido necesario cometer para llegar a la consumación de todo el acto criminal.

Y por último, se encuentra el delito continuado. Consiste en que varias acciones u omisiones se han cometido por el sujeto activo para mantenerse en toda una actuación delictiva, en diferentes momentos de su vida. No necesariamente han sido cometidos en un solo acto.

<sup>69</sup> Art. 124 CP. Homicidio cometido en estado de emoción violenta. Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Art. 26 CP. Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes: 3°. Estado emotivo. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

<sup>70</sup> Art. 125 CP. Homicidio en riña tumultuaria. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado la muerte de uno o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años. No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años.

Art. 39 CP. Delito de muchedumbre. Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes: 1°. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores. 2°. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena los demás. Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito.

<sup>71</sup> Art. 126 CP Homicidio preterintencional. Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años.

Art. 26 circunstancias atenuantes. 6°. Preterintencionalidad. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.



pensarse que además habría que incluir la Inducción o ayuda al suicidio<sup>73</sup>. Se aprecia que en todos los tipos penales indicados se observa una característica que es fácil señalarla como conducta imprudente. Y la misma, como en los demás delitos, constituye el límite mínimo para la imputación del resultado delictivo.

Como es sabido, para que se dé la característica de la imprudencia en la acción homicida, especialmente en las individualizadas, es preciso que exista la realización de una acción sin la diligencia debida, provocando lesionar, el deber tanto objetivo, como subjetivo de cuidado, que es necesario tener en cuenta en la ejecución de la acción delictivas o no, que previsiblemente pueden producir la muerte de alguien.

### ***La previsibilidad, objetiva y subjetiva en el homicidio.***

Aquellas conductas ilícitas del ser humano, donde se encuentre descrita la muerte de una persona, existe un grado de previsibilidad del resultado en la culpa. Éste grado previsible puede llegar a ser objetivo, o de lógica, o bien, subjetivo. Esto constituye un elemento conceptual de la conducta ilícita de homicidio.

Cualquiera de las conductas ilícitas descritas con anterioridad, en las que se encuentre descrita la muerte de una persona, pero ante todo, sus características conduzcan a señalarla de acto imprudente, existe un grado previsible en la mente del sujeto activo. Dicho grado puede llegar a ser, según la representación del resultado, objetivo o bien muy subjetivo.

Junto a dichos elementos, hay que reflexionar con la falta de la Diligencia debida y la de la probable previsibilidad del resultado dañoso.

Es necesaria la producción del resultado muerte en conexión causal con la acción imprudentemente realizada.-

Generalmente, bastará la presencia de estos tres elementos para imputar el homicidio imprudente a través de los preceptos que en el Código penal regulan esta forma de imputación subjetiva del homicidio (Arts. 12<sup>74</sup>, 127<sup>75</sup>, CP.), Teniendo en cuenta que

---

<sup>72</sup> Art. 127 Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión. Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias. Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

<sup>73</sup> Art. 128. Inducción o ayuda al suicidio. Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años. Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los artículos 146 y 147 de este código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

<sup>74</sup> Art. 12 CP. Delito culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

habrá tantos delitos de homicidio como resultados de muerte se hayan producido, aunque los plurales resultados se deriven de una sola acción **“la imprudencia del sujeto activo”**. De acuerdo con el Art. 127 segundo párrafo CP, Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias.

Si el hecho se causare por pilotos de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

El homicidio culposo (o como dice la doctrina, por imprudencia) o doloso, como indica nuestra legislación, siempre será delito cuando se causare por imprudencia grave el acto ilícito, entendiéndose por tal siempre la imprudencia profesional que obliga a imponer, además de la pena de prisión estipulada en la norma para el homicidio simple, la doblada de ésta, siempre que se de cualquiera de los calificativos de conducta imprudente descritos en el tipo, tales como conducir en estado de ebriedad ó, bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física. Pero si el homicidio simple es producido por piloto de transporte colectivo, la pena asignada al caso por homicidio se deberá aumentar en una tercera parte, aplicándose por igual, el Art. 42 del CP<sup>76</sup>. , Es decir, las penas accesorias, las cuales son la inhabilitación absoluta; inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; Pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

Es oportuno reflexionar en el aspecto que nuestra legislación no hace distintivo si el homicidio causado por imprudencia es grave o leve por cuyo acto se le haya dado muerte a alguna persona. Es de pensar a futuro, en la necesidad que la distinción debe existir, ya que éstas dos conductas si existen en la vida real. Existen los casos en que por imprudencia grave se cause alguna lesión o la muerte a una persona, las descritas en el apartado de las lesiones se deberían indicar los caso siguientes:

---

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

V/ pié de página de la Pág. 27.

<sup>75</sup> Art. 127 CP. Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias.

Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

<sup>76</sup> Art. 42 CP. Penas accesorias. Son penas accesorias: inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

- a) Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona;
- b) Los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito en otra persona;
- c) Si los anteriores hechos se cometieran con vehículo a motor o motocicleta, es aconsejable la declaratoria, además de la pena asignada al hecho, el de la privación del derecho a conducir ya sea por un tiempo determinado o en forma definitiva;
- d) Que el hecho se cometiera con arma (ya sea de fuego o de viento) podría pensarse, en dictar la privación del derecho a la tenencia y porte de ésta ya sea en forma definitiva o por un tiempo prudencial de acuerdo a las circunstancias en que se hayan desarrollado los acontecimientos;

Ahora bien, la complejidad del tráfico automotor, sector donde estadísticamente se producen más homicidios imprudentes, y de otras actividades profesionales peligrosas han obligado, en otros países a desarrollar una serie de criterios que sirvan para solucionar satisfactoriamente una serie de casos en los que la simple conexión causal entre la acción imprudente y el resultado de muerte no es suficiente para la imputación objetiva de ésta a aquélla.

En relación con el problema causal, la importancia de éste como un problema autónomo se ha exagerado, pues lo que realmente importa es si se puede imputar objetivamente el resultado a una acción como base mínima para luego exigir una responsabilidad a título de imprudencia (o en su caso, de dolo)

### ***TEORÍA DE LA IMPUTACION OBJETIVA EN EL HOMICIDIO.***

*La teoría de la imputación objetiva* ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, constituyendo hoy uno de los pilares básicos de la dogmática jurídico-penal.

**Tres son los criterios** básicos utilizados por esta teoría para solventar problemas de imputación de un resultado a una acción imprudente:

1º. - ***El incremento del riesgo no permitido sirve para resolver los llamados procesos causales hipotéticos.*** Sí, por Ej. Alguien conduciendo a más velocidad de la permitida atropella a un suicida o a un niño que cruza corriendo alocadamente la calzada, el resultado no le será imputable a título de imprudencia si no se demuestra que con su acción incrementó sensiblemente el riesgo de producción de accidente. Piénsese en el que cruza una calzada corriendo imprudentemente, cuando existe una pasarela en el lugar o cerca de donde cruza, no puede imputársele el resultado de muerte por imprudencia, al conductor, aún cuando éste conduce a excesiva velocidad, ya que la propia ley de tránsito lo exonera del resultado, pues exige la prudencia del peatón, quien

a sabiendas que pudiera ser atropellado corre el riesgo, no empleando la seguridad utilizando la misma, que para eso están, para evitar este tipo de accidentes<sup>77</sup>.-

**2°.** - *El riesgo implícito en la acción imprudente debe realizarse con la consecuencia del resultado*, de modo que éste (el resultado lesivo obtenido) se produzca como consecuencia directa de esa acción riesgosa y no por causas ajenas a la misma, aún cuando haya sido tildada de peligrosa.

Este criterio sirve para resolver los llamados procesos causales irregulares, negando, por Ej., la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, que podría ser el mal tratamiento médico, etc. Para aclararlo, resulta que alguien es lesionado he ingresa al hospital, el medico, encontrándose en estado de ebriedad, pues a culminado su turno de trabajo, es requerido para que lo intervenga, de por sí su intervención es muy riesgosa, pues se encuentra sin la completa conciencia de sus facultades volitivas, pero aún así lo interviene.

Más tarde un enfermero, sin consultar a nadie y porque él lo considera oportuno, llega sedar al paciente, que es precisamente lo último que se debía hacer, pues corría el riesgo de ya no despertarlo más, el resultado conseguido es la muerte cerebral del paciente.-

**3°.** - *El resultado debe producirse dentro del ámbito o actividad que regula la norma infringida por la acción imprudente*. Así, por Ej. , por más que se pueda conectar causalmente con la acción imprudente la muerte de la madre del peatón que fallece de infarto al conocer la noticia del atropello del hijo, no puede castigarse al que da la noticia por éste resultado, ni al responsable del atropellamiento del hijo de la difunta. El criterio del fin o ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, pues la norma penal y las disposiciones de la ley de tránsito, concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente. Igualmente se puede utilizar este criterio para excluir la imputación objetiva de la muerte de un sujeto que se ha expuesto voluntariamente a un peligro, cuando la muerte se produce como consecuencia y dentro del grado de peligro aceptado (copiloto, participante en un deporte peligros, etc.)<sup>78</sup>.-

<sup>77</sup> Art. 13 de la Ley de Tránsito. Límite de la Responsabilidad. En el caso que un vehículo atropelle a una persona en la vía pública que cuente con zonas de seguridad, fuera de éstas, el conductor estará exento de toda responsabilidad, siempre y cuando estuviere conduciendo conforme las leyes aplicables.

<sup>78</sup> Art. 9 CP. Leyes especiales. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.

Art. 10 CP. Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

Art. 20 CP. Lugar del delito. El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o

## ***EL PROBLEMA DEL LLAMADO: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL***

Se da esta figura, cuando a consecuencia de unas lesiones dolosas, causadas sin intención de matar a la víctima, se produce la muerte de ella. Ésta conducta debería ser imputable a título de imprudencia del sujeto activo de la acción <sup>79</sup>.

El Código Penal guatemalteco lo tiene contemplado en el Art. 126. Y califica la conducta como una circunstancia que modifica la responsabilidad penal, la cual es atenuante, pues se señala a la misma como aquella acción que con intención, se produce un daño a otra persona contra la que se tiene la intención únicamente de causarle algún daño físico pero no de tanta gravedad como el que se produjo al final del conflicto.-

La jurisprudencia moderna ha mantenido la tesis de que en estos casos se debía castigar la conducta como un homicidio doloso, a pesar de suponer que es factible establecer que el sujeto activo no había tenido la intención de matar a su víctima. Para evitar el excesivo rigor de la pena por el dolo, se castiga la acción con una pena atenuada. Normalmente se califica la conducta como muy cualificado, con el título de preterintencional. Ésta calificación existía en criterios anteriores en la doctrina y en legislaciones extranjeras, la misma aún se encuentra vigente en alguna legislaciones de diferentes países así como en la nuestra, sin variación alguna. Se afirma con la preterintencionalidad que el juzgador tiene la capacidad de llegar a saber, que el imputado no ha tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, lo que a mi criterio es censurable, pues los jueces, como cualquier ser humano, no pueden tener dicha capacidad, de poder pensar por otra persona o el poder leer los pensamientos de sus semejantes.

La tesis actual que se encuentra en nuestro código Penal, ha sido seriamente criticada por muchos tratadistas. Y a la fecha sigue siendo criticada, pues con ella se pretende que las conductas señaladas de culpa o dolo pero preterintencionales, sean resueltos con la ayuda de los principios generales de la imputación subjetiva a título de dolo o de culpa, la cual tendría que calificarse, si se quiere ser un poco más certero, como conducta culposa por acto imprudente. Pero ya dejar a un lado la calificación de la preterintencionalidad, pues ésta calificación es considerada como una conducta híbrida.

Aunque más recientemente en otros países se ha propuesto resolver el problema acudiendo a las reglas del concurso ideal de delitos<sup>80</sup>, construyendo un concurso entre el

---

debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

<sup>79</sup> Art. 126 CP. Homicidio preterintencional. Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años.

Art. 26. 6 CP. Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes: Preterintencionalidad. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.

delito (o falta) doloso inicial de lesiones y el resultado muerte producido imprudentemente.

La tesis del concurso ideal entre el delito (o falta) de lesiones dolosas y el homicidio imprudente fue la que se hizo dominante tras la reforma penal de otros países. Tildar la acción de culposa por imprudencia del sujeto activo ha tenido un mayor predominio en la jurisprudencia, buscando darle solución a los problemas que se presentan en los tribunales, pues se entiende que el llamado homicidio preterintencional debe ser resuelto con ayuda de los principios generales de imputación, objetiva y subjetiva. Es decir, una vez afirmada la imputación objetiva (algo que muchas veces es en estos casos bastante discutible: tipo objetivo), procederá examinar si el resultado muerte producido era consecuencia de un comportamiento imprudente. Si se responde afirmativamente a esta cuestión, habrá que imputar el resultado muerte a título de imprudencia (homicidio por imprudencia) que nuestra legislación contempla como homicidio culposo, en concurso (ideal) con el delito (o falta) doloso que constituya el hecho inicial de lesiones, téngase en cuenta que se ha producido un resultado a una escala de la gravedad que no era lo que deseaba el agente.

Esta solución, que teóricamente no presenta ningún problema, plantea algunas dificultades prácticas, ya que cuando la muerte se produce, el hecho inicial de lesiones desaparece y es difícilmente calificable lo que realmente hubiera pasado en caso de que no se hubiera producido la referida muerte<sup>80</sup>.

En algunos casos de lesión perfectamente comprobada (mutilación de un órgano), no habrá ninguna dificultad en admitir el correspondiente concurso ideal entre esta lesión consumada y el respectivo delito de homicidio por imprudencia, sobre todo si además ha habido un lapso de tiempo que permita claramente diferenciar un resultado de otro. Más dificultades habrá cuando entre las lesiones y el homicidio no exista, o no exista apenas, un lapso de tiempo o cuando no esté muy claro el tipo de lesiones que el sujeto quería producir. En estos casos, habrá que establecer en el correspondiente informe pericial de autopsia el tipo de lesiones, y, por tanto, la gravedad hipotética de las mismas, caso de no haberse producido la muerte, para encontrarse sobre la base de este diagnóstico hipotético calificar las lesiones iniciales, consumadas o intentadas, que

---

<sup>80</sup> Art. 70 CP. Concurso ideal. En caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte.

El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio esto fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior.

Cuando se trate de concurso ideal de delitos sancionados con prisión, de delitos sancionados con prisión y multa o de delitos sancionados sólo con multa, el juez, a su prudente arbitrio y bajo su responsabilidad, aplicará las sanciones respectivas en la forma que resulte más favorable al reo.

<sup>81</sup> Art. 10 CP. Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

deben entrar en concurso con el homicidio culposo, por acto imprudente. Pues no existe aún como figura tipo penal en nuestra legislación, el Homicidio imprudente.

De no ser ello posible, habrá que estimar sólo el homicidio simple, que en otros países sería el homicidio culposo por imprudencia<sup>82</sup>, una tesis que ya habían propuesto algunos tratadistas del sector jurisprudencial.-

### ***TRATAMIENTO DEL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.***

Aunque ésta no sea la tesis dogmáticamente correcta, conviene hacer alguna matización político criminal al tratamiento del llamado homicidio preterintencional.

La especial relación existente entre los bienes jurídicos del delito de lesiones (integridad física y salud de la persona) y del delito de homicidio (bien jurídico protegido, la vida humana), susceptibles de ser agredidos con el mismo tipo de acción (lesión, herida, golpe) hace que lo que es fácil de delimitar en el plano subjetivo (intención de lesionar-intención de matar), ya no lo sea tanto en el plano objetivo, donde además el desvalor que supone la lesión queda normalmente absorbido por el desvalor del resultado obtenido con la acción que ha obtenido la muerte de la persona<sup>83</sup> y no simplemente la lesión al cuerpo de ésta. Y por ello, no puede valorarse igual la muerte producida a consecuencia de un acto imprudente (como por Ej. La producida en un accidente de tránsito) que la muerte producida a consecuencia de las lesiones recibidas en una pelea, donde nunca existió la intención de causarle la muerte de la víctima, aunque la misma se haya producido a consecuencia de las referidas lesiones recibidas con intención del sujeto activo<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> El Código Penal Español, en el libro dos desarrolla los delitos y sus penas. En el título uno habla del homicidio y sus formas. Y en el Art. 142 desarrolla el homicidio imprudente diciendo: 1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículo a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.

3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

En Guatemala tendría que calificarse la conducta de conformidad al Art. 126, CP. El que habla de Homicidio preterintencional, haciendo uso de la subjetividad, pues de lo contrario tendría que aplicarse el Art. 127 CP, Homicidio culposo.

<sup>83</sup> Art. 10 CP. Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

<sup>84</sup> Art. 26.6 Preterintencionalidad. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.

La tesis del concurso (ideal) resolvería este último caso de un modo correcto, teniendo en cuenta tanto el desvalor lesión dolosa inicial, como el desvalor muerte, producida imprudentemente a consecuencia de las lesiones recibidas (imponiendo, por tanto, la pena del delito más grave en su mitad superior o acumulativamente las penas de los dos delitos por separado). Sólo que no siempre es posible determinar la pena de las lesiones iniciales que no llegaron siquiera a producirse cuando el resultado muerte fue consecuencia inmediata de la acción lesiva inicial.

Parece un poco absurdo que ante un único resultado (muerte) se admita un concurso con unas lesiones que sólo existen en un plano puramente hipotético o en la imaginación del que juzga.

La doctrina alude, por eso, a un juicio de pronóstico en base al cual se deba calcular la gravedad de las lesiones. De todos modos, en ningún caso puede hablarse, de concurso real, pues como se indica en la propia doctrina, no existe aquí la pluralidad de hechos característicos del concurso real, sino un solo hecho.

Esta especial relación lesiones-homicidio, ha llevado en otros ordenamientos a la creación de la figura específica, la que hoy estudiamos, *homicidio preterintencional* (como en el código penal italiano<sup>85</sup>) o de lesiones con resultado muerte (como en el alemán), que, un poco al margen de consideraciones teóricas, resuelven o pretenden resolver un problema práctico importante ya en la vida real.

### **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Entre las causas de justificación tienen especial importancia en el homicidio la legítima defensa, el Estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho<sup>86</sup>. El

---

<sup>85</sup> El Código penal en Guatemala, como he dicho, contempla el Homicidio preterintencional. Y afirma que quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años. Y acepta que consiste la acción preterintencional en haber conseguido un resultado no deseado, lamentablemente el conseguido ha sido de una gravedad mayor a la esperada.

<sup>86</sup> El Código Penal guatemalteco, lo desarrolla en el Art. 24 como causas de justificación de la acción ilícita. Son causas de justificación: Legítima defensa: 1. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Estado de necesidad. 2°. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes: a) Realidad del mal que se trate de evitar; b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo; c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.



consentimiento de la víctima no tiene efecto justificante alguno, pero su presencia determina la calificación sobre la base del Art. 128<sup>87</sup> CP. En el que se trata de inducir a otro a quitarse la vida, o de prestarle ayuda para que lo consiga. La conducta es calificada como grave si lo logra. Pero si solo se causa lesiones, cualquiera de éstas, la conducta es calificada como atenuada.

Especialmente interesante es el problema del empleo de la violencia por parte de la Autoridad Policiaca o sus agentes cuando por virtud de la misma, se causa la muerte de algún ciudadano a quien presuntamente se le considera responsable de alguna conducta ilícita. La gravedad de este hecho ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a señalar unos límites con la idea de evitar todo exceso o desviación de poder<sup>88</sup>. Estos límites coinciden en esencia con los requisitos legales de la legítima defensa y sólo su concurrencia puede justificar plenamente también la violencia ejercida por la Autoridad, piénsese por Ej. Cuando la autoridad pretende capturar a un delincuente y éste ofrece resistencia buscando evitar la detención, agrediendo a los captores, éstos se ven obligados a repeler el ataque de que son víctimas. Estos tres requisitos son: la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) del numeral 1º. Del Art. 24 CP (el que se refiere a la legítima defensa) manifiesta que no es necesario el requisito a que se refiere el literal “c” antes indicado, cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.-

---

Legítimo ejercicio de un derecho. 3º. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

<sup>87</sup> Art. 128 CP. Inducción o ayuda al suicidio. Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los artículos 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

<sup>88</sup> Art. 6 Const. Pol. De la Rep. De Guat.: Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Por agresión<sup>89</sup> ilegítima se entiende siempre un acto de acometimiento físico, de violencia o fuerza que lesione o ponga en peligro gravemente la vida, la integridad física o la propiedad de las personas. Según Córdoba Roda, no es necesaria la existencia de una agresión para justificar el empleo de la violencia por parte de la Autoridad. Pero, en todo caso, las acciones violentas de la Autoridad tienen que ser necesarias para restablecer el orden perturbado y sólo estarán justificadas en la medida en que sean necesarias. Falta la necesidad de la violencia, cuando no es preciso acudir a ella para restablecer el orden porque, por Ej. , La sola presencia de la Autoridad ya es suficiente para ello. Finalmente la violencia debe ser proporcionada al hecho que la

---

<sup>89</sup> Por Agresión se entiende en el sentido lato de la palabra, toda acción contraria al derecho de otro; y en sentido estricto, la acción o efecto de acometer, de atacar. Así, en Derecho es el ataque, el acometimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para herirla o matarla. Presupone, por tanto, un acto positivo, y se da sólo en los delitos llamados de comisión; pero nunca en los de omisión. Puede consistir en hechos o en palabras. La agresión no todas las veces merece castigo, y por eso se establece la distinción entre agresión legítima y agresión ilegítima. Las leyes penales, al definir la legítima defensa, o al referirse a ella como eximente de responsabilidad, colocan, entre las condiciones, que la agresión haya sido ilegítima contra aquél que se defiende. Ilegítima vale tanto como sin derecho o causa que lo justifique. Ha de ser actual o inminente, y directa. Y existe tanto en el acometimiento o acto de fuerza como en el propósito evidente; por ejemplo, hay agresión en el disparo y en el hecho de apuntar amenazadoramente.

En Derecho Internacional, esta palabra se refiere a los países que atacan la integridad territorial y la independencia de un estado soberano. El término agresión se empleó en el tratado de Versalles y en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, al exponer que los miembros se comprometían "a respetar y a mantener contra toda agresión externa la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros".

Y se califica de Agresor, al que acomete a otro injustamente con propósito de golpearle, herirle, matarle. Cuando dos personas se acometen, se llama agresor al que ataca primero. En general, quien viola o quebranta el derecho ajeno; el que inicia un daño. En caso de agresión simultánea, por coincidencia de propósito, por contagio del impulso, por adivinar la intención ajena, deben tenerse por agresoras ambas partes.

Mayor problema plantea el que afirmen dos personas que han procedido recíprocamente en legítima defensa; y no pueda establecerse la verdad por otras pruebas, aunque el análisis de la situación previa y el de los vestigios del hecho puedan servir de mucho en tales casos. La Doctrina ha inserta estas reglas, valederas en un pasado, pero que a la fecha son calificadas de útiles para la interpretación de los hechos sucedidos: Siempre debe atenderse a la reputación de los individuos, a sus relaciones anteriores y posteriores al hecho (tal vez la jactancia provoque confesiones), y a la confrontación de las heridas y de las armas. El que presente heridas que inmediatamente produzcan el desplome de la persona o la imposibilidad de valerse del brazo, lleva a concluir que el primero en agredir fue precisamente el que presenta tales heridas.

En caso de homicidio, y pese a la protestas del superviviente, de no estar éstas apoyadas en sólidas razones de enemistad y amenazas provenientes de la víctima de no corroborarse con otras pruebas la legítima defensa proclamada, debe suponerse, en principio, culpable al que dio la muerte.

De resultar imposible determinar al agresor, algunos se inclinan por la absolución de los dos; lo que no ofrece inconveniente cuando el delito o la falta sean leves. Herido sólo uno, o de más gravedad que su rival, debe pensarse atenuadamente al autor de tales males.

motivó. Reprimir desproporcionadamente un hecho no es sólo un acto de barbarie, es también un acto cruel, innecesario y perjudicial para una convivencia pacífica<sup>90</sup>. Así lo

---

<sup>90</sup> Prensa Libre en el Diario de fecha 1 de septiembre 2004, en la página 2 da la noticia siguiente: Violento desalojo en REU. Tres policías y seis campesinos murieron, 24 quedaron lesionados. Por J. LARA, F. RODAS, D. Revolorio y J. Velásquez. Tres agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y seis campesinos murieron ayer durante el desalojo violento de la finca Nueva Linda, ubicada en el kilómetro 204 ruta a Champerico, Retalhuleu. Veinticuatro personas más resultaron heridas. Hasta anoche, 18 agentes de la PNC y seis trabajadores del campo permanecían ingresados en el Seguro social y en el Hospital Nacional de Retalhuleu. A las 5 horas, un contingente de 800 agentes de las Fuerza Especial Policial (FEP) se desplegó alrededor del inmueble, para iniciar el desalojo de más de mil 800 campesinos que tenían invadida la finca desde el 5 de septiembre de 2003. En la entrada de la hacienda había un rótulo que decía "comunidad Héctor René Reyes", en alusión a un campesino que desapareció de Nueva Linda hace un año, según los invasores. La Policía les entregó la orden de desalojo y dialogó con los líderes de los ocupantes para evitar el enfrentamiento. Oficiales a cargo del contingente señalaron que, mientras hablaban, observaron a varios campesinos con fusiles AK 47 y con los rostros cubiertos. El diálogo se rompió cuando dos dirigentes agrarios -que iban a caballo- empezaron a entregar municiones a sus compañeros y a lanzar bombas pirotécnicas contra los policías. Mientras esto ocurría, uno de los campesinos empezó a disparar con un fusil. Agentes de las FEP, en respuesta, lanzaron bombas lacrimógenas. "Esto era un campo de batalla. Todo se llenó de humo de las bombas lacrimógenas y de los artefactos pirotécnicos que nos lanzaban", relataron los agentes.

Durante el desalojo, los agentes atacaron de manera indiscriminada a los campesinos y a los periodistas que cubrían los incidentes, a quienes despojaron de sus cámaras. El ministro de Gobernación, Carlos Vielmann, quien llegó al lugar con el director de la PNC, Edwin Sperisen, calificó la agresión a reporteros y fotógrafos como "un incidente", y prometió pagar el equipo dañado e investigar lo ocurrido.

Seis horas después, la Policía tomó el control de Nueva Linda. El escenario era desolador: muertos, heridos, ranchos quemados y unos cuantos animales de corral abandonados. Mientras tanto, los campesinos que fueron desalojados bloquearon el kilómetro 205 de la ruta a Champerico. Vielmann declaró que la PNC había cumplido con una orden judicial. "Estos no son simples campesinos, dispararon contra los agentes y (los policías) tuvieron que responder con bombas lacrimógenas. Los agentes no venían armados. Hay tres policías muertos, hay familias huérfanas, pero cumplieron con su deber", indicó. "Aquí hay gente desestabilizadora. Portaban fusiles AK-47; prácticamente, se comportaron como delincuentes", añadió. Las autoridades incautaron un fusil AK-47, 72 bombas pirotécnicas, 12 morteros, 15 machetes, un rifle .22 y tres escopetas hechizas.

A las 14.46 horas, arribaron la premio Nóbel de la Paz Rigoberta Menchú y el comisionado Frank La Rue, para tratar de mediar con los campesinos. Finalmente, a las 15.30 horas, la Policía ingresó a la finca La cuchilla, contigua a Nueva Linda, con intención de desalojar a otro grupo de campesinos. Sin embargo, ya no había nadie. Los inmuebles fueron entregados a sus propietarios.

Agentes muertos: Los agentes fallecidos son el oficial segundo Rudy Baltasar Quej de la Cruz; Bernardo Raúl Méndez, de las Fuerzas Especiales Policiales (FEP), y Jorge Udelino López Caal, de la Central de Explosivos de la Policía. Mientras, en la morgue de Retalhuleu permanecían los cuerpos no identificados de cinco campesinos.

La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (Minugua) llamó a la calma y al inmediato cese de las acciones violentas. No fue por tierras ni por salario. A diferencia de otras fincas invadidas, el problema de Nueva Linda, Retalhuleu, no tiene sus orígenes en demanda de tierra o incumplimiento

ha estimado muchas veces la doctrina y la jurisprudencia, cuando la violencia empleada por la autoridad no fue proporcional a la gravedad de los hechos reprimidos y ello parece lógico, porque, como dice el autor citado, el principio de ponderación responde a un elemental imperativo de la actual ética social. El principio de ponderación está, por tanto, por encima de cualquier reglamentación de la actividad policial<sup>91</sup>.

### ***Tentativa y actos preparatorios***

Respecto a este tema se plantean en el homicidio fundamentalmente dos problemas: la delimitación entre actos preparatorios impunes y tentativa punible y la delimitación entre tentativa de homicidio y delito consumado de lesiones<sup>92</sup>.

El orden a la delimitación entre acto preparatorio impune y tentativa punible se tiende a ampliar, por razones político criminales, el ámbito de la punibilidad de la tentativa a casos que no son propiamente ejecutivos y no constituyen, por tanto, tentativa punible<sup>93</sup>.

Así por Ej. , se considera tentativa (de asesinato) que los sujetos activos del delito, después de concertarse<sup>94</sup> entre sí y de pagar a otro individuo, parte de la cantidad

---

de prestaciones por parte de patronos hacia trabajadores. Todo viene desde el 5 de septiembre del año recién pasado, cuando desapareció el administrador de la finca, Héctor René Reyes, a quien supuestamente los campesinos veían como su líder.

Por el secuestro, los inconformes responsabilizaban a Víctor Chinchilla, agente de seguridad del propietario de la finca. Carlos Vidal Fernández Alejos, de origen español. Entre otras medidas de presión para exigir el apareamiento, los campesinos, con el apoyo de trabajadores de otras fincas, de las cuales Reyes también era administrador, bloquearon el año recién pasado la ruta a Champerico, en el kilómetro 205. Lo hicieron durante 48 horas. A la fecha, se ignora el paradero del administrador.

<sup>91</sup> Art. 28 CP. Agravante especial de aplicación relativa. Los Jefes o encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes siempre que se pruebe que en la realización del mismo se produjo grave abuso de autoridad y de la confianza que el Estado les ha otorgado, se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido aumentada en una cuarta parte.

<sup>92</sup> Art. 40 Responsabilidad por delito distinto al concertado. Si el delito cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza, o complicado por otros delitos, los partícipes extraños al hecho, responderán por el delito concertado y cometido, y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto, de acuerdo con los principios generales. Si el delito cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

<sup>93</sup> Art. 64 CP. Al cómplice de tentativa. A los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes. Art. 14 CP. Tentativa. Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

<sup>94</sup> Art. 17 CP. Conspiración y proposición. Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

convenida por la muerte de un tercero, acechan a su víctima durante varios días, le buscan en lugar determinado para cometer el crimen y no lo llevan a cabo por haber visto gente en los alrededores. Sin embargo la doctrina ha considerado que no hay tentativa de homicidio en el hecho de buscar a una persona para matarla. Otros casos más dudosos en torno al homicidio son el apuntar con el arma de fuego, que el sujeto activo cargaba, el sacarla de la funda, etc. De acuerdo con la teoría dominante en la delimitación entre acto preparatorio y acto de tentativa hay que atender al plan del autor y a la descripción de la acción en el tipo legal<sup>95</sup>.

Pero, a mi juicio, lo decisivo debe ser siempre este segundo elemento por imperativo del principio de legalidad<sup>96</sup>. Por eso, aunque algunos de los casos citados pueden considerarse, desde el punto de vista del plan del autor decidido a matar, como actos ejecutivos de homicidio, hay que considerar, desde el punto de vista legal, que no existe, sin embargo, acto ejecutivo alguno de matar en el hecho de sacar un arma de su funda o en el de comprar el arma para matar a la víctima<sup>97</sup>.

Cosa distinta es que muchos de estos hechos puedan ser castigados como amenazas<sup>98</sup>, o por tenencia ilícita de armas<sup>99</sup>. Se ha afirmado también que son punibles, conforme disponen los Arts. 35, 36 y 37 del CP. Se indica en los referidos tipos que son responsables penalmente del delito los autores y los cómplices. Son autores: 1.- Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito; 2.- Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo; 3.- Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer; 4.- Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

---

<sup>95</sup> Art. 18 Cambios de emisión. Quien, omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiera producido.

Art. 19. Tiempo de comisión del delito. El Delito se considera realizado en el momento de que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

Art. 20. Lugar del delito. El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

<sup>96</sup> Art. 17 Const. Pol. De la Rep. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.

<sup>97</sup> Art. 13 CP. Delito consumado. El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

<sup>98</sup> Art. 215 CP. Amenazas. Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si la amenaza se cometiere contra funcionario judicial por razón del ejercicio de su cargo, se sancionará con prisión de dos a seis años.

<sup>99</sup> Art. 93 Ley de Armas y Municiones. Tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales. Comete el delito de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien tuviere una o más armas de esta clase, sin estar autorizado. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años y comiso de las armas.

Son cómplices quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito y quienes sirvieran de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

Respecto a la delimitación entre lesiones consumadas y tentativa de homicidio la distinción es clara en el plano teórico, pues la tentativa de homicidio supone siempre la intención o dolo en el actuar (aunque sea eventual), es decir, la intención de matar, lo que por definición falta en las lesiones. En la práctica, sin embargo, es difícil distinguir un caso de otro.

Regularmente en la doctrina se recurre a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto activo de la acción, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas causadas. Se intenta sistematizar estos criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción (existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima), coetáneos (medio vulnerante y región afectada por la agresión) y posteriores a la acción misma (palabras o actitud del agente ante el resultado producido).

Si las lesiones consumadas merecieran una pena superior a la del homicidio o asesinato en grado de tentativa se impondrá sólo la pena de mayor gravedad (concurso de leyes), pues no parece lógico apreciar un concurso de delitos entre la lesión consumada y la tentativa de homicidio o asesinato cuando éste no se consuma por puro accidente y la lesión tiene suficiente entidad material o incluso mayor pena que la que correspondería por tentativa de homicidio o asesinato.

También se impondrá la pena de las lesiones consumadas cuando el homicidio intentado quede impune por desistimiento voluntario y eficaz del autor. Cuando son varias las acciones continuadas en un breve lapso de tiempo (por Ej. Varios disparos, varias puñaladas, etc.), existe un solo delito de homicidio, consumado o intentado, según se produzca o no la muerte.-

## ***CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS***

No existe en el Código penal guatemalteco, ninguna previsión específica para el homicidio pasional, pero sí hace referencia al Homicidio cometido en estado de emoción violenta<sup>100</sup>, lo que es cosa totalmente diferente. Igualmente nuestro sistema hace referencia del realizado bajo alguna circunstancia de arrebató, ira, miedo, etc.; por lo que en estos casos todo lo más será aplicable la atenuante descrita en el Art. 26.3, si se considera importante determinar la necesidad de castigar al sujeto activo por la

---

<sup>100</sup> Art. 124 CP. Homicidio cometido en estado de emoción violenta. Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años.  
Art. 26.3. Son circunstancias atenuantes. El Estado emotivo. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

comisión de un Homicidio Pasional, a efecto de determinar la pena, conforme a las reglas generales del derecho. Sin embargo, muchas veces pueden apreciarse las causas de justificación como eximentes incompletas (Art. 26 numeral 2°. <sup>101</sup> En relación con el Art. 65 CP<sup>102</sup>.) El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación. Sobre todo cuando se deben a una defectuosa apreciación de sus presupuestos objetivos, o a excesos explicables por el propio estado emocional del que por Ej., actúa originariamente en legítima defensa.

Las riñas y peleas<sup>103</sup> son casos en los que se puede aplicar con frecuencia el supuesto recién individualizado con anterioridad. También cabe apreciar como circunstancias atenuantes a través de la eximente incompleta del Art. 26. 2° o del numeral 1°. (Adicción a las drogas), los trastornos mentales o la embriaguez y drogadicción. El miedo insuperable y el trastorno mental también pueden desplegar su efecto de eximente como causas de exclusión de la imputabilidad, cuando se den sus presupuestos<sup>104</sup>.-

Respecto a las agravantes, en principio, son aplicables todas las previstas en el Art. 27 CP. Tómese en cuenta que deberán complementarse con los descritos en el Art. 132, ya que en éste tipo penal ya las características del asesinato, son precisamente las que establece el tipo penal. Con ellas y aún solo con una de éstas, la conducta ilícita es de

---

<sup>101</sup> Art. 26.2 CP. Son circunstancias atenuantes. El exceso de las causas de justificación. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

<sup>102</sup> Art. 65 CP. Fijación de la pena. El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.

<sup>103</sup> Art. 149 CP. Lesión en riña. Cuando en riña tumultuaria se causaren lesiones, sin que pueda determinarse al autor o autores de las mismas, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones, rebajada en una tercera parte, a quienes hubieren ejercido alguna violencia en la persona del ofendido.

<sup>104</sup> Art. 93 CP. Peligrosidad por vagancia. Los vagos que hayan cometido delito, así como los sancionados por vagancia, serán sometidos al régimen de trabajo en granja agrícola, centro industrial u otro análogo, por un término no menor de un año ni mayor de tres.

Art. 94. Internamiento de ebrios habituales y toxicómanos. Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que, antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4°. 5°. Y 6°. Del artículo 88. (el que habla de las medidas de seguridad)

asesinato. Sin ellas, dejaría de serlo en forma absoluta. Todas las características de los agravantes inciden en la determinación de la pena conforme a las reglas generales.

Las relaciones de parientes, entre el autor del homicidio y la víctima del acto (como por ejemplo, ser cónyuge o persona a quien se halle ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad), pueden constituir, según el Art. 31 del CP, tanto una circunstancia agravante, como una atenuante, aunque en el tipo penal de homicidio y principalmente en el asesinato será normalmente considerada dicha circunstancia como agravante.

Pero llegando a constituir un delito autónomo de parricidio, que con buen criterio debería ya de eliminarse de nuestro sistema, y dejar únicamente la característica del agravante en el homicidio. En la misma situación ha de verse la figura tipo del infanticidio, pues ambas conductas deben estudiarse partiendo del tipo penal originario (homicidio) desde el cual se analizan las circunstancias en que pudo haberse cometido el acto reprochable, ya sea desde el punto de los agravantes (ser pariente de la víctima) o desde el punto de vista del estado emocional del sujeto activo quien podría estar afectada por las circunstancias psicológicas del parto sufrido (como punto de partida para analizar la posibilidad de una eximente de responsabilidad penal<sup>105</sup>).

Como es sabido, nuestra legislación penal contempla el infanticidio en el Art. 129 y el parricidio en el 131. Las mismas, a mi consideración están de más en el Código como tipos penales autónomas. Otros países ya las han eliminado de su listado de tipos. Y las han dejado únicamente como circunstancias agravantes o atenuantes dentro del homicidio. Han sido absorbidas por el homicidio, en algunas oportunidades en forma agravada y en otras en forma atenuada. El tema puede ser objeto de punto de tesis profesional académica.-

## ***ASESINATO Y EJECUCION EXTRAJUDICIAL***

Se trata de dos tipos penales totalmente distintos, cada uno con una propia autonomía, los cuales se encuentran descritos dentro de una misma norma, separados únicamente por el Bis, de la repetición del primer tipo.

La misma norma que los abriga fue ampliada por el Legislativo a efecto de incorporar al sistema de justicia penal de nuestro país la Ejecución Extrajudicial.

A mi consideración, en los únicos que son similares ambos tipos penales es en que son sancionados con pena de prisión y dependiendo de la gravedad, con pena de muerte al sujeto activo. Por tanto, la Ejecución Extrajudicial, no puede considerársele como una

---

<sup>105</sup> Art. 23.2 Causas de inimputabilidad. No es imputable. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.



ampliación al Asesinato. La ejecución es una *conducta delictiva de alto impacto social* y de gran trascendencia tanto nacional como internacional. Sano sería que fuera desarrollada por separado, ya que cuenta con características muy propias y su dirección de acción se encuentra con rumbo a dañar físicamente a personas individuales como a grupos sociales. Y no se encuentra con exclusividad a buscar castigar a la conducta ilícita de las autoridades de Gobierno, pues describe igualmente a la conducta delictiva que se han organizado precisamente con el fin de accionar criminalmente contra una persona o grupo social en particular, por diferentes razones.

De conformidad con el Art. 132 del Código Penal, se describe el Asesinato de la siguiente forma: Lo comete quien matare a una persona: 1) Con alevosía. 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro. 3) por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrado. 4) Con premeditación conocida. 5) Con ensañamiento. 6) Con impulso de perversidad brutal. 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible. 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividad terroristas.-

El reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena de por ninguna causa.

Y el Art. 132 Bis del CP. describe el tipo penal de *Ejecución Extrajudicial*. Comete éste delito, quién por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene autorice, apoye o de la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su acción resultare la muerte de una o más personas.

El reo de ejecución extrajudicial será sancionado con prisión de veinticinco o treinta años.-

Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años;

- b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente<sup>106</sup>.-

Pues bien, como se puede apreciar, se ha descrito el Asesinato y por igual, la Ejecución Extrajudicial. La muerte violenta de una persona, con características propias de una patología del sujeto activo, y la muerte violenta de una o varias personas, por los propios Agentes de Seguridad del Estado, o grupos armados que cuenten con la Aquiescencia de las autoridades del Estado, o grupos armados que operan al margen de la ley o en la clandestinidad. Son conductas que se llegan a calificar de Asesinato en la primera y de Ejecución Extrajudicial en la segunda.

Tradicionalmente han sido castigadas dichas conducta delictivas en forma más severa que el simple homicidio desde ya hace muchísimo tiempo dentro de la humanidad<sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> El diario Prensa Libre, en publicación del lunes 2 de septiembre del 2002, con grandes titulares, en el página 4, sección Actualidad: Nacional indica: PROCESO: Mañana podría iniciar juicio por crimen de antropóloga. A LAS PUERTAS DE DEBATE MACK: A ocho días de cumplirse doce años de la muerte de la antropóloga Miran Mack, la justicia está a un paso de juzgar a tres militares señalados de ser los autores intelectuales del crimen.

<sup>107</sup> Prensa Libre, en la página 3 del diario del jueves 2 de septiembre 2004, publica un reportaje del Grupo Seguridad y Justicia. Con los títulos: Desalojo. Abuso se habría cometido contra tres campesinos. Investigan a FEP por ejecuciones.

Las denuncias que señalan a las Fuerzas Especiales Policiales (FEP) de haber hecho uso excesivo de la fuerza, específicamente en el caso de tres de los seis campesinos muertos durante el desalojo de anteayer, tiene ahora bajo investigación a los agentes por ejecución extrajudicial.

La versión de testigos de la muerte de tres campesinos a manos de los agentes, sumado a lo declarado por algunos periodistas que relataron la forma en que los policías habrían quitado la vida a uno de los invasores, llevó a la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) y al Ministerio Público (MP) a iniciar la investigación. El delito de ejecución extrajudicial lo cometen los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado que actúen con abuso o exceso de fuerza. Se castiga con pena de 25 a 30 años de prisión. La PDH sustenta sus pesquisas en las declaraciones que responsabilizan a las FEP de haber disparado a quemarropa contra las víctimas. "Recibimos los testimonios bajo reserva de confidencialidad, y es terrible lo que escuchamos", indicó el procurador Sergio Morales. "Nos afirmaron que los policías ejecutaron a por lo menos tres campesinos", dijo. El fiscal general, Juan Luis Florido, ordenó la investigación de los hechos a la Fiscalía de Coatepeque. Refirió que, según su reporte, fueron 10 las víctimas. Prensa Libre entrevistó a uno de los reporteros que estuvo en el lugar, quien narró: "Todo estaba bien, cuando escuchamos disparos. Los policías entraron a la finca y comenzaron a disparar. Quedamos en medio del fuego. Unos matorrales nos protegieron durante 40 minutos (tiempo que calcula que duró el incidente). Desde allí vimos cómo uno de la FEP le disparaba en la cabeza a un campesino. Le dio cinco tiros". También contra campesinos: En tanto, Florido comentó que pedirán órdenes de captura contra líderes campesinos por la incitación a los hechos, pero también contra el oficial Boris Morales, en caso de establecerse que participó en ejecución extrajudicial. La PDH también investigará agresiones, torturas, secuestro, intimidación y allanamientos ilegales ocurridos durante el desalojo. "Las casas vecinas a la finca también fueron allanadas sin orden de juez y se produjeron capturas", agregó Morales. La Misión de Verificación de

Ya en la Lex Cornelia de sicariis et veneficiis se encuentran especiales referencias a la muerte realizada por precio o recompensa o mediante el empleo de veneno; y en el Derecho germánico se distinguía la muerte: cara a cara; de la producida a traición. En la Edad Media para designar este tipo de delito se empieza a utilizar la palabra asesinato<sup>108</sup> que, al parecer, se deriva de la voz árabe Haxxaxin o consumidores de hachís. Con esta palabra se denominaba en los tiempos de las Cruzadas a una secta de fanáticos musulmanes que bajo el efecto de la mencionada droga se dedicaban a asaltar y saquear los campamentos de los cristianos. Con el nombre específico de asesinato aparece ya en el Código penal la figura que califica la conducta antes descrita.

Como se puede observar, es calificada la conducta de asesinato cuando la misma tiene características de haberle dado muerte a una persona con alevosía, por precio, recompensa o promesa, con ensañamiento, ó cuando se aumenta deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. Y de ejecución extrajudicial cuando la acción criminal la cometen los propios Agentes de Seguridad del Estado, o aquellos grupos que tienen su complacencia o grupos criminales que operan en la clandestinidad, pero la acción criminal se comete contra persona individual o conglomerados humanos.-

### ***Inicialmente deseo desarrollar el Asesinado.***

El mismo no es, por consiguiente, más que la muerte de otra persona ejecutada en las circunstancias mencionadas en el tipo penal. Del tenor literal del tipo se desprende que basta la concurrencia de una de ellas para elevar a la categoría de Asesinato, la muerte causada. Es la muerte agónica de una persona y por tanto hay motivo suficiente para que se le califique la conducta como de perversidad brutal hacia la víctima.

Por ello no quiere afirmar que el tipo penal de Asesinato sea un mero homicidio cualificado, aunque se derive del genérico, que es éste precisamente. En realidad, el asesinato es un delito distinto, independiente y autónomo del homicidio, precisamente por las características que ha de tener la muerte de la víctima, lo cual revela una mayor peligrosidad del sujeto activo y una patología más profunda en su cerebro que lo

---

Naciones Unidas en Guatemala (Minugua) pidió que se investiguen las denuncias de ejecución extrajudicial.

CONFIRMA DISPARO EN LA CABEZA: En el Servicio Médico Forense de Retalhuleu se logró establecer ayer la causa de la muerte de los seis campesinos y de los tres agentes de la Policía Nacional Civil (8PNC). En el caso del campesino Abraham Vicente Elías, de 17 años, el reporte del médico forense Mario Ovando señala que presentaba una herida con arma de fuego en el cerebro. Los demás invasores que murieron fue por impactos en diferentes partes del cuerpo. Por igual causa se produjo el deceso de los agentes de la Policía Nacional Civil, refieren los informes forenses a los que se tuvo acceso ayer. La Procuraduría de Derechos Humanos pretende aclarar los siguientes hechos: El Ministerio Público rompió el diálogo. El líder de los campesinos portaba armas a la vista y amenazó a los de la Policía nacional civil. Los policías que murieron estaban desarmados.

<sup>108</sup> Es la acción y efecto de asesinar; esto es, de matar con grave perversidad, con alguna de las circunstancias que califican este delito en los códigos penales. Es dar muerte a alguna persona que no sea ascendiente, descendiente o cónyuge (en cuyo caso constituye parricidio, delito todavía mas grave), concurriendo una de las circunstancias que describe la norma.

conduce a tener un gozo en el sufrimiento innecesario de la víctima antes de que ésta llegue a expirar.

Históricamente en el mundo, ha tenido siempre el asesinato un carácter autónomo frente a los demás delitos contra la vida, autonomía que se refleja claramente en los diferentes Códigos Penales de otros países. La redacción actual del asesinato en el Código vigente viene siendo prácticamente una repetición de la forma como lo describen otras naciones. Como característica del tipo es la pena, se observa que su máxima es la prisión de mayor drasticidad, que en Guatemala es de cincuenta años y hasta la de muerte en casos específicamente especiales, en países que aún la conservan. Se le podría llamar, comparándola con la asignada al homicidio simple, que la pena es realmente mucho más grave. Y una característica importante en éste tipo penal es que, si al sujeto activo de la acción en caso no se les aplique la pena de muerte, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa. Es decir, deberá cumplir a cabalidad la pena máxima de prisión asignada (50 años es en Guatemala) lo que se califica como: Es condenada la persona a purgar un prisión de Cadena Perpetua. Y así se entiende en la doctrina. Digo lo anterior por el promedio de vida del ser humano. Se han realizado estudios que han llevado a calificar que la persona humana se encuentra en un promedio de vida, entre los 50 y los 60 años de vida.

Si el sujeto activo de la acción ilícita, ha cometido el Asesinato a la edad de 20 o 30 años, según el promedio de vida indicado, la esperanza de que abandone el centro penitenciario donde cumple su condena es muy escaso. Pues si hablamos de que tiene 30 años de edad, más el máximo de la condena impuesta 50, tendría que tener una edad de 80 años, gozando de mucha salud para poder llegar a hacerlo con vida. Esto es muy remoto, pues las expectativas de vida de las personas son muy escasas en los centros penitenciarios. No son precisamente los que gozan de gran salubridad, por el contrario, muchos se han convertido en centros de hacinamiento humano, que se asemejan a campos de concentración que los llevará a un exterminio masivo.

Cualquiera pensaría que no tiene caso hacer el anterior comentario, pero es preciso advertir que, el Recluso Penitenciario, al momento de estar escuchando su sentencia, abraza la leve esperanza de que no será castigado con tanta drasticidad a como le han dicho algunas personas. Lo cierto del caso es que, pasa su sentencia a conocimiento del Juez de Ejecución, quien esta obligado a informarle al Condenado la fecha probable en que tendrá que darse por cumplida la Sentencia. Fecha en que pueda salir de la Penitenciaría. En aquellos tipos penales en los que no está describa la advertencia, el Interno goza de algunos beneficio, como el que se le compute la noche como un día, prácticamente cumple dos días de prisión con el cumplimiento de solo uno y por tanto, solo llega a cumplir la mitad de la condena dictada. Si llega el interno a tener un buen comportamiento y demuestra que efectivamente ha logrado una rehabilitación, con el trabajo extraordinario realizado en el interior del penal, trata de educarse y seguir adelante. Son créditos que a la postre le valdrá muchísimo. Como el que no haya intentado escaparse durante su permanencia en la Cárcel cumpliendo condena. Ésta buena conducta es muy meritoria y le permitirá acceder a muchos privilegios dentro de la Penitenciaría a futuro. Una de ellas podría ser que obtenga permisos especiales para

que visite a su familia, al Médico si esta enfermo, que pueda llegar a los funerales de sus seres queridos, cuando lleguen a fallecer. A los actos de graduación de sus hijos, etc. Y un gran privilegio a obtener es el que pueda llegar a trabajar fuera de la penitenciaría. Asunto que es muy delicado y se autoriza después de haber cumplido una tercera parte o la mitad de la condena impuesta. Ahora bien, si no demuestra que ha tenido ese extraordinario comportamiento, prácticamente lo que indica es que no ha sido rehabilitado y por tanto, no merece ningún privilegio. El ser humano después de 15 años de prisión ha cambiado muchísimo. La prisión llega a envejecerlos de manera muy considerable, podría decirse que la persona dejó de ser aquella que las autoridades capturaron en una oportunidad y le imputaron la felonía. Digo de dejó de ser aquella persona porque la cárcel lo llega a matar a pausas. No tiene precio la libertad de un individuo y cuando la pierden, es lo que más llega a anhelar y por ella es que llega a buscar mantenerse y vivir siempre. Aunque tenga claro que de un hilo depende el que no pueda llegar a salir con vida. Y las autoridades, tanto penitenciarias como de ejecución tienen claro que al interno, lo que más anhela es su libertad y ante ello le hacen una serie de promesas, a efecto de que evite fugarse, involucrarse en desordenes dentro de la penitenciaría y ante todo, que demuestre que es merecedor del beneficio y de algunos privilegios, pues su conducta es de admirar y permite dársele confianza en algunos asuntos. Ello dice mucho de la persona y por tanto, demuestra que efectivamente si ha dado sus frutos la rehabilitación del recluso.

Pues bien, es de considerar que Sociológicamente e incluso desde el punto de vista lingüístico tiene el asesinato un significado autónomo distinto del homicidio.

### ***Ejecución Extrajudicial***

Con respecto a la *ejecución extrajudicial*, puedo afirmar que la misma surge en la legislación penal guatemalteca, a consecuencia de la situación sociopolítica que le tocó vivir a la Ciudadanía Guatemalteca en las últimas tres décadas, ante la cual hay una necesidad imperante de hacerle frente a los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos que el Estado ha tenido que enfrentar. Es así como llega a surgir el tipo penal de ejecución extrajudicial, y la apreciamos como una figura penal autónoma.

Una concepción de asesinato y de ejecución extrajudicial, es que ambas figuras tipos, son homicidios cualificados. Esto puede chocar con el convencimiento social, bastante extendido, de que dentro de los delitos contra la vida, debe individualizarse algún tipo específico que recoja los atentados más graves y repugnantes a este importante bien jurídico (la vida).

El problema se plantea al traducir en términos técnico-legislativos en este sentimiento. Pues las exigencias de garantía y seguridad jurídicas obligan a configurar con claridad un tipo autónomo sobre la base de unas circunstancias agravantes, cuya elección es siempre arbitraria y producto de valoraciones históricamente condicionadas. En realidad, el mismo efecto agravatorio podrá conseguirse con la técnica de los tipos

cualificados, sin necesidad de restringir el asesinato a las circunstancias previstas en su descripción en el tipo penal.

Pero puede apreciarse que el legislador ha reservado la calificación del tipo penal de *asesinato* y el de *ejecución extrajudicial*, únicamente para aquellos casos en los que la muerte del sujeto pasivo de la acción criminal, o de los grupos humanos afectados por la acción, se producen con el empleo de determinadas conductas y características, y son precisamente las descritas en el tipo penal del Art. 132 y 132Bis y no en otras, manteniendo además el nombre de asesinato, al que asigna un régimen punitivo agravatorio especial para el caso en el que concurra una o más de una de las referidas circunstancias. Y el de ejecución extrajudicial cuando la conducta reúne las características descritas en el Art. 132 Bis, y agravatoria la conducta, cuando encuadra la misma en alguna de las dos modalidades indicadas en el tipo penal a su final.

La discusión doctrinal de este precepto no arroja mucha luz sobre este problema, aunque el mantenimiento de la palabra asesinato y el de Ejecución Extrajudicial se ha efectuado concientemente de que con ello se deban argumentos a favor de su autonomía.

En realidad, con la regulación penal actual en el Código Penal, se pueden mantener argumentos tanto a favor como en contra de la autonomía de dichos tipos penales. Pero la función preventiva y en definitiva, motivadora del Derecho penal exige, *más por razones político criminales que dogmáticas*, la creación, en todo caso, de un tipo específico que traduzca, en términos agravatorios, la mayor desaprobación del Estado a esta clase de hechos criminales.

Esta tesis es, a mi juicio, reforzada cuando se lee el segundo párrafo del Art. 132 y el último párrafo del Art. 132 Bis. Que es una regla especial de determinación de la pena de muerte. Para el caso del Asesinato, con solo que se de una o más de una de las circunstancias previstas en el Art. 132 se aplica la pena letal; o si se diera cualquiera de los dos modalidades descritas en el 132 Bis, en la ejecución extrajudicial.

Es decir, se aplica la Inyección Letal al Reo de Asesinato cuando por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad social del agente. En este caso se puede hablar incluso de un asesinato cualificado, en el que con solo una de las circunstancias del 132 es posible titular la conducta como tal y a partir de ahí, la otra (u otras) concurrentes, para imponer el marco penal que permita justificar la pena de muerte en lugar de la de máxima de prisión. Y en caso del reo de *Ejecución extrajudicial*, se impondrá la inyección Letal, únicamente en los casos siguientes: Cuando la víctima sea menor de 12 años de edad o persona mayor de 60 años. Y cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente.

Pues bien, ello supone evidentemente la derogación del régimen general de las reglas de determinación de la pena que sólo será aplicable en el caso de que concurran otros agravantes genéricas distintas a las descritas en el Art. 132 y del 132 Bis.

Con respecto al Asesinato, de su naturaleza autónoma se derivan consecuencias de toda índole, una de ellas podría ser las procesales. Si se dicta la Sentencia por dicho tipo penal, pero el ente acusador ( M.P.) no se preocupó de acusar en forma alternativa al imputado precisamente con dicha calificación penal, sino por otra de menor gravedad, o bien, omitió efectuar la ampliación de la acusación durante la audiencia de juicio o si lo hizo no aportó los medios probatorios idóneos que establecieran que efectivamente merece el castigo por dicha acción criminal. Al momento de efectuar por parte de la Defensa Penal, la respectiva Apelación Especial se podría lograr anular la sentencia y todo el acto que le ha precedido, es decir, la audiencia de juicio, pues la actividad de defensa varía grandemente cuando el tipo penal asignado al caso es de menor gravedad que la del Asesinato.

O en materia de prescripción, y materiales, sobre todo en materia de error y participación. Si se considera, pues, que el asesinato es un delito autónomo y no una mera cualificación del homicidio, las circunstancias mencionadas en el Art. 132 no son ya las meras circunstancias agravantes genéricas del Art. 27 sino elementos constitutivos del propio tipo penal de Asesinato. Es decir, tiene éste tipo penal su propio régimen de calificación de la conducta. Ahora bien, como se desprende del tenor del Art. 132, interpreto que si concurre únicamente una de ellas en el tipo de asesinato, basta con ello para que la conducta sea calificada como tal.-

Puede suceder, sin embargo, que en la acción criminal mediante la cual se le dio muerte a una persona, han concurrido varias de las referidas circunstancias del Art. 132. En este caso, con cualquiera de ellas que aparezca en la conducta y se acompañe a una ya existente puede tomarse esto de base para calificar la acción de asesinato cualificado e inmediatamente las restantes circunstancias dejan de ser elementos constitutivos del delito para reintegrarse en su función de circunstancias agravantes al momento de la determinación de la pena. Pero no en el régimen general descrito en el Art. 65 CP, sino en el específico previsto en el segundo párrafo del 132 CP, en cuyo marco penal habrá que tener en cuenta otras circunstancias agravantes genéricas que concurren en la conducta (como podría ser los motivos racistas, el prevaleciente carácter público, la reincidencia, etc.) que si se computan conforme al régimen general previsto en el Art. 65 CP. Así por ejemplo, en la muerte de una persona ejecutada con alevosía y ensañamiento, una de las dos circunstancias permiten calificar la conducta como agravada. Y ya acompañada de la alevosía, por ejemplo, se puede tomar para calificar el hecho como asesinato cualificado. Y si a ello se suma el ensañamiento, se cumple con la función de circunstancia agravante específica a que se refiere el segundo párrafo del Art. 132.

Es decir, automáticamente el juzgador está obligado a recurrir al antepenúltimo párrafo del Art. 132 (aplicación de pena de muerte si por la manera de realizar el crimen se revelare una mayor peligrosidad del agente). Soy de la opinión que es lo más conveniente, ya que se trata de otras circunstancias agravantes genéricas encontradas dentro de la conducta del sujeto activo de la acción criminal. Pero por igual si concurre una agravante genérica, podrá compensarse otras circunstancias agravantes genéricas

con circunstancias atenuantes, en tal caso habrá que poner la pena establecida en el 132 la que indica que se le impondrá prisión de 25 a 50 años. Pero siempre tomando en cuenta que, para la determinación de la pena hay que tomar en cuenta lo que establece el Art. 65 CP<sup>109</sup>.

Lo mismo se deberá decir del tipo penal de ejecución extrajudicial. Si la conducta se da conforme la descrito en el Art. 132 Bis, deberá aplicarse la pena de prisión de 25 a 30 años. Pero si en la misma se observa la existencia de alguna de las dos características que se aprecia en dichos literales, la pena a imponer será ya no la de prisión, sino la de muerte, tomando nota que el mismo tipo penal en su redacción contempla la figura tipo de ejecución extrajudicial en forma agravada.

### ***CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL ASESINATO***

Las circunstancias agravantes en el asesinato se encuentran descritas en el Art. 132 CP las que coinciden casi literalmente con las establecidas en el Art. 27 CP Es de mi interés hacer referencia únicamente a las cuestiones que confirman directamente la conducta como un asesinato, las que hemos llamado como elementos positivos del tipo.

**ALEVOSÍA** Se encuentra definida en el numeral 2º. del Art. 27 CP. Y hace referencia de ella, el tipo penal de Asesinato. Se califica la conducta de Alevosa cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse contra su agresor.

Respecto al asesinato, el principal problema que plantea esta circunstancia, es el de si puede estimarse la existencia de la característica en la muerte de seres indefensos. Según una copiosa jurisprudencia, la muerte de niños, ancianos, impedidos, etc., debe estimarse siempre como acción criminal alevosa y, por tanto como asesinato. Este criterio es incompatible con el sentido literal de la definición legal y doctrinaria descrita, porque en estos casos el sujeto activo no emplea medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sino que se encuentra en una situación privilegiada, que no ha provocado ni buscado a propósito.

Por otra parte, tampoco hay en estos casos posible reacción defensiva por parte del ofendido, faltando con ello el segundo requisito objetivo de la alevosía, pero dice además la norma que, se califica la conducta de alevosa, cuando la víctima, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir,

---

<sup>109</sup> Art. 65 CP. Fijación de la pena. El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.



evitar el hecho o defenderse. Es decir, independientemente de que la víctima pueda defenderse o no, es alevosa la acción criminal cuando la condición de la víctima es un menor de edad, anciano, impedido, o sea, por su condición personal de la víctima o por circunstancias en que se encuentre, no puede evitar la acción criminal. Lo cual compensa la exigencia primaria.

De acuerdo con esta interpretación, los casos que en el Código se califican de infanticidio (Art. 129 CP) tendrían que ser necesariamente calificados de asesinato. Es confusa la interpretación así. Pero hay que tomar en cuenta la autonomía del tipo penal del infanticidio. Yo recomiendo que se tome nota de la delimitación de dicho tipo penal. Se habla de la madre del infante que ha fallecido, además existe una autonomía en la conducta ilícita. Que si bien puede llegarse a confundir con la descrita en el asesinato, hay que considerar sus características propias de ésta, tales que se debe ser la madre del recién nacido, que la acción se produzca cuando ésta se encuentre dando a luz, o posteriormente al alumbramiento pero que no hayan transcurrido tres días. La norma habla que la acción criminal se comete, “*durante*” el nacimiento o antes de que se cumplan 3 días de éste. Característica esencial es que la madre, sufra de alteración psíquica por virtud del embarazo y del alumbramiento, que en la actualidad es posible llegarlo a establecer con los adelantos científicos que existen. Y en cuanto a la penalidad, el Infanticidio es atenuada la pena.

Pues bien, en caso como el citado, todo lo más que se puede tener en consideración para el agravante de la conducta es el abuso de superioridad, que desde luego no eleva el tipo penal de infanticidio a la categoría de asesinato (una buena prueba más de la autonomía del asesinato, pero también de lo arbitraria que es a veces, la distinción entre el Infanticidio y el asesinato). No hay que dejar por un lado que la inferioridad síquica es considerada como un atenuante, de conformidad al Art. 26 numeral 1º. CP.

Es decir, las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyeren, sin excluir, la capacidad de comprender o de querer del sujeto activo, son calificativos de la Inferioridad psíquica del sujeto de comprender que lo que hace, no esta bien y puede llegar a ser penado. Y ésta circunstancia deberá ser valorada al momento de imponer una pena, pues permite alegarla como Circunstancia atenuante, a favor del imputado.-

La cuestión *de la alevosía* es menos discutible en el caso de víctimas que se encuentran durmiendo, sobre todo, cuando esta situación de sueño ha sido provocada por el sujeto activo, suministrando, por ejemplo, un narcótico a la víctima o esperando a que ésta se duerma para matarla. No cabe duda de que aquí sí se busca y se crea el aseguramiento de la ejecución y se evita toda posibilidad de defensa. Lo decisivo en la alevosía es, por tanto, el aseguramiento de la ejecución de la acción delictiva y la ausencia de riesgo del sujeto activo, ante la defensa que pueda hacer la víctima del ataque, siendo así, es por lo que siempre se estime *alevosa* la muerte a traición o por sorpresa, aunque algunas corrientes doctrinarias nieguen que esta calificación sea aplicable cuando la mujer mata al marido mientras duerme, ya que por su mayor debilidad física no puede hacerlo cara

a cara. Pongamos el ejemplo: Una señora ha sido víctima de un constante mal trato y agresión física por parte del esposo en el hogar, quien exige mucho de ella y cuando llega a su casa, en estado de ebriedad, triplica su agresividad en su contra.

La Esposa ha venido soportando dicha conducta desde hace muchísimo tiempo, óigase veinte o más años. Pero últimamente ha escuchado del esposo, la amenaza de que ya se encuentra cansado de ella, y le ha dicho: “¡Un día de éstos te mataré!”. La señora teme por su vida, se encuentra muy asustada, trata siempre de no molestar en absoluto al marido, para evitar su enojo, pero ya ha llegado al extremo la situación. Pero siempre es lo mismo, en la noche le pega y en la mañana se disculpa por los golpes que le ha dado. Un día, tratando de desahogarse le comenta lo que le pasa a una amiga muy íntima, le confiesa lo desgraciada que ha sido en toda su vida matrimonial pero que hoy tiene mucho miedo, pues su esposo la ha amenazado con matarla. La amiga le aconseja que lo narcotice, cuando éste se disponga cenar, y mezcle éste en la comida. Pero ya dormido que le cause una herida en el estómago con una hoja de afeitar, que cuando despierte éste se encontrará con todo el intestino sobre la cama.

Ya de regreso en la casa, en horas de la noche, le sirve la cena con la mezcla del narcótico. Cuando el esposo lo vence el sueño, busca donde recostarse. La señora se acerca a la cama del Esposo, quien está profundamente dormido, le destapa la camisa y con una hoja de afeitar, la causa una herida profunda en el estómago, los intestinos son expulsados del cuerpo, y salen a la vista de la esposa dolida, derramándose por todo el ancho de la cama. El esposo se despierta, ya al buen tiempo, pretende ponerse de pie para salir corriendo, pero los intestinos son dejados esparcidos en la cama y por toda la habitación, se desploma y cae al piso desfallecido, instantáneamente le sobreviene la muerte. Se considera que ha sufrido un paro respiratorio, que le causa el paro cardiaco por la pérdida del fluido sanguíneo. Lógicamente, le produce la muerte.

Cualquiera que escuche ésta historia, la primera impresión que recibe es que se trata de un asesinato. ¿Pero cómo se calificaría la conducta si el Esposo hubiera concretizado sus amenazas con darle muerte a la señora?

¿Acaso no se estaba dando una legítima defensa de su parte?

¿Qué tanto estaba ella obligada a soportar los malos tratos de que era víctima a diario por parte del Esposo?

Pero para llegar a la mejor inteligencia de éste punto, hay que tener presente, y hacer una reflexión del contenido de la ley contra la violencia doméstica y la legítima defensa de la víctima contra ésta. Decreto 97-96 Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intra familiar, la cual es netamente preventiva y busca evitar la consumación de los actos extremos, tales como la de darle muerte al agresor al momento en que éste se encuentra dormido, como el descrito.

Algún sector doctrinal y jurisprudencia, influido por la dogmática alemana, del que el Código Penal, por cierto, tiene una definición de la alevosía, entiende que es necesario un ánimo especial alevoso. La descripción que hace el código penal español, es casi con las mismas palabras a la descripción del nuestro, e indica que la Alevosía, para que la conducta se califique de esa forma, no se requiere, desde luego, ninguna motivación especial, basta con que el sujeto busque la situación favorable, la conozca y la aproveche o quiera aprovecharla.

### ***La alevosía puede aparecer en cualquier momento de la ejecución del delito***

Pero también puede suceder que se inicie la ejecución del hecho alevosamente y que termine simplemente como homicidio, si por ejemplo se dispara contra la víctima, primero a traición, sin alcanzarla y cuando ésta lo percibe, se encuentra frente al agresor, vuelve éste a disparar, matándola.

La doctrina ha indicado al respecto que se inclina por la calificación de la conducta como un asesinato intentado en concurso ideal con homicidio consumado. Pero este tipo de calificaciones que descomponen la acción de matar en una serie de secuencias aisladas desconectadas entre sí, sólo pueden influir en la calificación de alevosía en el caso en que la situación alevosa originaria haya cambiado sustancialmente, no cuando sigue existiendo la misma situación de indefensión (el que una persona desarmada a la que se va a matar por la espalda se vuelva, carece de trascendencia a los efectos de seguir considerando que existe alevosía) Por las mismas razones, tampoco se convierte automáticamente en alevosa la muerte producida por una puñalada en la espalda, o al rematar al contendiente caído en el suelo, en el transcurso de una pelea en la que ambos contendientes actúan en igualdad de condiciones.

Pues bien, la alevosía no exige ningún tipo de premeditación o preparación y puede surgir en el mismo momento en que se ejecuta el hecho (el sujeto aprovecha que su enemigo le da la espalda y lo ejecuta). En algunos casos, el medio empleado para concretizar la acción de ejecutar la muerte puede ya de por sí constituir acto alevoso (por Ej., el empleo del veneno), por eso se ha prescindido en algunas legislaciones de otros países dicha característica en el calificativo de asesinato, así como la agravante descrita como el aprovechamiento de la existencia de una inundación, incendio o explosivo, que pueden incluirse dentro del concepto de alevosía (respecto a la premeditación).

La legislación guatemalteca, aún contempla dicho agravante, al indicarla en el numeral 3°. Del Art. 132 CP, en el cual manifiesta que, existe Alevosía cuando se ejecuta el hecho por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.-

Es decir, hay razón en la doctrina extranjera de eliminar ésta característica en el asesinato y dejarlo solo como circunstancia agravantes de la conducta, ya que el concepto de la Alevosía absorbe las conductas indicadas. De igual forma se describen en el tipo de asesinato, las conductas ilícitas acompañadas del empleo de disfraz y abuso de confianza y superioridad, lo que no quiere decir es que siempre que se den estas conductas agravantes se dé también la alevosía, sino al contrario, siempre que se aprecie la alevosía no podrán apreciarse coetáneamente otras conducta como agravantes similares.

La segunda circunstancia del Art. 132 describe la conducta ilícita acompañada del reclamo de un precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro. Casi con las mismas

palabras se encuentra ésta circunstancia en los agravantes descritos en el numeral 11 del Art. 27, y dice que se calificará como agravante el que se cometa el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. Considero que no basta que el sujeto que mata reciba posteriormente una determinada dádiva por lo que ha hecho o ejecutado, sino que es preciso que lo haya hecho en base a tal motivación. Según la jurisprudencia y la doctrina dominante, el precio, recompensa o promesa, han de tener un carácter económico. Esta circunstancia requiere, por lo menos, la presencia de dos personas: la que ofrece el precio y la que lo recibe; pero sólo afecta al que realiza el hecho motivado por ella. El que ofrece el precio puede ser considerado como partícipe en el hecho cometido por lo que puede ser castigado como autor intelectual. Puede aplicársele lo dispuesto en el Art. 132 CP. Recuérdese que es un inductor o cooperador necesario.<sup>110</sup>

### ***EL ENSAÑAMIENTO***<sup>111</sup>.

El Art. 132, en el numeral 5º. señala el Ensañamiento dentro del Asesinato. Es descrito por igual en el numeral 7º. Del Art. 27 y es en éste numeral es donde se describe *la conducta con saña*. Se afirma que hay ensañamiento en la conducta delictiva, cuando el sujeto activo de la acción aumenta, en forma deliberada los efectos del delito, causando

<sup>110</sup> Art. 35 CP. Responsables. Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores.

Art. 36 CP. Son autores:

1.- Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

2.- Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

3.- Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

4.- Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

Art. 37. Cómplices. Son cómplices:

1.- Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.

2.- Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.

3.- Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y

4.- Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

<sup>111</sup> Doctrinariamente se ha dicho del ensañamiento que es la acción o efecto de ensañarse, de complacerse en aumentar el daño o el dolor. Es calificada como una circunstancia agravante de la responsabilidad penal, que consiste en aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución. La jurisprudencia ha expresado que no sólo consiste en proceder con saña y furia, sino en prolongar cruel, deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. Por ello no constituye ensañamiento, por sí solo, ni los sucesivos disparos ni el número considerable de heridas, ni el hecho de que el agresor ponga la rodilla sobre el agredido. Tampoco lo configuran las violencias y malos tratos para obligar a que la víctima a confesar dónde tenía guardado el dinero. No es circunstancia inherente al infanticidio. La gravedad del ensañamiento se revela también en que es una de las cinco circunstancias enumeradas en la ley penal para calificar el asesinato.

otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia<sup>112</sup> a la acción delictiva. Genéricamente se afirma que es el aumento deliberado del sufrimiento de la víctima. Tómese nota que se refiere únicamente al dolor de la víctima. Lo esencial de esta conducta dentro del asesinato, es por consiguiente, que se aumenta, deliberada e inhumanamente, el dolor de la víctima, sujeto pasivo del delito. El aumento de su sufrimiento, con actos de crueldad innecesarios, tales como la tortura, física o psicológica, o ponerlo a servir de instrumento sexual, prostituirla, etc., previos a la producción de su muerte. Ahora bien, los actos de ensañamiento que se causen al cadáver, tales como las acciones sádicas post mortem, no deben incluirse en ésta parte de la figura de asesinato, pues se excluyen del concepto legal de ensañamiento y son absorbidos por la profanación<sup>113</sup>, que es otra conducta típica distinta, en la que hay que analizar la posibilidad de la aplicación, simultáneamente de medidas de seguridad contra el sujeto activo de la acción, ya que a mi consideración no es de una persona normal que se lleguen a dar éste tipo de conductas<sup>114</sup>.-

---

<sup>112</sup> La palabra ignominia es calificada como la Afrenta pública. Aunque la academia indique que puede ser con causa o sin ella, estimamos que, cuando no existe infracción de deberes ni falta al honor, la calificación desfavorable no posee, al menos para quien la sufre con 4recta conciencia y conducta, el sentido bochornoso de esta palabra. Así, para el militar no hay ignominia en la derrota; pero sí en la cobardía o en la deslealtad.

<sup>113</sup> Art. 225 CP. Profanación de sepulturas. Quien violare o vilipendiare sepultura, sepulcro o urna funeraria, o en cualquier otra forma profanare el cadáver de un ser humano o sus restos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

<sup>114</sup> Art. 84 CP. Principio de legalidad. No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.

Art. 85. Indeterminación en el tiempo. Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

Art. 86. aplicación jurisdiccional. Las medidas de seguridad previstas en este título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles.